

---

# Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2008



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



**Primera edición**

1000 ejemplares.

**Coordinación General:**

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

**Diagramación:**

Coordinación de Publicaciones Impresas

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

CENDIJD

**Diseño de portada:**

Francisco E. Soto

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

**Imagen de Portada:**

Primera Cámara, de Amable Sterling

Segunda Cámara, de José Rincón Mora

Tercera Cámara, de Fernando Valera

**Impreso en:**

Editora Corripio, C. por A.

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

Enero 2009.

*www.suprema.gov.do*



# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN

### 1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### 1.1. MATERIA CONSTITUCIONAL

- 1.1.1. Actos Procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisibles.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 27
- 1.1.2. Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 31
- 1.1.3. Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 41
- 1.1.4. Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.  
*(Sentencia del 13 de agosto de 2008)*..... 48
- 1.1.5. Días Feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional

consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Art. 1, 2 y 4 de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.

*(Sentencia del 20 de febrero de 2008)* ..... 57

1.1.6. Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción.

*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 64

1.1.7. Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.

*(Sentencia del 22 de octubre de 2008)* ..... 71

1.1.8. Interceptación de Llamadas Telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.

*(Sentencia del 9 de abril de 2008)*..... 86

- 1.1.9. Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) ..... 93
- 1.1.10. Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008). ..... 94
- 1.1.11. Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 95
- 1.1.12. Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.  
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... 100
- 1.1.13. Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 101
- 1.1.14. Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se

- practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres.  
(*Sentencia del 22 de octubre de 2008*) ..... 102
- 1.1.15. Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.  
(*Sentencia del 16 de julio de 2008*)..... 103
- 1.1.16. Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito.  
(*Sentencia del 22 de octubre de 2008*) ..... 111
- 1.1.17. Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan.  
(*Sentencia del 22 de octubre de 2008*) ..... 112
- 1.2. MATERIA DISCIPLINARIA**
- 1.2.1. Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.  
(*Sentencia del 26 de marzo de 2008*) ..... 113
- 1.2.2. Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.  
(*Sentencia del 3 de junio de 2008*)..... 124

- 1.2.3. Juez Íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 128
- 1.2.4. Notarios Públicos.- Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen.  
(Sentencia del 30 de julio de 2008)..... 129
- 1.2.5. Proceso Disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solicitud.  
(Sentencia del 29 de enero de 2008) ..... 135

### 1.3. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

- 1.3.1. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.  
(Sentencia del 27 de agosto de 2008)..... 142
- 1.3.2. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querrela con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... 148
- 1.3.3. Querrela.- Querrela con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca

su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querrellamiento.- Inadmisible.  
(Sentencia del 19 de noviembre de 2008) ..... 155

## 2. CÁMARAS REUNIDAS

- 2.1. Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.- Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 165
- 2.2. Bienes Reservados de la Mujer Casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen.  
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... 175
- 2.3. Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.  
(Sentencia del 25 de junio de 2008)..... 186
- 2.4. Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 195
- 2.5. Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.- Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que ha-



- bría recibió en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. Del Art. 95 del Código de Trabajo.  
(*Sentencia del 13 de agosto de 2008*)..... 206
- 2.6. Daños Morales.- ¿En qué consisten?.  
(*Sentencia del 26 de marzo de 2008*) ..... 214
- 2.7. Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.  
(*Sentencia del 6 de febrero de 2008*) ..... 221
- 2.8. Daños y Perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.  
(*Sentencia del 20 de agosto de 2008*) ..... 229
- 2.9. Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas.  
(*Sentencia del 6 de febrero de 2008*) ..... 236
- 2.10. Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.- El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido.  
(*Sentencia del 13 de agosto de 2008*) ..... 243
- 2.11. Hecho Negativo.- Excepción al principio: “El hecho negativo no se prueba”.- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado.

- (*Sentencia del 16 de julio de 2008*).....
- 2.12. Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.  
(*Sentencia del 6 de febrero de 2008*) ..... 260
- 2.13. Procesos Penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.  
(*Sentencia del 23 de abril de 2008*)..... 270
- 2.14. Seguros de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.  
(*Sentencia del 4 de junio de 2008*)..... 278
- 2.15. Sentencia Penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.  
(*Sentencia del 2 de abril de 2008*)..... 288
- 2.16. Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos del recurso de apelación.- Aplicación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934.  
(*Sentencia del 26 de marzo de 2008*) ..... 299

- 2.17. Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.  
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) ..... 300
- 2.18. Sentencia.- Motivación de la Sentencia.- Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces.  
(Sentencia del 13 de febrero de 2008) ..... 310
- 2.19. Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido.  
(Sentencia del 18 de junio de 2008)..... 321

### **3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES.**

- 3.1. Alquiler de Casas.- Terminación del Contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El Derecho de Propiedad tiene categoría constitucional.-  
(Sentencia del 3 de diciembre de 2008)..... 330
- 3.2. Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) ..... 341
- 3.3. Astreinte Definitivo y Astreinte Provisional.- Características.- Diferencias.  
(Sentencia del 30 de julio de 2008)..... 349
- 3.4. Concubinos.- Esta sociedad de hecho debe ser probada.  
(Sentencia del 15 de octubre de 2008) ..... 355
- 3.5. Daño Material y Daño Moral.- Características.- Diferencias.  
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) ..... 367

- 3.6. Daño Moral.- Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral.- Este daño siempre tiene que ser probado.  
*(Sentencia del 9 de julio de 2008)*..... 377
- 3.7. Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado.  
*(Sentencia del 30 de abril de 2008)*..... 384
- 3.8. Embargo Retentivo.- El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo.  
*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)*..... 392
- 3.9. Guardián de la Cosa.- Presunción de responsabilidad del guardián.- Causas de su destrucción.  
*(Sentencia del 15 de octubre de 2008)*..... 406
- 3.10. Hipoteca Judicial Provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.  
*(Sentencia del 20 de agosto de 2008)*..... 415
- 3.11. Inadmisibilidad de Oficio.- Poderes del Juez.- El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios.  
*(Sentencia del 19 de marzo de 2008)*..... 428

3.12.	Inadmisibilidades y Nulidades.- Diferencias entre ambas. (Sentencia del 7 de mayo de 2008) .....	435
3.13.	Incendio.- Contrato de Seguro contra Incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización. (Sentencia del 16 de enero de 2008) .....	443
3.14.	Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008) .....	450
3.15.	Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico. (Sentencia del 20 de agosto de 2008) .....	459
3.16.	Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008) .....	471
3.17.	Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma. (Sentencia del 16 de enero de 2008) .....	472
3.18.	Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física. (Sentencia del 7 de mayo de 2008) .....	478
3.19.	Principio procesal: "Nadie se excluye a sí mismo".- Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia. (Sentencia del 20 de agosto de 2008) .....	479

- 3.20. Referimiento.- Art. 10 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos.  
(*Sentencia del 3 de diciembre de 2008*)..... 480
- 3.21. Seguros.- Seguros contra incendios. - La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable.  
(*Sentencia del 16 de enero de 2008*) ..... 487

#### **4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES.**

- 4.1. Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 4 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia.  
(*Sentencia del 9 de enero de 2008*) ..... 491
- 4.2. Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después.  
(*Sentencia del 14 de mayo de 2008*) ..... 497
- 4.3. Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.  
(*Sentencia del 6 de febrero de 2008*) ..... 505

- 4.4. Plazos.- Plazos para Recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo.  
*(Sentencia del 2 de julio de 2008)*..... 512
- 4.5. Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad.  
*(Sentencia del 6 de febrero de 2008)* ..... 518
- 4.6. Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición.  
*(Sentencia del 6 de febrero de 2008)* ..... 541

## **5. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

### **5.1. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS**

- 5.1.1. Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original.  
*(Sentencia del 21 de mayo de 2008)* ..... 542
- 5.1.2. Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que

- previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo.  
*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)*..... 547
- 5.1.3. Constitución Irregular del Tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto.  
*(Sentencia del 5 de noviembre de 2008)* ..... 561
- 5.1.4. Cosa Juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción.  
*(Sentencia del 12 de marzo de 2008)* ..... 566
- 5.1.5. Filiación.- Prueba de Parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre.  
*(Sentencia del 12 de marzo de 2008)* ..... 574
- 5.1.6. Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirentes de buena fe.- Declarada inadmisibles la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.  
*(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008)*..... 583
- 5.1.7. Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandante, debe ser autorizado expresamente.  
*(Sentencia del 16 de enero de 2008)* ..... 593



- 5.1.8. Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.  
(Sentencia del 29 de octubre de 2008) ..... 604
- 5.1.9. Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni los demás aspectos relacionados con el mismo.  
(Sentencia del 5 de noviembre de 2008) ..... 618
- 5.1.10. Recurso Incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible.  
(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008)..... 626
- 5.1.11. Registrador de Título.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados.  
(Sentencia del 2 de julio de 2008)..... 638
- 5.1.12. Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento.  
(Sentencia del 8 de octubre de 2008) ..... 646
- 5.1.13. Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 655
- 5.1.14. Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) ..... 663
- 5.1.15. Testamento.- Terrero objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos otorgados en el testamento.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 674
- 5.1.16. Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) ..... 682

- 5.1.17. Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175 de la Ley 1542 de 1947.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... 689

## 5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

- 5.2.1. Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... 697
- 5.2.2 Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 704
- 5.2.3 Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 721
- 5.2.4 Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores.  
(Sentencia del 13 de febrero de 2008) ..... 729
- 5.2.5 Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los arts. 15 y 34 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 30 de abril de 2008)..... 736
- 5.2.6 Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajador que haya incurrido en una falta.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 742
- 5.2.7 Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo

- que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores.  
(Sentencia del 2 de abril de 2008)..... 750
- 5.2.8 Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración.  
(Sentencia del 5 de marzo de 2008) ..... 757
- 5.2.9 Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 767
- 5.2.10 Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 768
- 5.2.11 Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 776
- 5.2.12 Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 777
- 5.2.13 Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 783
- 5.2.14 Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 792

- 5.2.15 Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 798
- 5.2.16 Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 812
- 5.2.17 Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 820
- 5.2.18 Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene entregar los valores embargados.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) ..... 827
- 5.2.19 Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella.  
(Sentencia del 21 de mayo de 2008) ..... 828
- 5.2.20 Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil.  
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) ..... 833
- 5.2.21 Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste.  
(Sentencia del 23 de enero de 2008) ..... 843

### 5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

- 5.3.1 Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso.  
*(Sentencia del 21 mayo de 2008)* ..... 853
- 5.3.2 Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho.  
*(Sentencia del 3 de septiembre de 2008)* ..... 872
- 5.3.3 Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede surgir concomitantemente de estas.  
*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)* ..... 877
- 5.3.4 Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.  
*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)* ..... 884
- 5.3.5 Certificado de Deuda Tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable.  
*(Sentencia del 10 de julio de 2008)* ..... 896
- 5.3.6 Derogación Orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica.  
*(Sentencia del 15 de octubre de 2008)* ..... 902
- 5.3.7 Fase Administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso administrativo.  
*(Sentencia del 16 de enero de 2008)* ..... 908

- 5.3.8 Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.  
(*Sentencia del 6 de agosto de 2008*)..... 913
- 5.3.9 Medidas Cautelares Tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal.  
(*Sentencia del 30 de enero de 2008*) ..... 919
- 5.3.10 Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada.  
(*Sentencia del 26 de marzo de 2008*) ..... 928
- 5.3.11 Presunción Legal de Ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de pérdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso.  
(*Sentencia del 21 de mayo de 2008*) ..... 929
- 5.3.12 Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por Retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico.  
(*Sentencia del 26 de marzo de 2008*) ..... 938

## **6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

- 6.1. Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones

- e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.  
*(Auto del 15 de enero de 2008)* ..... 939
- 6.2. Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.  
*(Auto del 20 de mayo de 2008)* ..... 943
- 6.3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.  
*(Auto del 15 de enero de 2008)* ..... 948
- 6.4. Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.  
*(Auto del 24 de junio de 2008)* ..... 949
- 6.5. Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspen-

sión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.  
(Auto del 25 de septiembre de 2008) ..... 957

6.6. Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiriera calidad de sentencia.- Aplicación de los arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos.  
(Auto del 21 de mayo de 2008)..... 965

**ÍNDICE ALFABETICO POR TÍTULO..... I**



## PRESENTACIÓN

Cuando leemos un libro nos empapamos, nos apropiamos de las ideas del autor o de los autores. De aquí la importancia de los libros como transmisores del conocimiento, del pensamiento, y no sólo de quien los escribe sino de todos aquellos por ellos leídos y tomados en cuenta al escribir su obra.

La jurisprudencia no es sólo una fuente de derecho, es la expresión viva del pasado, del presente y del futuro del derecho; es el conjunto de decisiones de la justicia rendidas durante un cierto periodo dentro de una materia, sea dentro de una rama de derecho o dentro de un conjunto de derechos. La jurisprudencia depende de las sentencias.

La unidad de la jurisprudencia significa no una “unidad íntegra” sobre los diferentes y variados casos sometidos en los tribunales, ni la eliminación de la diversidad de opiniones que deben ser generadas sobre las grandes decisiones que siempre se generan alrededor de puntos específicos hasta su esclarecimiento, sino que la unidad de la jurisprudencia significa un estudio y una revisión constante de los puntos, un examen de las posiciones mantenidas por los tribunales, una aceptación de las corrientes doctrinales, que ejercen su influencia a través de la crítica y la perspectiva, que contribuyen a evitar un conocimiento mediocre del derecho, que incita a la no reflexión y a la repetición.

La importancia de la jurisprudencia reside en la certidumbre futura de la capacidad judicial, de darle salida a situaciones ambiguas.

Las decisiones judiciales son dependientes de una retórica, no sólo jurídica, sino social que toca más allá de las partes, llegando así a la colectividad, a la sociedad; y de de ahí precisamente, la valorización de una eficiente administración de justicia.

Esta obra reúne el fruto del trabajo tesonero y esfuerzos aunados del Poder Judicial para poner la misma a disposición de todos aquellos interesados en las principales sentencias dictadas por el Pleno, las Cámaras Reunidas, la Primera, Segunda y Tercera Cámaras; así como

los Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia durante el año 2008.

Todo aquel que ha dado seguimiento a la trayectoria de esta Suprema Corte de Justicia, puede dar fiel testimonio que desde sus inicios, ha estado siempre presente y ha propagado de manera constante su interés para llamar a los profesionales del derecho al estudio llano y asequible de sus publicaciones.

Esperamos que nueva vez, nuestro trabajo, pueda ser un insumo empírico para futuros debates.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana

## 1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 1.1. MATERIA CONSTITUCIONAL

1.1.1. Actos procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible.

#### SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

<b>Actos impugnados:</b>	1) Acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Thomas Felipe Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Ortiz.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de

la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Thomas Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348081-4, interno en la Cárcel Modelo de Najayo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Francis Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio profesional abierto en la suite 364, de la Plaza Central, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini de esta ciudad; contra los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito;

Visto la instancia firmada por el Lic. Francis Ortiz, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**ÚNICO:** Declarar la inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito. Deben ser declarados nulos por las violaciones flagrantes al artículo 8 numerales 3 y 5 de la Constitución dominicana y los artículos 180, 181, 18/2, 183, 184 y 224 párrafo primero del Código Procesal Penal Dominicano”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República del 3 de enero de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, la acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones procesales practicadas por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2007, suscrita por el Lic. Francis Ortiz, a nombre y representación de Thomas Felipe Guzmán”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67,

inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; y, 4) acta de arresto en flagrante delito, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis: Que en fecha 3 de febrero de 2007 se procedió al arresto de Mario Alfonso Martínez y Thomas Felipe Guzmán en el parqueo del restaurante de comida rápida Burger King del Ensanche Piantini; que al peticionario se le han vulnerado sus garantías procesales dentro del marco del Estado de Derecho incompatible con las actuaciones realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Control de Drogas de la República Dominicana; que el acta de registro del vehículo de motor es contraria a los numerales 3 y 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana y que se puede comprobar la disparidad existente entre los hechos argumentados y recogidos por los oficiales actuantes y las expresadas por el Ministerio Público al momento de solicitar la medida de coerción; que las manipulaciones de los elementos probatorios y las actas levantadas al efecto son contrarias a las normas constitucionales descritas;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la

Constitución dominicana, sino contra varias actuaciones procesales, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

Por tales motivos,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Thomas Felipe Guzmán, contra los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas; 4) acta de arresto en flagrante delito; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.2. Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Artículo impugnado:</b>	Artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Rafael Confesor Castro Padilla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-047719-8, domiciliado y residente en la casa núm. 2-8 de la calle 4, edificio 1, manzana 0 del proyecto habitacional Salomé Ureña, Santo Domingo Norte; Yamell Danitza Tatis Soto y Joan Kewin Tatis Soto,

dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1581051-7 y 001-1689707-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 2, edificio 26, urbanización Cancino Primero, Santo Domingo Este; Casilda Comprés, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384753-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 104, edificio núm. 92, proyecto habitacional La Unión, en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; Luisa Difó Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397557-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 3, edificio núm. 2, manzana 8, proyecto habitacional Los Guandules, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Pedro Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero-agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318971-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2-8, segundo piso, edificio núm. 3, manzana V, sector Los Jardines del Norte, Quinta Etapa, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Celeste Emilia Dunlop Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232074-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2, tipo B, Condominio Mirador Sur, en la avenida Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como parte interesada y en nombre y representación de los señores arriba mencionados, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda y los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado



José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difó Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra del texto legal, párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que el texto legal y los tres formularios antes mencionados y ahora impugnado son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia; b) de los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y al Instituto Nacional de la Vivienda; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el mismo licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difó Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, a los fines de ser fusionado a la referida acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, el cual termina así: “**Primero:** Fusionar la presente instancia con la instancia que consta de dieciséis (16) fojas, de fecha 2-11-2007, para ser decididas conjuntamente y unificadas en un solo expediente por estar estrecha e íntimamente relacionadas entre sí y basadas en los mismos argumentos y motivos tanto de hecho como

de derecho, para evitar contradicción de motivos y para la economía procesal de las mismas y de la decisión a intervenir; **Segundo:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buenas y válidas las dos instancias en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los textos legales especificados así: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964 (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los textos legales ahora impugnados: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda son violatorios y contrarios a los textos constitucionales ya mencionados en ambas instancias, y por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia; b) de los tres (3) formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda; y c) de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; **Cuarto:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir, al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 14 de enero de 2008, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del párrafo único del

artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas, y el Instituto Nacional de la Vivienda”;

Visto los artículos 8, numerales 5 y 15, 46 y 100 de la Constitución de la República; el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968; y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2 de noviembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; b) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución

de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) La ilegalidad de exigencias que supuestamente le son formuladas a los adquirientes de las viviendas transferidas por el Estado o sus instituciones autónomas a los particulares dentro de sus programas de carácter social, sin que estén contenidas en los contratos originales, a las cuales consideran “imposibles de cumplir, tanto por su carácter de ilegalidad como por lo engorroso en que han sido concebidas en sí mismas”; b)

La inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; c) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República, corroborado por el artículo 46 de la misma;

Considerando, que el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968 establece: “En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato substitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo este último ser escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes, escoger al nuevo adjudicatario. Pasado este plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad”;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su artículo 8 que: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en la parte enunciativa de su artículo 8, numeral 15: “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger el Bien de Familia;

Considerando, que el propósito perseguido por el Estado es el de crear las condiciones para proteger una porción del patrimonio familiar, sometiendo dicha porción a un sistema que limita de forma radical la capacidad para disponer de la misma, de forma tal que le sirva de soporte a la familia;

Considerando, que lo que el impetrante considera irrazonabilidad de la ley, no es más que los mecanismos establecidos por el legislador para que el bien de familia cumpla su función, pues el inmueble sometido al régimen de bien de familia constituye, una garantía para la estabilidad y protección de la familia;

Considerando, que en lo atinente a los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda, los mismos son instrumentos que recogen diligencias de índole administrativo relacionadas con las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de los interesados y velar por el cabal cumplimiento de la misma; no constituyendo estos, elementos para la interposición de una acción en inconstitucionalidad, pues escapan a los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia

le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la legalidad, justeza y razonabilidad de la ley.

Por tales motivos,

### Resuelve:

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difó Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad elevada por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difó Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**1.1.3. Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Acto impugnado:</b>	Acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo, del 11 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Iván Cech.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Ramón Pina Pierret.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Iván Cech, canadiense, mayor de edad, con su domicilio de elección en el estudio de sus abogados, por conducto de sus abogados, doctor Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad,

portadores de la cédula de identidad y electoral números 001-0047516-9 y 001-0059185-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 10 del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de junio de 2007, contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apartamento 10, sector Bella Vista, de esta ciudad, que concluye así: “**Primero:** Que se declare bueno y válido y en consecuencia admisible el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y la Constitución; **Segundo:** Declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana, y por tanto nulo en sus efectos jurídicos al acto de deportación ejecutado por el Gobierno Dominicano, en contra del ciudadano Iván Cech en fecha 11 del mes de mayo del año 2005, a través de la Dirección General de Migración, por haber sido éste realizado en violación a los procedimientos y las normas de garantías jurídicas establecidas por el artículo 8, numeral 2, letra e), f) y j), numeral 4 de la Constitución de la República; los artículos 9.1, 10, 14.1, 14.3, 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en aplicación de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política”;

Visto los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1998; el artículo 55, numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 489 sobre Extradición en la República Dominicana, de fecha 1ro. de octubre de 1969; los artículos 70 y 155 del Código Procesal Penal Dominicano; los artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134, 137, 138 y 139 de la Ley General de Migración, núm. 285-04 de fecha 27 de agosto de 2004;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 25 de octubre de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar

la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, intentada, como se dice, por Iván Cech, actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el

mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción en inconstitucionalidad intentada por el impetrante, está dirigida contra un acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que al deportarlo hacia Canadá, en lugar de someterlo a un proceso de extradición por ante la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo incurrió en la violación de principios rectores del debido proceso de ley tales como, el de legalidad establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal; respeto de la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 10 del referido código; de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11; igualdad entre las partes, señalado en el artículo 12; presunción de inocencia, establecido en el artículo 14; estatuto de libertad, señalado en el artículo 15; el derecho de defensa, del artículo 18 y la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 del ya mencionado Código Procesal Penal; así como violación al artículo 8, numeral 2, literales d), f), g) y j) de la Constitución de la República, los cuales establecen: “d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente, dentro de las 48 horas de su detención o puesta en libertad; f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente; g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente; y j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y violación a los preceptos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el impetrante fue virtualmente secuestrado, apartado del debido proceso de ley y deportado sin indicarle las razones de la variación del proceso y sin dar oportunidades a ser asistido legalmente por un abogado, actuando el Poder Ejecutivo como vulnerador del debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte de Justicia de Quebec, Canadá, emitió una orden de arresto contra dicho ciudadano, por lo que la Embajada del referido país, cimentándose en los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1998, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, solicitó a las autoridades correspondientes de nuestro país, orden de arresto provisional con fines de extradición contra el referido, e incautación o secuestro de los objetos que se encontraren en posesión del individuo al momento del arresto y que pudieren servir de pruebas a la acusación;

Considerando, que tras investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República y por Oficiales de la División de Inteligencia Operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se comprobó que el señor Iván Cech tiene un proceso abierto en la ciudad de Canadá, provincia Quebec, por tráfico de drogas;

Considerando, que la Juez Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2006, resolvió autorizar mediante orden judicial, el arresto y secuestro de todos los bienes del recurrente; autorizando consecutivamente en fecha 24 de mayo del mismo año, el allanamiento, registro y secuestro de todos aquellos objetos y documentos, drogas, títulos de propiedad, bienes muebles e inmuebles, que estuvieren a nombre del referido ciudadano;

Considerando, que en el presente caso las autoridades competentes hicieron uso de las facultades legales atribuidas mediante la Ley General de Migración, núm. 285-04, en sus artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134 y 137, al deportar al referido ciudadano por dedicarse éste al tráfico internacional y local de drogas, delito penado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley General de Migración dispone que no serán admitidos en el país los extranjeros que presenten impedimentos tales como lucrarse con el tráfico de drogas o que estén cumpliendo o siendo procesados por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la solicitud que formulara el gobierno canadiense fue basada en que el impetrante debía comparecer ante el tribunal de

la provincia de Quebec, Canadá, por posesión de bienes obtenidos de forma ilegal y por tráfico de sustancias controladas, ambos delitos castigados por normas del ordenamiento jurídico nacional;

Considerando, que el artículo 121, numeral 5 de la citada Ley General de Migración otorga facultad al Director General de Migración para ordenar la deportación de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el ya mencionado artículo 15 de esta ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional;

Considerando, que tal y como se indica en los artículos 138 y 139 de la referida Ley: “el extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país. La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública”;

Considerando, que lo que el impetrante denomina deportación, no es más que un caso de expulsión, facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República por nuestra Carta Magna, estableciendo la misma en su artículo 55, numeral 16: “... hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres”; así como al Director General de Migración, quien tiene facultad para ordenar la deportación y al Secretario de Estado de Interior y Policía, con facultad para ordenar la expulsión en los casos previstos en la Ley General de Migración;

Considerando, que el Código Procesal Penal señala en su artículo 155: “Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo no es violatorio a los preceptos establecidos en la Constitución de la República, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 21 de junio de 2007, elevada por Iván Cech, contra el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, y declara su conformidad con la Constitución de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.4. Derechos adquiridos. - Definición. - Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas. - La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.**

---

**SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008**

<b>Ley impugnada:</b>	Núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y José Darío Suárez Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:



Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), organizada y existente bajo la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), registrada en la Secretaría de Estado de Trabajo, bajo el número 00141-1984, debidamente representada por su Secretario General José Justo Beltré Carmona, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida México, Edificio 40-A, del sector San Carlos del Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral núm. 093-0029843-8, contra la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrita, además, por el abogado de la impetrante Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), la cual termina así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 187-07 de fecha 6 de agosto del año dos mil siete (2007); **Segundo:** Pronunciando la nulidad de dicha disposición legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el escrito de oposición a la instancia precedente, depositado el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto por sí y por el Lic. José Darío Suárez Martínez, a nombre de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), Inc., el cual termina así: **Único:** Rechazando la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07 interpuesta por Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), por improcedente, infundada y carente de todo sustento legal y constitucional;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 6 de diciembre de 2007, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad elevado por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA) contra la Ley 187-07, del 6 de agosto de dos mil siete (2007), que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y

liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10429, de fecha 9 de agosto de 2007”;

Visto el escrito de intervención en defensa de la constitucionalidad de la Ley 187-07, del 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y Lic. Eduardo Jorge Prats, depositado en la Secretaría General el 24 de junio de 2008, a nombre del Centro de Estudios de Derecho Público y Regulación Económico – Financiera (CEDE-PREF), S. A., y de su propio nombre, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada ley, introducida por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), el 12 de septiembre de 2007;

Visto la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007;

Visto el Código de Trabajo de 1992, particularmente su artículo 75;

Visto la sentencia rendida el 26 de marzo de 2003, por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 8, numerales 5 y 11, 46, 47 y 67;

Considerando, que los autores de la presente acción solicitan, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de la Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, promulgada por el Poder Ejecutivo el 6 de agosto de 2007, bajo el fundamento de que la referida legislación viola de manera flagrante el artículo 47 de la Constitución que establece la no retroactividad de la ley, ya que ésta se aplica para el porvenir, y la ley de la especie violenta el derecho de los trabajadores al fijar una fecha límite para su propia aplicación, es decir, reconoce implícitamente que los pagos hechos por los empleadores que adoptan esta práctica de la liquidación anual son legales, pero hasta el primero de enero del año 2005, lo que constituye una práctica ilegal y contraria, específicamente, al artículo 75 del Código de Trabajo, lo que implica violentar el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar a alterar la seguridad jurídica derivada

de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; lo que garantiza la seguridad jurídica de los actos y negocios realizados bajo una ley determinada;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que la promotora de esta acción puede ser ubicada dentro del concepto de parte interesada que el artículo 67, inciso 1, legitima para introducir la referida acción constitucional, ya que la calidad que ostenta en la instancia de referencia le acredita, al estar dicha entidad constituida por trabajadores, lo que justifica, en la especie, un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido de sus integrantes;

Considerando, que la referida Ley núm. 187-07 dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República, cuya violación se invoca, dispone que: “La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que la indicada Ley núm. 187-07, expresa en una parte de su preámbulo: “que desde hace varios años un número importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciando anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de “liquidación anual”; así como que “esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de ese derecho y, por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el tiempo en que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que no existiendo en ninguna otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los

casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa de desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el Código de Trabajo en uno de sus principios fundamentales consigna como su objeto principal regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, encontrándose entre los primeros la facultad de una de las partes (empleador o trabajador), mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, lo que la ley consagra como derecho de desahucio, no lo es menos que no siendo este derecho de rango constitucional sino de orden legislativo, nada impide que ese instituto del derecho laboral integrante del Código de Trabajo, promulgado mediante la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, ante la situación general de crisis económica que viene afectando a los empleadores y empresas, sea reglamentado por vía de esa legislación en las cuestiones puntuales a que se refieren sus dos únicos artículos ya transcritos, por lo que desde ese aspecto la ley en mención no contradice ninguna disposición de la Constitución;

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2, que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder

público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un período de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, sólo tiene efecto declarativo, no constitutivo;

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario;

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”;

Considerando, que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe

ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo;

Considerando, que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”.

Por tales motivos:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007 sobre Pasivo Laboral; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Tercero:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la impetrante y a la oponente, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**1.1.5. Días Feriados.-** Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Art. 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.

---

### SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2008

---

<b>Ley impugnada:</b>	Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Academia Dominicana de la Historia.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B. y Luis Scheker Ortiz y Lic. Miguel A. García Vargas.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2008, años 164° de la

Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Academia Dominicana de la Historia, organismo de derecho público, con personalidad jurídica, creado por el Decreto núm. 186 de 1931 y con su Reglamento Orgánico establecido por Decreto núm. 972-02, representada por su presidente, Dr. Emilio Cordero Michel, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula núm. 001-0071247-0 y bajo la autorización otorgada por su Junta Directiva en sesión de fecha 19 de noviembre de 2007, contra la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2007, suscrita por los Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B., Luis Scheker Ortiz y el Lic. Miguel A. García Vargas, la cual termina así: “**Primero:** Que la reconozca como parte interesada en el presente recurso de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-07 de fecha 19 de junio de 1997; **Segundo:** Pronunciar la nulidad, “erga omnes”, de la Ley núm. 139-07, del 19 de junio de 1997, por ser contraria al Art. 98 de la Constitución de la República Dominicana. De manera alternativa. En caso de no acogerse el recurso contra la Ley 139-07 en su totalidad: **Tercero:** Declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los Arts. 2 y 4 de la citada Ley núm. 139-07”;

Visto la Ley núm. 156-97 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha; así como su preámbulo;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 67 numeral 1, 46 y 98;

Visto las reformas constitucionales de los años 1865, 1872, 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 y 2002;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 31 de enero de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar no conforme con el artículo 98 de la Constitución de la República las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 139-07 del 19 de junio de 1997, en lo relacionado con el traspaso al lunes siguiente el feriado del 16 de Agosto, Fiesta Nacional, cuando coincida con los días del martes a viernes de la semana, excepto el caso del inicio del período presidencial”;

Considerando, que la entidad promotora de la presente acción plantea, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-97 del 19 de junio de 1997 o, de manera alternativa, declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los artículos 2 y 4 de la citada ley, que trata de los traslados de fecha de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes;

Considerando, que efectivamente, el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte infine del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la noción de parte interesada a que se refiere el citado artículo 67, numeral 1, ha sido interpretada por esta Corte en su función constitucional como, “aquella que figura como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativa, judicial o contra la cual se realice un acto de uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que

actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”;

Considerando, que la impetrante, Academia Dominicana de la Historia, fue creada por Decreto núm. 186 de 1931, hoy sustituido por el Decreto núm. 972-02, que establece el Reglamento Orgánico de la Academia; que en este reglamento se fijan los objetivos de esta institución, distinguiéndose entre los primordiales “el de divulgar la Historia Nacional por medio de obras, monografías, memorias, disertaciones, fascículos, revistas, folletos y otros tipos de publicaciones, así como estimular el estudio de la Historia Patria, a través de actividades docentes y culturales, concursos, premiaciones y otros medios, y establece de manera señalada, que sus reuniones solemnes serán para conmemorar, entre otras actividades, las Efemérides Patrias del 27 Febrero y 16 de Agosto”;

Considerando, que, ciertamente, como exponen los representantes de la entidad accionante, es interés de ésta que los atributos de la nacionalidad dominicana se preserven, entre los cuales, además de la bandera, el escudo y el himno nacionales están las efemérides patrias, consagradas desde tiempo atrás no sólo en los textos constitucionales sino en el alma del pueblo dominicano; que esos elevados propósitos, ha podido verificar esta Corte, coinciden, entre otros, con los fines que le dieron origen a la Academia Dominicana de la Historia, como consta en los instrumentos que sustentan su legal existencia, todo lo cual permite reconocer en la impetrante la calidad de denunciante, con un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, de la inconstitucionalidad de la ley de que se trata y, por tanto, se encuentra legitimada para ejercer la presente acción;

Considerando, que el artículo 98 de la Constitución de la República consagra que los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional; que no existe otra disposición en nuestra Carta Sustantiva que otorgue a otras fechas del calendario gregoriano que nos rige, la categoría de Fiesta Nacional que el citado artículo 98 concede a los señalados días en que el pueblo dominicano conmemora sus más

grandes efemérides, vinculadas con la Independencia y la Restauración de la República;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 139-97, de que se trata, establece lo siguiente: “El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coinciden con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana de que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta: 1) Martes y miércoles el lunes precedente. 2) Jueves y viernes el lunes siguiente”;

Considerando, que en su artículo 2 la misma Ley núm. 139-97, al excluir del ámbito de su aplicación a ciertos días feriados, incluye, entre otros, los días 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y el 16 de agosto, día de la Restauración pero, la exclusión de este último la condiciona a la circunstancia de “cuando coincida con el inicio de un período constitucional”, lo que significa que, como el período constitucional en la República Dominicana tiene una duración de cuatro años, sólo cuando aquello ocurra, es decir, cuando coincida con el inicio del período constitucional, el 16 de agosto será de Fiesta Nacional, quedando fuera de la celebración de esa efeméride tres (3) años de cada período de cuatro, lo que constituye obviamente una vulneración al referido canon constitucional del artículo 98, máxime cuando el motivo invocado para ello por el legislador no sólo hace prevalecer un acontecimiento que frente a la trascendencia de la Restauración de la República resulta de inferior significación, como lo es el inicio de un período constitucional, sino porque, además, en el preámbulo de la ley cuestionada se afirma, lo que contradice ostensiblemente lo dispuesto respecto al 16 de agosto en el artículo 2 de la ley, que: “No obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ninguna iniciativa de este género”; caso de la fecha patria del 16 de agosto;

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que “en los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duarte; 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que

coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha”, de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo 98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad;

Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental.

Por tales motivos:

**Primero:** Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes sean trasladados de fecha, no son conformes con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, día de la Restauración de la República; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Academia Dominicana de la Historia, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.6. Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la Ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

**Artículo impugnado:** Núm. 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949.

**Materia:** Constitucional

**Impetrante:** José del Carmen Metz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad,



soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado José del Carmen Metz, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los dos textos legales ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los dos textos legales así impugnados son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) de la parte in fine del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, en lo que respecta a las exigencias de las notificaciones que habrán de hacerse a la mujer con tanto rigorismo procesal a propósito de una demanda en divorcio intentada en su contra por la causa de incompatibilidad de caracteres; y b) de la parte capital o total del párrafo único agregado a ese artículo 22, agregado por la Ley núm. 2153 de fecha 12 de noviembre de 1949; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 8 de enero de 2008, el cual termina así: “Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad por vía directa interpuesta por el licenciado José del Carmen Metz en fecha 2 de noviembre de 2007 en contra del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937 y del párrafo agregado por la Ley 2153 de 1949”;

Visto el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937; el párrafo único agregado al referido artículo 22 por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949; los artículos 8, numeral 15, letra d) y 100 de la Constitución de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937, y b) el párrafo único agregado al artículo 22 de esa misma ley por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949, intentada, como se dice, por el licenciado José del Carmen Metz actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de "parte interesada" y, por tanto, su acción es admisible; que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la

Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley *strictu sensu*, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana así como el párrafo agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949 violentan el principio de justeza y razonabilidad, así como el de la igualdad entre las partes instanciadas consagradas en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y en los artículos 1, 2.1 y 2.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente, en la medida en que establecen un procedimiento especial para la notificación de las demandas en divorcio a la mujer casada con domicilio desconocido, lo que obliga al marido demandante a pena de nulidad radical y absoluta y/o de que su demanda sea irrecible, a publicar durante tres días consecutivos un aviso en un diario de amplia circulación nacional advirtiéndole que por desconocer el domicilio de la mujer demandada la emplazará en manos del Procurador Fiscal del tribunal que deba conocer la demanda; b) Que esa disposición violenta el principio general establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 3439 del 24 de septiembre de 1952 respecto de dónde y a quiénes deben hacerse los emplazamientos; es decir, a persona o a domicilio; c) Que todo ello constituye un privilegio a favor de la mujer y una discriminación en perjuicio del hombre, quien cuando es demandante debe cumplir con unos requisitos que no le son impuestos a la mujer demandante en divorcio; d) Que en el caso de la especie es aplicable la solución planteada por la propia Suprema Corte de Justicia al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil fundamentada, al igual que la presente, en la violación a los artículos 8.5, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis del 21 de mayo de 1937 establece: “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél”;

Considerando, que por su parte el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949 al artículo 22 antes citado señala: “En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulación nacional, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cuál es ese tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta ley”;

Considerando, que con la demanda en divorcio se inicia el procedimiento de disolución de la comunidad y paso previo para la partición de los bienes de la comunidad, razón por la cual, es preciso que se adopten medidas excepcionales para proteger los derechos patrimoniales de la mujer;

Considerando, que el artículo 8, numeral 15, letra d) de la Constitución de la República, luego de proclamar que la mujer casada disfruta de plena capacidad civil, consagra en su segunda parte que la ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger a la mujer;

Considerando, que por lo demás, el citado artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153 de noviembre de 1949, no contravienen las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, pues se trata de una disposición legal cuya aplicación es igual para todas las mujeres que se encuentren en la misma situación procesal, no creando ninguna situación de privilegio, pues todas ellas pueden eventualmente prevalecerse de las disposiciones del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153;

Considerando, que la jurisprudencia es constante al establecer que: "... el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento... que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa...";

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que

la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la creación de una situación de privilegio a favor de la mujer y discriminación para el hombre, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153, y declara su conformidad con la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.7. Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas. - Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria. - Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto. - Dicha obligación contrai-da por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.**

---

### **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008**

---

**Resolución impugnada:** Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954 que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, del 16 de junio de 1954.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc. y compartes.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., asociación sin fines

de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, representada por su presidente Domingo Paulino Moya, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097291-2; Confraternidad de Iglesias Evangélicas de Sabana Perdida, representada por su presidente Ángel Jiménez; Confraternidad de Pastores Los Girasoles, representada por su presidente Adolfo Mateo; Federación de Iglesias El Shaday, representada por su presidente Santo Enrique Hungría Cedeño; Confraternidades de Pastores Evangélicos, representada por su vicepresidente Ramón Guerrero; Confraternidades de Iglesias de Quita Sueño, representada por su presidente, Ruperto Valdez; Concilio de Iglesias Evangélicas La Gloria de Dios Desciende, representada por su presidente Freddy A. González Reinoso; Concilio Hermanos Unidos en Cristo, representada por su presidente Ismael de Jesús; Coordinadora Social Evangélica, representada por su encargado nacional, Damián Alcántara; Federación de Iglesias Evangélicas de Santiago, representada por su presidente, Santiago Flor Danílo Lantigua; Obra de Justicia, representada por su presidente, Domingo Paulino; Eventos Cristianos representado por su secretario Miguel Rodríguez; Consejo Nacional de Confraternidades, representada por su Presidente, Manuel López, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954 que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso, a nombre y representación de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar contraria a la Constitución dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del 21 de julio de 1954, que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, en fecha 16 de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado Dominicano”;

Visto el escrito de intervención de la Fundación Derecho y Democracia, Inc., en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por



el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2006, suscrito por los abogados Julio César Castaños Guzmán y Claudia María Castaños Zouain de Bencosme, el cual termina así: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar, en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el “Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc.”, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por ante la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del diez (10) de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Por vía de consecuencia declaréis, conforme y no contraria a la Constitución Política de la República Dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano”;

Visto el escrito de oposición a la instancia en inconstitucionalidad elevada a la Suprema Corte de Justicia y depositada en la Secretaría General, el día 15 de agosto de 2006, suscrita por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en su propio nombre, el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia de intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3874 del 10 de julio de 1954, votada por el Congreso Nacional, la cual aprueba el Concordato suscrito entre el Estado dominicano y el Vaticano; formulada mediante instancia al efecto elevada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio Jesús es Sanidad y

Vida Eterna, Inc., a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso en contra de la Resolución núm. 3874 dada por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio del año 1954 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720”;

Visto la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, el 16 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720, del 21 de julio de 1954;

Visto el Concordato y el Protocolo Final, señalados arriba;

Visto la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, entrada en vigor en enero de 1980;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 3, parte in fine; 37, numeral 14; 46; 67, numeral 1; 100 y 110;

Considerando, que la asociación impetrante plantea, en síntesis, a esta alta instancia, dada su competencia en el control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede Apostólica, en fecha 16 de junio de 1954, que regula las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana y que la autora de la acción estima contraria a la Constitución de la República por convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y otorgar una serie de privilegios a favor de la misma;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públi-

cos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que, específicamente, la entidad accionante entiende que son contrarios a la Constitución de la República y a otros instrumentos internacionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, incisos 1 y 2; 10, inciso 2; 15, inciso 2; 11, 13, 23, 21 y 22, inciso 2, de la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado dominicano, en lo adelante la Resolución;

#### **En lo que concierne a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución**

Considerando, que el artículo 1 de la Resolución dispone así: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley y el Derecho Canónico”; que de esa norma la accionante aduce que la misma constituye una discriminación de las otras iglesias al convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado dominicano y que, por tanto, ese texto es contrario al artículo 8, numeral 8 de la Constitución Política de la República Dominicana que dice: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...:” “La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”; que al asumir el Estado Dominicano una religión específica, agrega, se ha convertido en un estado confesional; que esa disposición es contraria a la Constitución por ser violatoria, además, del artículo 46, según el cual “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado dominicano en 1954, se hace

necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado;

Considerando, que, por su lado, la noción de libertad de cultos, consignada en el mismo numeral 8 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la impetrante estima ha sido violada en el artículo 1 de la Resolución de mantenerse lo pactado por las altas partes contratantes, ha convertido al Estado dominicano en un Estado confesional discriminador y excluyente que no garantiza el derecho de las minorías confesionales y de otras comunidades religiosas; que, en virtud del señalado artículo 1 de la Resolución, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana ha sido erigida en religión oficial del Estado Dominicano, lo que constituye una discriminación de las otras iglesias;

Considerando, que el hecho de que la citada Resolución proclame en su artículo 1 que: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”, aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o

creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida Resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión “libertad de cultos”, que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada;

Considerando, que, asimismo, la accionante denuncia en su instancia que la Resolución atacada de inconstitucionalidad establece una serie de privilegios en beneficio de los dominicanos que profesan la fe católica-romana, en abierta ignorancia y exclusión de dominicanos que tienen cultos diferentes al católico-romano, en violación al artículo 100 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La República Dominicana condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”; que entre los alegados privilegios que cita se encuentran: a) reconocimiento del Nuncio Apostólico, representante de la Santa Sede en la República Dominicana, como decano del Cuerpo Diplomático; b) reconocimiento a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta, lo que no se le reconoce a ninguna otra iglesia; c) reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las instituciones o asociaciones religiosas, ipso facto, creadas por la Iglesia Católica, mientras que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tienen que ajustarse al procedimiento de la Ley núm. 520 del 20 de julio de 1920 y la núm. 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación; d) compromiso del Estado de construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de

habitación al Obispo o Prelado Nullios y de oficina de la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Católica; e) obligación de pagar como contribuyente dominicano una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos, habiendo una gran cantidad de miembros de otras congregaciones religiosas no católicas; f) exoneración de tasas o impuestos de inmigración a los religiosos y religiosas católico-romano que ingresen al territorio de la República, en abierta violación del artículo 110 de la Constitución de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; g) la facultad exclusiva de la Iglesia Católica de celebrar matrimonio con plenos efectos civiles; h) la obligación del Estado de brindar a los ministros de la Iglesia Católica protección especial, en violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que esa protección sea igual para todos; i) la exoneración a los clérigos y religiosos de asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado; j) la obligación para las escuelas públicas y privadas y secundarias de dar enseñanza de la religión y moral católicas; f) el establecimiento de la renuncia por parte de los cónyuges de la facultad civil de demandar el divorcio, aplicable a los matrimonios canónicos;

Considerando, que, igualmente, la impetrante aduce que la exclusión y discriminación que produce el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, respecto a las minorías religiosas, entra en abierta confrontación con los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2, 18 y 26; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como con la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 primer párrafo, 8 inciso 5 y 8; 9 párrafo b), 100 y 110;

Considerando, que el artículo 2 de la Resolución establece: “El Estado dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano... El Nuncio Apostólico de la Santa Sede será el decano del Cuerpo Diplomático en los términos del derecho consuetudinario”, lo que a juicio de la impetrante otorga un privilegio que discrimina las demás iglesias;

Considerando, que, como acertadamente apunta el interviniente, “el derecho de practicar y profesar una religión determinada no le concede

la facultad a una iglesia de erigirse en un Estado y la cuestión relativa a los diplomáticos es gobernada por la Convención de Viena, y ese derecho sólo le es reconocido a los Estados con delegación diplomática en nuestro país"; que siendo el Nuncio Apostólico el representante diplomático de la Santa Sede acreditado ante el país, resulta improcedente pretender que a personas que no ostentan la categoría de Estado se le reserve el derecho de prevalerse de privilegios o prerrogativas que se reservan de manera exclusiva a los Estados debidamente reconocidos como la Santa Sede, por lo que carece de pertinencia la denuncia en el sentido señalado;

Considerando, que, por su parte, los artículos 3 y 4 de la citada Resolución hacen referencia al reconocimiento que dispensa el Estado dominicano, primero, del carácter de sociedad perfecta a la Iglesia Católica, a la que garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, su jurisdicción y el libre y público ejercicio de su culto; y segundo, de la personalidad jurídica de todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes y que sean ulteriormente erigidas por ella en la República Dominicana, según el Derecho Canónico; que, arguye la impetrante, constituye una violación al artículo 100 de la Constitución de la República, ya transcrito, este reconocimiento, en tanto que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tengan que ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes Nos. 520 del 20 de julio de 1920 y 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación, lo que además, anula el papel regulador del Estado en esa área;

Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado Italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado dominicano a la Iglesia Católica del "carácter de sociedad perfecta", no tiene otro

propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado;

**En lo que concierne a los incisos I y II  
del artículo 7 de la Resolución:**

Considerando, que la entidad impetrante plantea, igualmente, que el artículo 7 en sus incisos I y II de la Resolución, compromete al Estado a construir la Iglesia Catedral y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y oficina para la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Apostólica Romana en desmedro del patrimonio del Estado y en abierta discriminación de las demás congregaciones religiosas del país; así como que se pone a cargo de los contribuyentes dominicanos, entre los cuales hay una gran cantidad de miembros de otras congregaciones no católicas, a pagar una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos de las existentes y de las que se creen en el futuro;

Considerando, que, aparte de no indicarse las disposiciones constitucionales vulneradas por el examinado artículo 7 de la Resolución, ni porqué lo convenido con la Santa Sede constituye un privilegio para la Iglesia Católica, se hace necesario y justo aclarar, primero, que contrario a lo denunciado por la impetrante en el sentido de que la subvención mensual para los gastos administrativos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y de las Diócesis existentes, no son aportadas por los contribuyentes mensualmente, sino por una subvención mensual del Gobierno que se consigna anualmente en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación, para instituciones sin fines de lucro como lo es la Iglesia Católica, lo que no impide, en modo alguno, que otras congregaciones debidamente reguladas por la ley, opten por igual tratamiento, y no han aportado evidencia de que se les haya negado tal



beneficio; y, segundo, que en lo que toca a la construcción de la Catedral, vale recordar que si la denuncia se refiere a la de Santo Domingo, ésta, que es la Primada de América, fue construida en el Siglo XVI, durante la colonia, y con respecto a las demás iglesias y la residencia de los obispos, su construcción por parte del Estado, no constituye necesidad prioritaria y son realizadas en la medida de las posibilidades presupuestarias del Gobierno, para satisfacer requerimientos de la población religiosa plasmados en el Concordato;

**En lo que concierne al inciso II del  
artículo 10 de la Resolución:**

Considerando, que de igual modo, las sociedades accionantes denuncian que en abierta violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el inciso II del artículo 10 de la Resolución, crea un privilegio al exonerar de cualquier tasa o impuesto de inmigración a los religiosos y religiosas católicos que ingresen al territorio de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; que el texto de la cláusula citada expresa lo siguiente: “Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la autoridad eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración”; que, como se aprecia con la simple lectura de ese texto, la exoneración de que se benefician los religiosos mencionados, sólo abarca a aquellos que la autoridad eclesiástica invite al país; que, además de justificar esa exención una elemental regla de cortesía, la misión de los invitados no se relaciona con ninguna otra actividad que no sea la vinculada a la vida religiosa del pueblo dominicano; que tampoco existe evidencia de que tal beneficio se haya negado a los miembros de ninguna otra religión activa en el país;

**En lo que concierne al artículo 15  
de la Resolución:**

Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las

propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las altas partes contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (Art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles;

**En lo que concierne al artículo 9, literal b) de  
la Constitución de la República, el inciso 3  
del artículo 11 y 13 de la Resolución:**

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual “todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los

servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación”, es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: “los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado”; que dada la trascendente función social y religiosa prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley núm. 1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue discontinuado por la Ley núm. 5564 de 1961, quedando como una obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia;

Considerando, que en lo que respecta al caso de que la condena de un eclesiástico o de un religioso la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, previsto en el artículo 13 de la citada Resolución, también denunciado por las impetrantes, se debe tener presente que, aparte de que se haya contemplado en el Concordato la segregación a que se hace alusión, hay que observar, primero, que ello no es imperativo por cuanto la disposición que lo permite sólo puede ser puesta en ejecución “en cuanto sea posible” y, segundo, que es la misma Ley núm. 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, invocada también por las impetrantes, la que en su Capítulo III trata de la segregación en los establecimientos carcelarios de los internos, haciendo hincapié en la conveniencia de procurar la mayor separación atendiendo, entre otras razones, a la edad y la personalidad del interno, caso de los clérigos y eclesiásticos condenados, lo que desvirtúa, además, la alegada violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, que establece el principio de la igualdad de todos ante la ley;

**En lo que concierne a los artículos 21 y 22  
de la misma Resolución:**

Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada Resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la

enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: “En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica;

Por todo lo cual, como ha quedado evidenciado, la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y el Estado dominicano, el 16 de junio de 1954, no es contraria al artículo 3, al primer párrafo del artículo 8, al inciso 5 del artículo 8; inciso 8 del artículo 8, al artículo 9 párrafo b, al artículo 100 y 110 de la Constitución de la República, así como a los artículos 2, 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada el 18 de julio de 1978, por lo que procede declarar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a

los impetrantes, intervinientes, oponente y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

**1.1.8. Interceptación de llamadas telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.**

---

**SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008.**

---

<b>Decisión impugnada:</b>	Actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público con fines de investigaciones criminales.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Luís Eduardo Rodríguez Cordero.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Luís Eduardo Rodríguez Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060978-0, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público con fines de investigaciones criminales;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, a nombre del impetrante, que concluye así: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad de la interceptación de llamadas hechas a instancia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aplicando el Reglamento para la interceptación de comunicaciones para fines de la intervención judicial en las investigaciones criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, declarado inconstitucional por sentencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre del año 2003; **Segundo:** Declarar inconstitucional, consecuentemente nulas y sin ningún efecto jurídico, así como contraria al Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, contenido en la Resolución núm. 2043-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la interceptación o interceptación de las llamadas de fecha 23 de septiembre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; de fecha 9 de octubre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; y de fecha 9 de octubre de 2003, supuestamente producida entre el señor Bladimir García Jiménez y el exponente, para las cuales no intervino autorización judicial alguna y que las mismas, apadrinadas mediante actuación del Ministerio Público, conculca el derecho constitucional del exponente a la privacidad, a la inviolabilidad de la comunicación telefónica, previsto por el Art. 8, inciso 9, de la Constitución de la República; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de

declaratoria de inconstitucionalidad la interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público, presentado por el Dr. José A. Deschamps Pimentel a nombre y representación del señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

Considerando, que el impetrante fundamenta su acción en el artículo 8, numeral 9 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: “La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que conforme a la instancia depositada por el impetrante, suscrita por su abogado, se trata en el caso de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público respecto de la interceptación de llamadas telefónicas de que fue objeto, intercambiadas con Quirino Ernesto Paulino Castillo y Bladimir García Jiménez, en fechas 23 de septiembre de 2003, 9 de octubre de 2003 y 9 de octubre de 2003; que del contenido de la instancia del impetrante se desprende, que las dos primeras llamadas versaron sobre un embarque de cocaína no cargado, y la tercera, intercambiada con Bladimir García Jiménez, se produjo en relación a un supuesto embarque de cocaína entregado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; que al no existir autorización de la autoridad competente para la interceptación de las llamadas de referencia, y sólo el levantamiento de un acta que data del mes de septiembre de 2003, que no puede ser tomada como documento creíble, se ha incurrido con esas actuaciones en violación de los artículos 8, numeral 9 de la Constitución y 25.1 de



la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica;

Considerando, que el acta a que se refiere el impetrante que da constancia de las llamadas telefónicas de referencia que sirvieron de base a la acusación por la cual se encuentra procesado en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, cuya inexistencia por ausencia de legalidad demanda el impetrante, es el Acta de Archivo de fecha 8 de marzo de 2005, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito Sureño de New York, levantada bajo el Título 21, del Código de Estados Unidos, Sección 346; que como la referida acta, aparte de que de ella lo que se demanda es su ilegalidad, la misma, como se ve, no es un acto emitido por ninguno de los Poderes Públicos de la Nación, lo que la hace no ponderable por la Suprema Corte de Justicia en su función de control de la constitucionalidad;

Considerando, que, fundamentalmente, el impetrante imputa al Magistrado Coordinador de los Juzgados de Instrucción, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber violado los artículos 8 inciso 9 de la Constitución y 15 de la Resolución núm. 2043-2003, contentiva del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, por el hecho del ministerio público haber, supuestamente, servido de actor a la persecución en su contra, facilitando los medios a las autoridades norteamericanas para recabar la información contenida en el Acta Archivada en fecha 8 de marzo de 2005, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sureño de New York, para la cual no intervino autorización judicial alguna, desconociendo el derecho a la inviolabilidad de la privacidad y de la comunicación;

Considerando, que la acción de que se trata, como se ha visto, está encaminada a que sea declarada la inconstitucionalidad de determinadas actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas realizadas a diligencias del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al tenor de la previsión contenida en el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que en lo que se refiere al numeral 9 del artículo 8 de la misma Constitución, cuyo texto se ha transcrito anteriormente, el cual

alega el impetrante haberse desconocido en detrimento del derecho que él consagra, en su perjuicio, esta Corte ha verificado, independientemente de lo alegado respecto del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones, emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1999, declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2003, que si bien es cierto que las actuaciones de referencia se produjeron antes que él mencionado Reglamento fuera declarado contrario a la Constitución, carece de relevancia invocar este hecho para de él inferir que las autoridades judiciales procedieron a la interceptación sin la autorización contemplada en el Reglamento del 5 de noviembre de 1999 del Ministerio Público, toda vez que ese Reglamento, por haber sido dictado por una autoridad que no tenía poder reglamentario en virtud de la Constitución, ni le ha sido delegado por ninguna disposición legal especial, no ha podido regir en ningún tiempo las situaciones a que el mismo se refiere, por lo que su desconocimiento por carecer de fuerza legal no implica violación alguna, ni tampoco que de ello se derive la alegada violación del numeral 9 del artículo 8 de la Ley Fundamental;

Considerando, que con el objeto de demostrar la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades, en el caso ocurrente, el impetrante solicitó mediante instancia del 28 de septiembre de 2005 a la magistrada Juez Coordinadora en funciones de Juez de Instrucción del Distrito Nacional, una certificación correspondiente a la autorización judicial relativa a la interceptación de las aludidas llamadas telefónicas; que esa solicitud fue rechazada mediante Auto núm. 1237/2005, del 28 de septiembre de 2005 de esa magistrada, quien fundamentó la denegación en los artículos 88 y 290 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: “Art. 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y práctica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”; “Art. 290.- El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que

participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que a juicio del ministerio público no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado”;

Considerando, que, por su parte, el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante una solicitud del impetrante en el mismo sentido, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2005, expuso lo siguiente: “ Por la presente, le informamos ante la solicitud que nos hiciera el pasado 9 de noviembre del cursante año, que trata lo descrito en el asunto, que el artículo 290 del Código Procesal Penal, establece que el resultado de nuestras investigaciones no es público para los terceros y que nuestra obligación de informar a “abogados que invoquen un interés legítimo” es únicamente sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados que existan. Asimismo, le informamos que el artículo 15 de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del año 2003, que regula las interceptaciones telefónicas, establece: “El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento judicial que impulse el Procurador Fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su voz, data o imagen; grabaciones que deberán ser conocidas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, cuando se ha iniciado el proceso en su contra mediante su sometimiento ante los tribunales de fondo del país o tribunales extranjeros”;

Considerando, que, por otra parte, la Resolución núm. 2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como se advierte, fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjeron las interceptaciones que han dado lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no es aplicable en la especie, toda vez que, si bien el artículo 8,

numeral 9 de la Constitución prohíbe la violación de la correspondencia y, entre otros derechos, el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, ello está sujeto o condicionado para su validez a que la interceptación se efectúe en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y mediante procedimientos legales; que, como se ha visto, en el caso del impetrante, no existía ninguna reglamentación, al momento de producirse las interceptaciones, que obligara al Ministerio Público y al Juez Coordinador de la Jurisdicción de Instrucción, a cumplir un procedimiento a la sazón inexistente, al que hace referencia el mencionado numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, razón por la cual la acción de que se trata carece de fundamento y no implicar la actuación de los funcionarios judiciales mencionados vulneración alguna a la Ley Fundamental dominicana.

Por tales motivos:

**Primero:** Declara no violatoria de la Constitución las actuaciones de interceptación realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el caso del impetrante Luís Eduardo Rodríguez Cordero y, consecuentemente, desestima la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.9. Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).**

**Ver: 1.1.7. Enseñanza de la religión y moral católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.**

**1.1.10. Matrimonio.-** Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).

**Ver: 1.1.5.** Enseñanza de la religión y moral católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.

**1.1.11. Norma jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declarada inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Artículo impugnado:</b>	Artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Ángela Maritza Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, Defensores Judiciales, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190551-1, 001-0274838-1, 001-0774811-3 y 001-1103309-8, respectivamente, con domicilio establecido en la Oficina de Defensa Judicial del Distrito Nacional, ubicada en la tercera planta del edificio núm. 102, entre las calles Fabio Fiallo, Francisco J. Peynado y Beller, sector de Ciudad Nueva, en fecha 04 de agosto de 2003, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Vista la instancia suscrita por los Defensores Judiciales, licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes Nos. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, respectivamente, por ser contrarios a los incisos: a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son; el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad; **Segundo:** Pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, del 1ro. de abril de 2008, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de inconstitucionalidad por vía directa interpuesto por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, Defensores Judiciales del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en sus respectivas calidades, contra el artículo 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus en la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10 del 23 de noviembre de 1978, por carecer de objeto, en atención a que la indicada legislación fue derogada por la Ley 278-03 del 13 de agosto de 2004”;



La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana; 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 15, inciso 2 de la Ley núm. 278-03 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Considerando, que los impetrantes solicitan a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, por ser contrario a los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, numeral 2 de la Constitución de la República; los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son: el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad, intentada, como se dice, por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, actuando como parte interesada;

Considerando, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de

los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad del texto legal arriba descrito, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: La inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 de fecha 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus (modificado por la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978), por desnaturalizar el espíritu de la acción de habeas corpus, al negar pues, la libertad por la existencia de indicios de culpabilidad;

Considerando, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución de la República, el objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley es el de pronunciar su nulidad, en el caso de que dicha ley entre en contradicción con un mandato de la Carta Magna;

Considerando, que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional, es esencial que dicha norma esté vigente al momento de ser impugnada;

Considerando, que el artículo 15, numeral 2, de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 establece: “Derogatorias. Quedan derogadas, con todas

sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: ... 2. La Ley núm. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus...”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la referida Ley núm. 278-04;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos,

### Resuelve:

**Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de fecha 4 de agosto de 2003, elevada por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus, del 22 de octubre de 1914, por carecer de objeto; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.12. Pasivo laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras. (Sentencia del 13 de agosto de 2008) .**

**Ver: 1.1.4. Derechos adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.**

**1.1.13. Preceptos y normas constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales. (Sentencia del 16 de julio de 2008).**

**Ver: 1.1.2. Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.**

**1.1.14. Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).**

**Ver: 1.1.7. Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.**

**1.1.15. Revisión penal.- Ejecución de fianza judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los Arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

**Artículo impugnado:** Núm. 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** La Primera Oriental, S. A.

**Abogado:** Lic. Edi González.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes

de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de Administración de dicha compañía, contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en al avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, municipio Este y elección de domicilio ad – hoc en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, y del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al debido proceso de ley; f) Violatorio al derecho de defensa; g) Violatorio al derecho de racionalidad de la ley; **Segundo:** que esta Honorable



Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de diciembre de 2007, el cual termina así: “que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S.A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta corte entiende que el

impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado dominicano, el contrato de fianza número 21136, del 11-01-2006, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Luis Felipe Álvarez; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, bajo la modalidad de una garantía económica; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en rebeldía núm. 27-196-06, del 21-08-2006, condenando al imputado y a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, al pago de los valores contenidos en el contrato de fianza, por la no presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley núm. 146-02, del 11-09-2002; que La Primera Oriental, S. A. buscó incansablemente al imputado en el país, pero no lo localizó, ya que lo había abandonado; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., canceló el contrato de fianza núm. 21136, que amparara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 27-196-06, del 21-08-2006; que esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles dicho recurso mediante resolución núm. 321-SS-2006, de fecha 16 de octubre de 2006; que dicha resolución también fue recurrida, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el recurso interpuesto a través de su resolución núm. 3722-06 del 2-11-2006; que como resultado de la anterior resolución, se interpuso el recurso extraordinario de revisión, por lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2450-2007, del 20-07-2007, que en sus motivaciones y argumentos asevera, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le otorga calidad a la conculcada para interponer este recurso de revisión; que el artículo 429 contraviene la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70, el cual no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha abandonado el país rehusando cumplir con su obligación y enfrentar la ley infringida por él; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo

8, inciso 5, de la Constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia y la libertad de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma; que el bloque institucional (sic) encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. Razón por la cual debe dárseles plazos, para que sean las mismas autoridades dominicanas a instancia de los tribunales que extraditen al imputado Luis Felipe Álvarez, que vive en España y en segundo término, que sea reformado por inconstitucional el artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República Dominicana, que se vea en esta situación. Por lo que, no es por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., esta situación, sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 y 429 del Código Procesal Penal, que obligan a los tribunales a condenar a cualquier empresa aseguradora, como La Primera Oriental, S.A., quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la Ley núm. 146-02 y del Código Procesal que no prevén una solución al presente caso;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba

documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, establece: “El derecho a pedir la revisión pertenece: 1) Al Procurador General de la República; 2) Al condenado, su representante legal o defensor; 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial”;

Considerando, que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia;

Considerando, por otra parte, en relación al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre seguros y Fianza en la República Dominicana, esta disposición legal consagra que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que los citados artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, al establecer el primero los casos en que procede la revisión; el segundo, quiénes pueden pedir la revisión, y el último, el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contravienen, como alega el impetrante, las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, por tratarse de disposiciones legales cuya aplicación es igual para todos los que se encuentren en la misma situación procesal, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la Ley número 146-02;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que los artículos 429 del Código Procesal Penal o Ley núm. 76-02, y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, no coliden con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 2 de octubre de 2007, elevada por La Primera Oriental, S.A., contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.16. Santa Sede y Estado de la ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero de 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).**

**Ver: 1.1.7. Enseñanza de la religión y moral católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.**

**1.1.17. Servicios civiles y militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan. (Sentencia del 22 de octubre de 2008).**

**Ver: 1.1.7. Enseñanza de la religión y moral católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.**



## 1.2. MATERIA DISCIPLINARIA

1.2.1. Conducta del juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

---

### SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua.
<b>Abogados:</b>	Dres. Geraldino Sabala Sabala y Juan de Dios Deschamps.
<b>Denunciante:</b>	Romilio Santiago Minyetty.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 2008, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al querellante Romilio Santiago Minyetti en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Geraldino Sabala Sabala quien conjuntamente con el Dr. Juan de Dios Deschamps declaran sus generales y su constitución como abogados de la defensa del magistrado Rafael José Minyetti Fernández;

Oído al Lic. Eusebio Arismendy Arismendy en representación del denunciante Romilio Santiago Minyetti;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento a la Corte;

Oído a Altagracia Alba Minyetti y Héctor Bienvenido Minyetti en sus generales y ofrecer sus declaraciones en su calidad de informantes, así como responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído a la Dra. Melba Yoselyn Melo en sus generales y prestar el juramento de ley como testigo, en su deposición, así como responder a las preguntas formuladas por los jueces que integran la Corte, los abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído a Manuel Emilio Núñez en sus generales y prestar el juramento de ley como testigo y posteriormente en sus declaraciones y responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a Ángel Bolívar Santiago Minyetty en sus generales y declaraciones como informante así como responder al interrogatorio a que fue sometido por la Corte, los abogados y el Ministerio Público;

Oído al abogado de la defensa en su pedimento de solicitud de audición de Francisco Fernández como testigo;

Oído al abogado del denunciante expresar que Francisco Fernández en el presente proceso figura constituido como abogado y como tal ha venido interviniendo;

Oído al Ministerio Público dejar la solución del caso a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

La CORTE después de haber deliberado falla: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en el sentido de que sea oído como testigo Francisco Alejandro Fernández, a lo que se opuso el abogado del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, en razón de que el mismo desde el inicio del proceso figura constituido como defensa técnica del prevenido, interviniendo en el interrogatorio de los testigos y permaneciendo presente en todo el desarrollo de la audiencia; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al denunciante en la declaración de los fundamentos de su denuncia así como responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados, abogados y el representante del Ministerio Público;

Oído al magistrado prevenido en sus declaraciones y consideraciones y asimismo responder a las interrogaciones que le fueron formuladas;

Oído a los abogados de la defensa concluir de la manera siguiente: “**Pri-**  
**mero:** Que la presente querella presentada por el señor Romilio Santiago Minyetty sea desestimada, toda vez que ha quedado demostrado que de lo que se trata en la especie es un deseo decidido de hacer daño, y por vía de consecuencia que el Dr. Rafael José Minyetty Fernández sea incorporado a sus funciones habituales y normales de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, esto así porque de ser cierto que de lo que se trataba fuese de un interés de cobrar un dinero, nada importaría que lo pagara el Dr. Francisco Fernández Minyetty como que lo pagara cualquier otra persona. Y haréis justicia”;

Oído al abogado del denunciante concluir de la manera siguiente: “Que la denuncia presentada por el señor Romilio Santiago Minyetty sea acogida como buena y válida incluyendo las pruebas presentadas en la denuncia inicial; que los hechos constitutivos de delitos respecto a la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 327-98 de la Carrera Judicial y el artículo 211 del Código Laboral,

Ley 3143, artículos 2 y 3 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y 401 del Código Penal, sean enviados por ante el Tribunal de la Jurisdicción de juicio correspondiente. Que en cuanto a las medidas disciplinarias, que éstas queden a la apreciación de este Honorable Pleno”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con la destitución”;

La Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado falló reservándose el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy 26 de marzo de 2008;

Resulta, que con motivo de una denuncia presentada por Romilio Santiago Minyetty en fecha 27 de julio de 2006 en contra del Mag. Rafael José Minyetty Fernández así como la que formulara Juan Isidro Castillo Quezada se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes por parte del Departamento de Inspectoría Judicial;

Resulta, que a la vista de los informes rendidos por el Departamento de Inspectoría Judicial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 8 de mayo de 2007 el conocimiento de la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de mayo de 2007;

Resulta, que en la audiencia del 29 de mayo de 2007, la Corte luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el abogado del prevenido Magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, y por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a dicho Magistrado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de conocer el expediente puesto a cargo del prevenido y de que sea citado el Lic. Manuel Emilio Grateraux, respectivamente, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día tres (3) de julio de 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2007 la Corte, después de haber deliberado: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua; a fin de darle oportunidad al abogado del prevenido de tomar conocimiento de los hechos imputados a éste; **Segundo:** Se concede un plazo de 10 días a partir del día 4 de julio del presente año al prevenido y sus abogados a fin de que aporten a esta Corte certificación sobre el apoderamiento que cursa actualmente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 21 de agosto de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para dar lectura a la decisión sobre el pedimento formulado a esta Corte en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Arq. Francisco Barrioso Pérez; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2007, la Corte dispuso: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a los fines de dar oportunidad a la defensa del prevenido de conocer documentos nuevos que han sido presentados en esta audiencia y citar a Francisco Alejandro Fernández, Paulino Poché Poché, Altagracia Alba Minyetty y Héctor Bienvenido Minyetty; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 2 de octubre de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el prevenido y para Francisco Barrioso Pérez, Manuel Emilio Núñez, Persio Minyetty, Ángel Santiago, Esteban Mariano Santiago Minyetty, Ángel Bienvenido Santiago Minyetty y Santiago Moquete”;

Resulta que celebrada la audiencia en fecha 2 de octubre de 2007, la Corte ante el incidente presentado por la defensa del prevenido, después de deliberar dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la defensa del magistrado Rafael

Minyetty Fernández en el sentido de sobreseer el conocimiento de la causa hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal haya dictado sentencia autoridad de cosa juzgada sobre el expediente del cual está apoderada; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Una vez continuada la instrucción de la causa, luego de deliberar la Corte falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael José Minyetty Fernández Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a los fines solicitados por la defensa, a lo que se opusieron parcialmente el representante del Ministerio Público y el querellante; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 30 de octubre de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de Héctor Bienvenido Minyetty, Manuel Emilio Núñez Grateraux, Francisco Barrioso Pérez, Persio Minyetty, Esteban Santiago, Ángel Bienvenido Santiago Minyetty y citar al Lic. Juan Antonio Villalona, Coronel Prensa de la Policía Nacional y Félix Hungría Sánchez; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos Francisco Alejandro Fernández, Paulino Poché Poché, Altagracia Alba Minyetty, Santiago Moquete y Arturo Santiago;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2007 la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior y requerir la citación de otros que no estuvieron presentes en la misma, dada la situación de calamidad pública en que se encuentra el país, como consecuencia de la tormenta tropical Noel, a lo que dio aquiescencia el abogado del denunciante y se opuso parcialmente el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día once 11 de diciembre de 2007, a las nueve 9 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones ya indicadas;

**Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Ángel Bienvenido Minyetty, Arturo Santiago, Francisco Fernández y Paulino Poché Poché, propuestos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2007, la Corte, después de deliberar falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en el sentido de que se excluya el nuevo informe del Departamento de Inspectoría de esta Suprema Corte de Justicia con relación al caso; a lo que se opusieron la representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Acoge el pedimento de la representante del Ministerio Público en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente audiencia a fin de tomar conocimiento del informe ya referido; y para que sean regularmente citados los nombrados Angel Bienvenido Santiago, Paulino Poché Poché, Francisco Barrioso, Persio Minyetty, Esteban Santiago, el Coronel Prensa de la Policía Nacional, Félix Hungría y Santiago Moquete; **Tercero:** Pone a disposición de las partes tomar conocimiento por Secretaría del nuevo informe ya señalado; **Cuarto:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 22 de enero de 2008, a las nueve horas de la mañana 9:00 a. m. para la continuación de la causa; **Quinto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente señaladas y de Juan Isidro Quezada, denunciante; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes y para Arturo Santiago, Francisco Fernández, Manuel Emilio Núñez, Juan Antonio Villalona, Altagracia Alba Minyetty, Nilson de Jesús Presina, Juan Odalis Calderón, Síndico de Las Charcas, Milba Jocelyn Melo, Ángel Bolívar Santiago Minyetty, Danery Minyetty Gautereaux y Héctor Bienvenido Minyetty; propuestos como testigos”;

Resulta, que celebrada la audiencia en la indicada fecha, se procedió a la instrucción de la misma en la forma que figura transcrita en parte anterior del presente fallo;

Vistos los informes de inspectoría judicial relativas a las querellas y/o denuncias presentadas contra el magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original

de Azua por los ciudadanos Romilio Santiago Minyetty, Juan Isidro Castillo Quezada, Diana M. Vilchez y la Fundación Pro-defensa de la Propiedad, Inc.;

Visto el informe sobre las cuentas bancarias y productos financieros pertenecientes al Dr. Rafael José Minyetty Fernández y de su esposa, suscrito por la Superintendencia de Bancos en fecha 22 de marzo de 2007;

Considerando, que de los testimonios y declaraciones de los testigos e informantes ofrecidos en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes que constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones los siguientes: a) que el Magistrado imputado, aún cuando niega ser el propietario de varias plantas de gas ubicadas en Azua y en Santo Domingo, la comunidad de Azua lo reconoce a él y a su esposa como propietarios de los referidos centros comerciales, actividades éstas incompatibles con las funciones de juez del orden judicial; b) que dicho imputado muestra una conducta amenazante con los ciudadanos de la comunidad donde desempeña sus funciones, fundado en su supuesto poderío económico y en su calidad de juez; c) que con relación a las plantas de gas se ha comprobado la existencia de recibos de ingresos y de pagos originados en las operaciones de las plantas de gas y que figuran en las cuentas bancarias a nombre del magistrado Minyetty; d) que se ha podido determinar que el magistrado Minyetty ha manejado grandes cantidades de dinero en poco tiempo, lo cual no se corresponde con los ingresos mensuales por él percibidos en su calidad de juez ni con su declaración jurada de bienes del 5 de julio de 2005; e) que asimismo ha concertado y recibido préstamos millonarios sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia como lo dispone la ley;

Considerando, que se impone admitir que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el Plenario, cometidos por el magistrado Rafael José Minyetty, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículos 44 incisos 1 y 4, 59, 62 y 66 incisos 4 y 10 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y los artículos 146 y 149 incisos 16 y 6 del reglamento para su aplicación, lo que justifica



su separación del cargo que ocupa como juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como comprender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que además, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función”.

Por tales motivos:

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República; artículo 44 incisos 1 y 7, 59, 62 y 66 inciso 4 y 10 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial 146 inciso 16 y 149 inciso 6 del Reglamento de Carrera Judicial, los cuales fueron

leídos en audiencia pública y copiados a la letra expresan: artículo 67 inciso 5 “corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia... ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley; Artículo 44.- “A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido”: 1.- Realizar actividades ajenas a sus funciones.- 7.- Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 59.- “El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia”. Artículo 62.- “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 4.- Destitución”.- Art. 66 son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia. 4.- Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas”; 10.- Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad. Artículo 147, numeral 16, del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual establece “Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar lo siguiente: 16.- Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas”.- Artículo 149, numeral 6, del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual establece “A los jueces sujetos a la ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra ley o reglamento, les está prohibido: 6.- Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo”;

### Falla:

**Primero:** Declara culpable al magistrado Rafael José Minyetty Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria su destitución del cargo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al

Procurador General de la República; a la Dirección General de Carrera Judicial, a los interesados y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.2. Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.**

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2008**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Dr. Hilario González González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Pedro E. Cordero Dubrí.
<b>Querellante:</b>	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny de la Rosa y Lic. Jovanny Castro.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Hilario González González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; imputado de violación al artículo 106 de la Constitución y a los artículos 8 y 16 párrafo I de la Ley 301 sobre Notariado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Hilario González González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Marcos Antonio Jiménez Chávez y a éste declarar sus generales de ley;

Oído al Dr. Johnny de la Rosa y el Lic. Jovanny Castro en sus generales y declarar que asumen la defensa de la parte querellante;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Pedro E. Cordero Dubrí en sus generales y asumir la representación del prevenido;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a los abogados del prevenido expresar: Dentro de los documentos depositados por el querellante en el expediente figura un inventario del 21 de agosto de 2007, cuyo documento núm. 10 es una fotocopia del contrato de compraventa de fecha 10 de diciembre de 1981, no queremos que ese documento sea esgrimido contra el general Hilario González por lo que planteamos la exclusión de ese documento, o por el contrario exigimos a la parte denunciante que deposite ese contrato para que se hagan los experticios caligráficos pertinentes. Bajo reservas;

Oído a los abogados del querellante concluir: Que se rechace el pedimento del abogado porque ese documento es para robustecer la denuncia y la mala conducta del Notario;

Oído a los abogados del prevenido solicitar que se proceda a requerir al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que remita el original del contrato a los fines de que sea sometido al informe pericial correspondiente por lo que solicitan de manera principal que se excluya el documento y de manera subsidiaria que se ordene al Registrador de Título del Distrito Nacional el envío del documento;

Oído a los abogados del querellante expresar que se rechacen ambos pedimentos y que en consecuencia el documento sea mantenido;

Oído al representante del Ministerio pido al representante del Ministerio Público en su dictamen: Dejamos los pedimentos a la soberana apreciación del Pleno;

Resulta, que la Corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con relación a la exclusión del documento (fotocopia) depositado por el denunciante, ante esta Corte y señalado en el núm. 10 del inventario de fecha 21 de agosto de 2007, pedimento formulado por la defensa del imputado, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día de hoy;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez;

Considerando, que el pedimento de exclusión de documento formulado por el abogado del denunciante, se refiere a una fotocopia del contrato de compraventa de fecha 10 de diciembre de 1981, suscrito entre los señores Gladys Mercedes González Sepúlveda de Peña, Emilio Ortega y Abraham Emilio Peña González, que además de que dicho documento ha sido aportado en fotocopia, sin ninguna otra prueba que lo complemente, el mismo no resulta relevante para la solución del caso, por lo que procede su exclusión.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Se excluye el documento cuya descripción figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.3. Juez íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.- (Sentencia del 26 de marzo de 2008).**

**Ver: 1.2.1. Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.**



**1.2.4. Notarios Públicos. - Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen.**

---

**SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Dr. Hilario González González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubrí, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera.
<b>Denunciante:</b>	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jhonny de la Rosa y Lic. Jhonny Castro.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Águo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Hilario González González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Hilario González González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al denunciante Marcos Antonio Jiménez Chávez en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubrí, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera asumir en representación del Prevenido;

Oído al Dr. Johmy de la Rosa y el Lic. Jovanny Castro asumiendo en representación del denunciante;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados de la defensa y el Ministerio Público;

Oído al prevenido en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, por los abogados del denunciante y el Ministerio Público;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir de la manera siguiente: “Antes de concluir aclaramos que aparte de los documentos esgrimidos por el Ministerio Público depositamos un inventario de documentos para que en su momento se ponderen: **Primero:** Validar y cursar la siguiente denuncia en materia disciplinaria contra el Notario Público Dr. Hilario González González por violación al artículo 16 de la Ley 301 del Notariado; **Segundo:** Ordenar la destitución del Notario Público Hilario González González por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 301 sobre Notariado; **Tercero:** Preservar y reservar a la parte denunciante en el ejercicio de cuantas acciones y diligencias estime pertinente en el presente caso”;

Oído al abogado de la defensa concluir del modo siguiente: “Antes de concluir es pertinente señalar que los juzgados de paz no certifican las compañías por acciones sino la Cámara de Cuentas, y si esos documentos son así, no deben ser tomados en cuenta. Si bien es visto que el General Hilario González es abogado, él es más un miembro de la Policía Nacional que abogado y él ha dicho aquí que él entiende que ha cometido irregularidad, y quizá no lo ha hecho porque una de las personas que firma es Jefe y el otro presidente de la compañía. El Jefe de la Policía Nacional, hasta donde se puede entender que el Jefe no está presente si su asistente lo llama, sería una falta de elegancia que un subalterno le diga a un supervisor mire venga aquí o yo voy allá para que firma en su presencia, no hay acción sin interés. Qué interés tiene él en esto si no ha recibido ningún perjuicio él, pero él hizo la denuncia y ha dicho que no ha recibido perjuicio. Entonces ciertamente la ley dice que el notario debe de confirmar que fue en su presencia, uno de ellos firmó en su presencia que fue el arrendador y otro el Jefe de la Policía Nacional que dice oye ven aquí eso no es posible. El no ha cometido una irregularidad de hacerlo merecedor de algún tipo de sanción. El General Hilario es alguien que tiene que levantarse frecuentemente a la 1, 2 de la mañana a vigilar cuando se cometen delitos, él es de los responsables de la lucha contra la delincuencia, tiene una gran cuota de responsabilidad de nuestra seguridad, ser objeto de una querrela tan trivial, banal, insignificante, debe ser descargado de toda responsabilidad. Por lo que solicitamos que sea descargado de toda responsabilidad y que nos permita hacer un escrito de fundamentación de todas nuestras conclusiones”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “**Único:** Que el Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional, sea descargado pura y simplemente de la violación a su cargo interpuesta en la denuncia de la especie”;

Vistos sendos escritos de fundamentación de sus conclusiones depositados en la Secretaria General de esta Corte por el denunciante y el imputado en fecha 10 de junio de 2008 el primero y el 16 de junio de 2008 el segundo;

Vistos los artículos 8, 16, 61 de la Ley 301 del 19 de junio de 1964;

Resulta, que con motivo de una denuncia presentada por Marcos A. Jiménez Chávez contra el Dr. Hilario González González imputado de haber legalizado un contrato intervenido entre la Policía Nacional y el Señor Porfirio Bonilla Matías ostentando el Dr. Hilario González González el rango de Coronel de dicha institución en violación al Art. 16 de la Ley 301 sobre Notariado;

Resulta, que como consecuencia de tal denuncia se dispuso una investigación a cargo de la División de Oficiales de la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 22 de abril de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2008 la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional, con relación a la exclusión del documento (fotocopia) depositado por el denunciante, ante esta Corte y señalado en el núm. 10 del inventario de fecha 21 de agosto de 2007, pedimento formulado por la defensa del imputado, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de junio de 2008, a las nueve horas de la mañana; Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de junio la Corte, luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se excluye el documento cuya descripción figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que continuando con la instrucción de la causa, en la forma que figura en parte anterior de esta decisión la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Otorga una plazo común a ambas partes de diez (10) días para depositar por Secretaría escrito de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones

presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de julio de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el denunciante fundamenta su instancia en el hecho de que el Dr. Hilario González González legalizó las firmas en un contrato de alquiler suscrito el 8 de febrero de 2005 entre la Policía Nacional, representada en ese entonces por el jefe de la misma, y el Dr. Porfirio Bonilla Matías, cuando el Notario actuante ostentaba el rango de Coronel de dicha Institución;

Considerando, que si bien, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están impedidos legalmente de actuar como Notarios Públicos en los actos que figure como parte la institución a la que pertenecen, en la especie, el denunciante, aparte de no haber justificado ni explicado los motivos que lo indujeron a hacer la denuncia, referida a un acto bajo firma privada en el cual no fue parte, tampoco demostró haber recibido, ni el, ni los intervinientes en el señalado acto, perjuicio alguno que diera origen a reclamo de sus derechos al amparo de ninguna disposición legal; por lo que esta Corte en atribuciones disciplinarias estima que al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés el conocimiento y juzgamiento de la misma.

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción disciplinaria por denuncia interpuesta por Marcos Antonio Jiménez Chávez en contra del Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.5. Proceso disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solicitud.**

---

**SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 22 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe García Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Oscar Bergés, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María Altigracia Henry.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Manuel Bergés y Barbacoa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Miguel Oscar Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, domiciliado y residente en esta ciudad y los Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas núms. 001-0224126-216 el primero y el segundo 001-0238040-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 004-2006 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006;

Visto la Resolución del 15 de enero de 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández, quienes han comparecido a la audiencia y han dado sus generales de ley;

Oído al recurrido compañía Barbacoa, S. A. representada por su presidente Francisco de la Cruz Maestro Muñoz y el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes han comparecido a la audiencia y dicho sus generales de ley;

Oído a la Licda. María Altagracia Henry de León en representación del recurrente Santiago Bonilla Meléndez;

Oído a los Licdos. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández en representación de sí mismos;

Oído a los Licdos. Miguel Oscar Bergés conjuntamente con el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, éste último en representación de sí mismo y ambos en representación de los recurridos Máximo Manuel Bergés y la compañía Barbacoa, S. A.;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a los testigos y a continuación ordenar a la Secretaria tomar sus generales;



Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído a los recurrentes expresar: “Esta es una propuesta conciliatoria Magistrado. Yo entiendo que es posible la conciliación porque estamos aquí y fuimos al Colegio de Abogados por una litis de terreno registrado de más de dieciséis años con la compañía Barbacoa, S. A.; hay una compañía que está interesada en los terrenos y nos ha ofrecido que están en disposición de comprarle los terrenos a ambas partes. Hemos conversado con el Dr. Francisco de la Cruz, presidente de la compañía y Máximo Bergés su abogado nos dijo que está dispuesto a hacer lo que diga su cliente y el señor Francisco dijo que estaba en disposición de escuchar a la compañía que quiere comprar. Nosotros no queremos herir sentimientos con este problema por eso queremos pedirle a la Suprema Corte de Justicia saber si el Dr. Bergés y su cliente están de acuerdo con que propiciemos esa negociación, no estamos rehuyendo a este caso solo no queremos herir más sentimientos. Yo como abogado respecto a una sucesión de 25 miembros y mientras respire un Encarnación Castillo, Encarnación Eustaquio o Encarnación Sarante aunque yo viva nadie podrá en la forma que han sucedido las cosas quitarles su propiedad. Quiero saber si ellos quieren que nos demos una oportunidad con una conciliación entre las partes”;

Oído al recurrido Dr. Máximo Bergés Dreyfous expresar sobre el pedimento de los recurrentes: “Estamos confundiendo el mango con el aguacate. Aquí no estamos para negociar una propiedad, aquí estamos para conocer de la situación ilegal cometida por los imputados. Una cosa es el litigio por medio del cual obtuvimos ganancia de causa e inició este proceso, que se negocie o no es diferente, eso es aguacate. Aquí estamos hablando del mango, una fruta diferente que es con relación al comportamiento de esos abogados. Así que considero que no debemos mantener una situación en la cual unos profesionales del derecho ejercen doce acciones de litis sobre terrenos registrados con las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. No podemos mantener un ejercicio profesional de esa manera, eso es respecto a Máximo Bergés uno de los querellantes, yo mantengo esta acción. Si la compañía Barbacoa, S. A. toma otro camino que son los propietarios de la parcela núm. 11 es otra cosa”;

Oído al señor Francisco de la Cruz Maestro Muñoz, presidente de la compañía Barbacoa, S. A., también recurrida expresar: “Yo soy el presidente de la compañía Barbacoa, S. A., co-propietario de la parcela núm. 11, quiero aclararle que en veinte años nadie me ha permitido nada, con los Encarnación he hablado varias veces, yo llevo veinte años pagando las consecuencias de unas negociaciones que ellos hicieron que desconozco. Nunca he negociado con ellos. Debo decirle que debido a los inconvenientes que esto me ha ocasionado he hablado con juristas de otros países que me dicen que no tengo que ver con este asunto. Yo soy presidente de una compañía, no es de mi propiedad, no soy el dueño absoluto, yo entiendo que este no es el momento ni el auditorio para eso, es la primera vez que me dan la oportunidad de que pueda expresar mi opinión”;

Oído de nuevo al Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous concluir: “También de manera formal en lo que respecta a este litigio no acepto ningún tipo de negociación. Rechazamos de pleno derecho el que se pueda suspender este proceso, nuestro criterio es continuar este proceso y que se tome una decisión”;

Oído nuevamente al representante del Ministerio Público dictaminar: “Dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno la decisión a tomar”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Corte falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes relativas a un pedimento sobre conciliación entre las mismas, en el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2006; lo que fue dejado a la soberana apreciación de esta Corte por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de enero de 2008, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos.

Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández contra la sentencia núm. 004-2006 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 20 de septiembre de 2007 la audiencia en Cámara de Consejo del día 16 de octubre de 2007 para conocer del referido recurso, audiencia que culminó con la sentencia siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Lic. Máximo Bergés, en el sentido de que se le de la oportunidad de presentar documentos para replicar las declaraciones de Nicolás Encarnación (a) Hilario, oído en calidad de testigo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue a los apelantes Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández, a lo que se opusieron éstos últimos y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 20 de noviembre de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Francisco de la Cruz Maestro Muñoz, Nicolás Encarnación Castillo (a) Hilario, Alberto E. Encarnación Mercedes y Mirope Encarnación Castillo”;

Resulta que en la audiencia del 20 de noviembre de 2007, las partes concluyeron tal y como aparece copiado precedentemente en esta decisión;

Resulta, que frente a dichas conclusiones la Suprema Corte de Justicia falló del modo siguiente: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes relativas a un pedimento sobre conciliación entre las mismas, en el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2006; lo que fue dejado a la soberana apreciación de esta Corte por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de enero de 2008, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el artículo 21 de la Ley núm. 91 de 1984, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana dispone: “Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo 2 del Decreto núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo “f”, in fine, del artículo 3 de la presente ley”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial ejercida por la Suprema Corte de Justicia en estos casos es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y de los auxiliares de la justicia; que dentro de los auxiliares de la justicia está el profesional del derecho al que el régimen disciplinario exige cumplir leal, eficiente y honestamente sus obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que como se advierte de lo expresado por los recurrentes, estos solicitan un aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar una conciliación en una litis sobre terreno registrado que existe entre los clientes de los recurrentes, que figuran como testigos en la presente litis, y los recurridos, litis que es el fundamento del juicio disciplinario que se ventila, pedimento al que se opusieran los recurridos;

Considerando, que tal y como alegan los recurridos el pedimento de los recurrentes atañe al fondo de un proceso en materia de litis sobre derechos registrados en que están envueltas las partes y que es totalmente extraño a la prevención disciplinaria de que se acusa a los prevenidos que es la violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que por tanto procede rechazar la solicitud formulada por los recurrentes y fijar una próxima audiencia para la continuación de la causa.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los recurrentes por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de abril de 2008, a las 9:00 a.m. horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Nicolás Encarnación Castillo, Miroke Encarnación Castillo y Alberto Encarnación, propuestos como testigos.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

### 1.3. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

**1.3.1. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.**

---

#### SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008

---

<b>Recurrente:</b>	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Luciano, Pedro Reynoso y Emel Antonio de Jesús Aquino.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Siendo las 9:00 horas de la mañana del día 27 de agosto de 2008, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública en ocasión de la causa seguida al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, debidamente representado por Luis Miguel Glass; Odalis Alberto Ledesma Cordero, Próspero Juan Davance, José Eugenio Ruiz, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Víctor Rufino Álvarez, Jorge Antonio D'Frank, Juan Gil Mateo y Bienvenido Martínez, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 166; 167; 408; 265 y 266 del Código Penal y 1, 4 y 5 de la ley 712 del 27 de junio del 1927 que modificó los artículos del 169 al 172 del Código Penal, en perjuicio del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Luis Miguel Martínez Glass, en su calidad de representante del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores de la Construcción, quien se encuentra presente;

Oído al alguacil llamar a los imputados Odalis Alberto Ledesma Cordero, Próspero Juan Davance, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Jorge Antonio D'Frank y Juan Gil Mateo quienes están presentes;

Oído a los imputados en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a José Eugenio Ruiz, Víctor Rufino Alvarez y Bienvenido Martínez, quienes no están presentes;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. José Amaurys Durán conjuntamente con los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, en representación del Sindicato de Albañiles de Santiago, querellante y actor civil, representado por Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez;

Oído a los Licdos. Joaquín Luciano, Pedro Reynoso y Emel Antonio de Jesús Aquino, en representación del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, representado por Luis Miguel Martínez Glass; del Ing. Odalis Alberto Ledesma Cordero y compartes, imputados;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que en el expediente formado con motivo del presente proceso, consta: a) que el 8 de junio de 2005 el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, institución constituida de conformidad con el Código de Trabajo, titular del registro sindical núm. 114-1962, con domicilio

en la calle Pedro M. Hungría, de la ciudad de Santiago, y los señores Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, albañiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, interpusieron una querrela con constitución en actores civiles contra los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que el 17 de enero de 2007 el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago declinó el expediente ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido designado el co-imputado Odalis Ledesma Cordero, Sub-Secretario de Estado de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 29 de febrero de 2008 el Auto núm. 05-2008 apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia para el 2 de abril de 2008;

Resulta, que conocida la audiencia ese día, la Suprema Corte de Justicia suspendió el conocimiento del asunto a los fines de que se regularizaran las citaciones de los co-imputados y los testigos, fijando la continuación de la misma para el día 4 de junio de 2008;

Resulta, que conocida la audiencia el día 4 de junio de 2008 la Suprema Corte de Justicia suspendió el conocimiento del asunto a los fines de darle oportunidad a los imputados de estar presentes en la próxima audiencia, la cual fue fijada para el 16 de julio de 2008;

Resulta, que fijada la audiencia del 16 de julio de 2008 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre los pedimentos formulados por los querellantes, para ser pronunciado el 27 de agosto de 2008;

Resulta, que en la audiencia del día de hoy, 27 de agosto de 2008 el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Carrasco informa a la secretaria “que hasta ayer era Subsecretario de Estado de Trabajo y que no tiene otras funciones”; y el Ministerio Público expuso a la Corte lo siguiente: “Que tiene certificación suscrita por el Lic. Bienvenido C. Lora, Director



del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 27 de agosto de 2008, donde consta que el Ing. Odalis Alberto Ledesma Cordero, laboró en dicha Secretaría desde el 26 de agosto del 2004 hasta el 22 de agosto de 2008, mediante Decreto 359-98 desempeñando las funciones de Subsecretario de Estado de Trabajo”, dando lectura a dicha certificación, y dictaminó de la siguiente manera: “En consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal, sea remitido el presente expediente, al Tribunal que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, considere el competente”; y los abogados de los querellantes y actores civiles solicitan al tribunal lo siguiente: “Hay incidentes que se han planteado por escrito y aplazado y se suponía que en el día de hoy se le iba a dar lectura a esos incidentes, esa certificación se ha depositado en día de hoy, nosotros entendemos que previo a esta situación se debe conocer del fallo; solicitamos que se dé lectura al fallo y después de ahí nos aboquemos a debatir sobre la certificación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que en la especie el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero quien ostentaba el cargo de Sub-Secretario de Estado de Trabajo, fue destituido de dichas funciones mediante Decreto núm. 359-08 de fecha 22 de agosto de 2008 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que ciertamente los querellantes concluyeron ante esta Suprema Corte de Justicia solicitando que fueran contestados los pedimentos formulados por las partes en sus escritos depositados el 24 y 28 de marzo de 2008 y que en la audiencia del 16 de julio de 2008

la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre los mismos para ser pronunciado el 27 de agosto de 2008; pero

Considerando, que ante la incompetencia de este tribunal resultante de la pérdida del privilegio de jurisdicción del que gozaba el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero y que arrastraba a los demás co-imputados, carece de objeto que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los referidos pedimentos.

Por tales motivos,

### **Resolvemos:**

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, representado por Luis Miguel Martínez Glass y los co-imputados Odalis Alberto Ledesma Cordero y compartes en razón de que, según consta en el expediente, el imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero ya no ostenta la calidad de Sub-Secretario de Estado de Trabajo, y por tanto ha perdido el privilegio de jurisdicción que le favorecía en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República; en consecuencia declina y apodera el conocimiento del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, con sede en la ciudad de Santiago, del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 27 de agosto de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.3.2. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querrela con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.**

---

**SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008**

---

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Díaz Rua y Constructora Norberto Odebretcht, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública, a fin de dar lectura al fallo reservado en fecha 21 de mayo de 2008 por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado;

Visto el artículo 67, numeral 1 de la Constitución;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156/97, de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto el Decreto núm. 437-2007, del 20 de agosto de 2007 mediante el cual se nombra al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la sentencia núm. 202-2007 de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007, que declara la incompetencia *ratione personae* de este tribunal para conocer y decidir el proceso penal seguido a Víctor Díaz Rúa, en razón de su condición de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, de generales que constan en autos, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y contra Constructora Norberto Odebretcht, S. A., de fecha 23 de agosto de 2007, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;

Visto el acta de no conciliación entre las partes envueltas en el proceso, levantada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2008, en la fase inicial del presente proceso penal;

Visto el auto núm. 03-2008, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero de 2008, disponiendo el apoderamiento correspondiente para el conocimiento y decisión de la querrela de que se trata, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; **Segundo:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de febrero de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la acusación formulada por la primera en contra del segundo; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Visto el Decreto núm. 609-07 del 23 de octubre de 2007, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otras, las Parcelas núm. 946-D, 946-E y 946-G, del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, para la construcción del camino de acceso de la presa y el depósito regulador de las galeras del acueducto de Samaná;

Visto el escrito de la Constructora Norberto Odebrecht, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, el cual concluye de la manera siguiente: “**Único:** Acogiendo las

presentes conclusiones modificadas, adhiriéndonos a las conclusiones planteadas por el Ing. Víctor Díaz Rúa, y en consecuencia, excluyendo del presente caso al señor Ing. Víctor Díaz Rúa, por cuanto la presente querrela, interpuesta en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007), señala como imputado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y desde el momento de interponerse la querrela y al día de hoy, el Ing. Víctor Díaz Rúa ya no ocupa el puesto de Director del INAPA, en virtud del decreto emitido por el Presidente de la República, por lo que no podría ser responsable de las actuaciones de una institución a la que ya no representa”;

Visto las demás piezas y documentos que integran el expediente;

Oído a los Dres. Polibio Rivas, Roque Ventura y Bolívar Bello Belliard, en representación del Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, concluir: “**Primero:** Que en virtud de que la querrela fue interpuesta contra el Estado Dominicano a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), la cual debe estar representada por su director, que al momento de interponerse la querrela en fecha 23/8/07, ya no era el Ing. Víctor Díaz Rúa, en virtud de que el Decreto núm. 437-2007 de fecha 20/8/2007, tres días anterior a la querrela, había sido destituido, por lo que carece dicho imputado de calidad y de atribuciones legales para representar a la institución que está siendo demandada y contra la cual se ha querrellado, procede in limini litis que se ordene la exclusión del ingeniero Víctor Díaz Rúa, toda vez que carece de la potestad constitucional y legal para representar esta institución; **Segundo:** Que se declaren las costas de oficio”;

Oído al abogado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) expresar: “Dejamos a la soberana decisión del tribunal el pedimento”;

Oído al Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellera-Gómez, en representación de la co-imputada Constructora Norberto Odebrecht, S. A., decir: “**Único:** Que se rechace por extemporáneo el pedimento planteado y se continúe la audiencia”;

Oído a los Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes en representación de las querellantes, decir: “Con relación al planteamiento solicitamos

que se libre acta de que sea rechazado por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes: **Primero:** Porque al momento de cometer los hechos violatorios el señor Víctor Díaz Rúa actuaba como Director de INAPA y es constante el Decreto Presidencial de fecha 7/8/2007 que expresa que el Director deberá llegar a un acuerdo con las partes, por lo que a la sazón es contraproducente establecer ante ustedes que no tenía calidad. Solicitamos que se rechace dicha petición”;

Oído nuevamente al abogado del procesado expresar: “Ratificamos conclusiones y aclarar que el decreto mencionado no destituye al ingeniero sino que lo sustituye”;

Oído al representante del Ministerio Público expresar: “Esa querella va en dos sentidos, uno penal y otro civil, la parte penal establece claramente que va contra la persona. Los decretos establecen claramente el 609-07 en su artículo 4, que: “autoriza al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), a reunirse con los propietarios de dichos inmuebles, a fin de llegar a un precio razonable para la adquisición por parte del Estado del referido inmueble, siempre basado en la tasaciones de la Dirección General de Catastro y el Instituto de Tasadores Dominicano”. En igual sentido expresa el Decreto 376-07 en su numeral 4. Aquí hay uno de los abogados que dice que la representación del Estado, no, la representación es del INAPA y su representante. En tal sentido dejamos el pedimento a la soberana apreciación del Pleno”;

Atendido, que en audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la defensa del imputado Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en el sentido de ser excluido de este proceso, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 11 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando, que del estudio ponderado de los términos empleados en la redacción de la querella con constitución en actor civil de que se



trata, se deriva que el Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no fue imputado personalmente en la misma, sino que fue incluido en razón de ser el máximo representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) al momento de ocurrir los hechos alegadamente delictivos, lo cual se realizó a fines de encausar penalmente al Estado Dominicano, así como a la referida institución oficial y a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Considerando, que como la razón del apoderamiento penal de esta alta instancia obedecía a la designación del Ing. Víctor Díaz Rúa como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, después de iniciado el mismo ante la jurisdicción ordinaria, como corresponde, al tenor del artículo 67, numeral 1 de la Constitución, al quedar excluido del proceso el mencionado Díaz Rúa, único en la instancia con privilegio de jurisdicción, procede, al devenir la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por la razón apuntada, declinar el presente caso ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para el conocimiento y decisión del fondo del mismo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resolvemos:**

**Primero:** Excluye al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del presente proceso, por violación a la Ley núm. 5869, de 1962, sobre Violación de Propiedad; **Segundo:** Declina el conocimiento del presente caso por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.3.3. Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisible.**

---

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008**

---

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hilario González González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Paz y Roger Vittini y Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública

para conocer sobre la querrela directa con constitución en actor civil, interpuesta por el Hilario González González, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien se encuentra presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Hilario González González, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación de la parte querellante y actor civil, Hilario González González;

Oído a los Dres. Rafael Paz y Roger Vittini, y los Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado, en representación de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, imputado;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que el 9 de septiembre de 2008, Hilario González González interpuso una querrela directa con constitución en actor civil ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por alegada difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 6 de octubre de 2008 el Auto núm. 18-2008, apoderando al Pleno de la

Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia de conciliación para el 15 de octubre de 2008;

Considerando, que en la referida audiencia de conciliación los abogados del querellante y actor civil expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que tengáis a bien levantar acta de no conciliación entre las partes, ordenando en consecuencia, la apertura a juicio, convocando a las partes...”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “Que conforme a las disposiciones del artículo 361, parte in fine, la digna presidencia convoque a juicio siguiendo lo preceptuado por las disposiciones trazadas por el Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas”;

Considerando, que en atención a la anterior convocatoria los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación del querellante y actor civil, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, los documentos que harían valer con relación a su acusación;

Considerando, que de igual modo y en ocasión de la convocatoria anterior, los Dres. Miguel Ángel Prestol y Norberto Rondón, así como los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Rafael Cordero, en representación del imputado, depositaron el 22 de octubre de 2008 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del escrito de incidentes, excepciones y presentación de pruebas y orden de la

presentación de las mismas, por violación a derechos fundamentales contenidos en el escrito de querrelamiento y actor civil;

Considerando, que el 7 de noviembre de 2008, Hilario González González, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de contestación de incidentes y presentación de contrapruebas;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, establece que si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común; que de igual manera el artículo 305 del mismo cuerpo legal, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en aquellos que son inútiles; sin embargo, existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por intermedio de sus abogados, propone los siguientes incidentes: “a) Excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida. 1. Errónea subsunción de los hechos a los tipos penales: La sedicente y presunta víctima General Hilario González invoca la violación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que el senador Guerrero lo ha difamado e injuriado a través de diversos medios de comunicación, en efecto en su escrito acusatorio deposita ejemplares certificados de los periódicos... además de copias de videos de declaraciones a través de los canales de televisión 4 y 37, pero ignora que al hacerlo así y a la vez sustentar dichos textos, está orientando su imputación a los denominados delitos de prensa, entre los que figuran la difamación y la injuria, sin embargo, pasa por alto el orden de las responsabilidades penales, imperado por los artículos 46 y 47 de la referida ley, que al referirse el acusador a publicaciones en particular aparecidas en medios de prensa escrita, estaba en la obligación de poner en causa a los directores de las publicaciones, señalando en cada caso a cada uno de éstos como autor principal, es decir, a redactores firmantes de las notas que recogían las declaraciones del senador Guerrero, tenían que ser citados como cómplices, calidad que también correspondería al senador en virtud del artículo 60 del Código Penal; b) Nulidad por imprecisión del hecho incriminado. El acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trozos de textos recogidos mayormente de la prensa escrita, según expone. No hay una clara especificación de los casos en que se halla configurado el delito de difamación o el delito de injuria y en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132...se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución...; c) Inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos, el mayor error de la acusación en el caso de la especie es, sin duda la imprecisión en la formulación de los cargos, pretendiendo despacharse con “una ligera cronología de las reseñas recogidas por algunos de los medios de comunicación”, no aclara cuándo se está en presencia de una difamación o de una injuria

y porqué; lejos del desarrollo de una teoría del caso que apoyada en las debidas proposiciones fácticas condujera a elaborar una teoría jurídica sostenible, la acusación se exploya en vaguedades, el escrito acusatorio no discierne entre los tipos penales a que alude; la imprecisión en la formulación de cargos de que adolece la acción penal intentada por el general policial González y González deviene imperseguible por ser violatoria del artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución de la República, y los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, 14.3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra d, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 54 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento... que el acusador privado olvidó que las primeras declaraciones públicas emitidas por el senador Guerrero, fueron en el seno del Congreso Nacional, donde todo lo que los legisladores puedan expresar o decir, del tema que sea, está provisto de la inmunidad que otorga el fuero legislativo y que luego de ahí es que la prensa recoge las informaciones que publica y que alega son difamatorias e injuriosas el general González, amén de que también olvidan que a la prensa le asiste un deber de informar y que, independientemente, de que el senador Guerrero no diera posteriores declaraciones sobre su intervención por ante la Cámara del Senado, ya esas declaraciones tenían el carácter público y por ende tanto el senador como cualquier otra persona las podía difundir utilizando cualquier medio de comunicación... en tal sentido esta acusación carece objeto sustancial, como lo es, la indicación del lugar en donde, presuntamente, se produjeron las mencionadas informaciones difamatorias e injuriosas, ya que sin esta parte fáctica se estaría estableciendo una presunción de culpabilidad en contra del legislador Guerrero, en razón de que sólo el lugar de ocurrencia de un hecho puede establecer, fehacientemente, el conjunto de circunstancias y situaciones en la que el mismo ocurrió lo que hace posible la narración histórica por ante los juzgadores; esto también hace posible la producción y búsqueda de las pruebas, razones que lejos de producir un agravio al acusador Hilario González, le producen un agravio al encartado Guerrero, toda vez que le vulnera el derecho de defensa, en el sentido de la aportación de las pruebas de descargo; estas razones son más que suficientes para declarar nula y sin ningún efecto jurídico la acusación formulada en contra del senador de la



provincia Peravia Wilton Guerrero Dumé, finalizando así, la persecución penal en su contra mediante la presente excepción...”;

Considerando, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Considerando, que por su lado, el artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al ministerio público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución”; previsión que ha sido concebida con el fin de garantizar a la persona citada para responder por violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, estar enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que el querellante le atribuye al querellado haber violado los artículos siguientes de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de

la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los terminus de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”, 30, el cual expresa: “La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas”, 31, el cual dice lo siguiente: “Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas”, 32, el cual expresa lo siguiente: “La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33”, 33, el cual dispone lo transcrito a continuación: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la

población”, y 34, que establece lo siguiente: “La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas”; que, como se advierte, el querellante le imputa a Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por Hilario González González, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, además de disímiles, son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión y falta de sustanciación de su imputación, lo que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa irrealizable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la acusación de que se trata.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Acoge el incidente planteado por la defensa técnica del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, y en consecuencia, declara inadmisibile la acusación interpuesta por Hilario González González, en contra del encartado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por imprecisión de la formulación de los cargos; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta.

## 2. CÁMARAS REUNIDAS

**2.1. Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.-** Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente.

### SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gidelga, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Ortiz Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Napoleón Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Suzaña Abreu.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gidelga, C. por A., Gerenteadora del Restaurante Julissa, compañía constituida conforme a las leyes de la República, representada por Ramón Batista Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, cédula de identidad y electoral núm. 001-0035167-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña Abréu, abogado de la parte recurrida, Napoleón Concepción;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Napoleón Concepción;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y ésta misma, revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil posesoria en reintegranda, incoada por la compañía ahora recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 99/2002 de fecha 11 de julio de 2002, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda posesoria en reintegranda, interpuesta por la compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista Tejada, contra el señor Napoleón Concepción, propietario del inmueble marcado con el núm. 3 de la calle Porfirio Herrera del Ensanche Piantini, de esta ciudad, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Napoleón Concepción, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Naife Metz, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 21 de mayo de 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Gidelga, C. por A., representada por el señor Ramón Batista Tejada, interpuesto al tenor del acto núm. 351/2002, de fecha 25 de julio del año 2002, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-02-00411, de fecha 11 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda posesoria en reintegranda y reparación de daños

y perjuicios intentada por la compañía Gidelga, C. por A., en contra de Napoleón Concepción; **Cuarto:** Condena a la compañía Gidelga, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que culminó el 2 de febrero de 2005 con un fallo de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso lo que sigue: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de mayo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Raúl Ortiz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que la Cámara a-qua, como tribunal de envío, emitió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social Gidelga, C. por A. contra la sentencia civil núm. 068-02-00411, dictada por el Juzgado de Paz de la entonces Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2002, en ocasión de una acción posesoria en reintegranda, incoada por la compañía Gidelga, C. por A. en contra del señor Napoleón Concepción; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, antes indicada; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Gidelga, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo Suzaña Abréu, y de la Dra. Naife Metz de Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa.- Violación de la letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala



aplicación del derecho.- Errada interpretación de los artículos 254 al 262, de la Ley 1542, de fecha 7/11/1947, de Registro de Tierras, y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio y la primera parte del segundo medio propuestos por la recurrente, reunidos para su estudio por estar concebidos en términos imprecisos, se limitan a enumerar los vicios y violaciones que a su juicio contiene el fallo objetado, sin exponer ni siquiera de manera sucinta, y mucho menos en forma comprensible, en qué consisten tales irregularidades, a los fines de obtener la casación perseguida, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, comprobar convenientemente la veracidad o no de las anomalías denunciadas, tendientes a justificar los agravios alegados en el caso; que, por consiguiente, como la recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable de los medios analizados, omitiendo articular un razonamiento jurídico que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido violación a la ley, como pretende la recurrente, procede declarar inadmisibles los alegatos examinados;

Considerando, que el otro aspecto del segundo medio en cuestión, se refiere en síntesis a que el Tribunal a-quo violó las disposiciones de la letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y con ello el derecho de defensa, “porque no le permitió al recurrente conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte intimada y, además, no aceptó la comparecencia personal de las partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, independientemente de que la hoy recurrente no formuló por ante la Jurisdicción a-quo pedimento alguno en torno a la comparecencia personal de las partes, lo que descalifica su alegato en casación sobre tal medida y lo traduce en inadmisibile, dicho Tribunal a-quo observó rigurosamente el debido proceso, donde las partes litigantes debatieron libre y contradictoriamente, en tres audiencias celebradas al efecto, incluso en uso de plazos otorgados para escritos de ampliación y fundamentación de conclusiones, todas las cuestiones relativas a los respectivos intereses jurídicos de las partes, previo depósito oportuno de la documentación sometida al escrutinio del Juez a-quo; que, por lo

tanto, los agravios formulados en el aspecto señalado por la recurrente, de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio presentado por la recurrente, ésta alega que la sentencia impugnada fue dictada sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 del año 1959, habida cuenta que entre las partes existió un contrato de inquilinato, si bien en principio con el señor Giuseppe del Gatto, pero después con Gidelga, C. por A., y el señor Ramón Batista Tejada, quienes le realizaron pagos de alquiler mes por mes, religiosamente, al propietario Napoleón Concepción, actual recurrido, por lo que, en principio, “el propietario solamente puede demandar la rescisión del contrato cuando el inquilino ha incurrido en una violación de las disposiciones del contrato o ha incurrido en una de las faltas establecidas en el Código Civil”; que después de que el propietario del inmueble Napoleón Concepción recibiera pagos de alquiler de parte de Gidelga, C. por A. y de su Presidente señor Ramón Batista Tejada, lo que supone la existencia de un contrato de inquilinato entre esas partes, el referido propietario “se apersona al Abogado del Estado, instancia totalmente incompetente para conocer de la materia y éste ordena el desalojo por intrusos, en contra de dicha compañía y su representante legal, cuando debió demandar la rescisión del contrato de alquiler por supuesta violación del contrato por parte del inquilino”; que, expresa la recurrente, se evidencia que en el caso hubo una total violación a las normas del procedimiento de derecho común, porque, si existió una violación al contrato de alquiler, no era competente el Abogado del Estado, “para conocer y/o demandar a Ramón Batista Tejada como un intruso, cuando éste estaba pagando al día el aumento del local alquilado”, puesto que un intruso es una persona que penetra y/o ocupa una propiedad sin autorización alguna de persona con calidad, lo que no ocurre en la especie, como se ha visto; que, por lo tanto, procede la casación de la sentencia recurrida, “toda vez que viola elementos de derecho común, al ser electa la vía del Abogado del Estado, cuando la vía era el tribunal de derecho común, por existir en el caso un contrato civil”, por lo que el ocupante del local no debió ser acusado de intruso, culminan los alegatos contenidos en el medio que se analiza;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, después de establecer y retener el hecho de que “la compañía Gidelga y el denominado ‘Restaurant Julissa,’..., habían venido pagando la renta de dicho inmueble alquilado desde hacía varios años, según consta en los comprobantes de cheques y recibos expedidos al efecto”, lo que demuestra la existencia entre las partes hoy litigantes de una relación contractual de inquilinato, y la convicción subsecuente por parte de dicha jurisdicción de que la citada empresa, el señalado restaurant y Ramón Batista Tejada, “no eran personas extrañas para el propietario del inmueble alquilado, señor Napoleón Concepción, ni podían ser considerados por éste como intrusos”, el referido tribunal concluye y estatuye que “el desalojo ejecutado en el inmueble no fue llevado a cabo con violencia o vías de hecho, sino que el señor Napoleón concepción inició un proceso legal contra el señor Ramón Batista Tejada (Presidente en funciones de la compañía Gidelga), y obtuvo una resolución de un funcionario con facultad legal para emitirla (Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras), otorgando un plazo para el abandono voluntario del inmueble y advirtiéndole que de no obtemperar, se concedería el auxilio de la fuerza pública,..., auxilio que fue efectivamente concedido y, en esas condiciones, se procedió al desalojo”; que, continua razonando el Tribunal a-quo, aún cuando Ramón Batista Tejada no era un intruso en el inmueble en cuestión y de que, en consecuencia, no era al Abogado del Estado a quien correspondía actuar, sino a un tribunal civil, tales hechos “no justifican la presente acción en reintegranda, ya que debieron ser planteados y decididos en ocasión de otras acciones” (sic); que, acota la jurisdicción de envío a-qua, “la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada,..., cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o detentación, lo cual no ha ocurrido en la especie”, culminan las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, la acción posesoria en reintegranda, como la incoada originalmente por la actual recurrente, objeto de la presente litis, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden,

la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa;

Considerando, que, en cuanto a otro aspecto importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias, como es la reintegranda, tienden a preservar la vocación de los poseedores y/o detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que tal acción posesoria pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, donde no funciona la prescripción adquisitiva, por razones obvias, en el caso de la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia atacada, el status legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba, abstracción hecha del estado o característica del derecho de propiedad del referido inmueble, por lo que tal circunstancia ha resultado insustancial o inoperante para los fines y consecuencias de la presente litis;

Considerando, que, comprobada por el tribunal de envío la cuestión relativa a la existencia de una relación contractual de inquilinato entre las partes en causa, como consta en el fallo atacado, o sea, que ni la hoy recurrente ni su representante tenían la condición de intrusos en el inmueble ocupado por ellos, propiedad del recurrido, lo que invalidaba la disposición adoptada en el caso por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras o jurisdicción inmobiliaria, al no tener dicho funcionario calidad ni atribución alguna, contrariamente a lo expresado en la sentencia examinada, para autorizar desalojos con auxilio de la fuerza

pública de inmuebles detentados por personas o entidades ligadas por una relación contractual con sus propietarios, cuya irregularidad o incumplimiento son asuntos privativos de la jurisdicción civil ordinaria, no del referido Abogado del Estado, como es obvio, es preciso entender y establecer, a propósito de la acción en reintegranda incoada en la especie, que, aunque el indicado funcionario no tenía calidad para autorizar el desalojo del local ocupado contractualmente por la ahora recurrente, por no tener competencia para evaluar y mucho menos dirimir de ninguna forma la suerte de esa relación jurídica, la intervención del mismo en tal desocupación locataria, no obstante su ilegalidad, como se ha visto, no estuvo revestida en su ejecución de la violencia ni de las vías de hecho que configuran, como elementos constitutivos, la referida acción posesoria y que con ello se pudiera alterar la paz pública, ya que tales circunstancias nunca fueron probadas ni establecidas en el curso de este proceso, como se infiere inequívocamente del fallo objetado, lo que descarta de plano que en la especie se produjera la referida condición “sine qua nom” que pudiera viabilizar la demanda original en reintegranda de que se trata, como juzgó correctamente la jurisdicción de envío; que, por consiguiente, el tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Gidelga, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Gidelga, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Lic. Domingo Suzaña Abreu, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de julio de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.2. Bienes reservados de la mujer casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen.**

### SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Báez Vda. Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Rafael Pérez Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Salazar Díaz y José Abel Salazar Díaz.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Báez Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065041-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Luis

Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713978-4 y 001-1119586-3, respectivamente, abogados de la recurrente Carmen Báez Vda. Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José Abel Salazar Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480519-7 y 001-0826261-9, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Rafael Pérez Báez;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad conjuntamente con la magistrado Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de mayo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente



apoderado, dictó el 19 de mayo de 2000, su Decisión núm. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como acogemos, la instancia de fecha 13 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Salazar Díaz, a nombre del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y sus conclusiones de audiencia; **Segundo:** Determinar, como determinamos, que el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, es la única persona con calidad y vocación para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Pedro María Pérez Vizcarrondo, en la comunidad legal de bienes con la Sra. Carmen Báez, sobre la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se dispone, como disponemos, registrar la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, con extensión de superficie de 1,116.80 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) una porción de 558.40 metros cuadrados, a favor de la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez; b) una porción de 390.88 metros cuadrados, a favor del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 7336754, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Patín Maceo núm. 13, de Santo Domingo; c) una porción de terreno 167.52 metros cuadrados, a favor del Lic. Luis Salazar Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480519-7, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo; **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar el Certificado de Título núm. 72-1304, correspondiente a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, con área de 1,116.80 metros cuadrados, expedido a favor de la Sra. Carmen Báez de Pérez y en su lugar, expedir nuevos certificados de títulos, para cada uno de los nuevos propietarios, en la forma y proporción decidida; **Quinto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Carmen Báez, por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Evangelista Alejo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de junio de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se mantiene el conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la Decisión núm. 19 de mayo del año 2000, en relación con la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida definitivamente sobre la

demanda en desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por la señora Camencita Báez Jiménez, contra el señor Pedro Rafael Pérez Báez”; c) que contra ésta última sentencia interpuso recurso de casación el señor Pedro Rafael Pérez Báez, en relación con el cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1ro. de septiembre de 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2002, en relación con la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que como el recurrente ha solicitado que las costas sean declaradas de oficio, no procede condenar en costas a la recurrida”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Rechaza, el pedimento incidental presentado por la parte recurrente de ordenar el ADN en este caso, pues en el expediente existe un acta de nacimiento del señor Pedro Rafael Pérez Báez, realizada por la señora Carmen Báez Vda. Pérez, su madre, la cual da fe de su contenido y le otorga la calidad de hijo legítimo a este señor con todas sus consecuencias legales, por lo tanto esta medida no procede en este caso y debe ser desestimada; 2do.: Acoge, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Báez Vda. Pérez, contra la Decisión núm. 19 de fecha 19 del mes de mayo del año 2000, referente a determinación de herederos y transferencia y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; 3ro.: Rechaza, las conclusiones principales de la parte recurrida y acoge las subsidiarias; 4to.: Rechaza, lo solicitado por el Lic. Rodolfo Valentín Santo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, reservándole el derecho de depositar ante los organismos correspondientes el acto original de esta compra; 5to.: Confirma, con modificaciones que no alteran el contenido, la Decisión núm. 19 del mes de mayo del año 2000, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a determinación de herederos y transferencia de la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge, como acogemos, la instancia de fecha

13 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Luis Salazar Díaz a nombre del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y sus conclusiones de audiencia; **Segundo:** Determinar, como determinamos, que el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, es la única persona con calidad y vocación para recoger y disponer de los bienes relictos del finado Pedro María Pérez Vizcarrondo, en la comunidad legal de bienes con la Sra. Carmen Báez, sobre la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre Pedro Rafael Pérez Báez y Lic. Luis Salazar Díaz, de fecha 20 del mes de noviembre del año 1997, legalizado por el Dr. Roberto Roa, Notario Público del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se dispone, como disponemos, registrar la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 1,116.80 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 558.40 metros cuadrados, a favor de la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez, como esposa común en bienes; b) una porción de 390.88 metros cuadrados, a favor del señor Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 7336754, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Patin Maceo núm. 13, de Santo Domingo, en su calidad de hijo legítimo; c) Una porción de terreno de 167.52 metros cuadrados, a favor del Lic. Luis Salazar Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480519-7, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, como pago de honorarios; **Quinto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar el Certificado de Título núm. 72-1304, correspondiente a la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con área de 1116.80 metros cuadrados, expedido a favor de la Sra. Carmen Báez de Pérez y en su lugar expedir nuevos certificados de títulos, para cada uno de los nuevos propietarios, en la forma y proporción decidida; **Sexto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a todas las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación de las Leyes núms. 390 del año 1940 y 855 del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que por instancia del 12 de octubre de 2006, ella solicitó al Tribunal a-quo que se ordenara una reapertura de debates, pedimento que fue rechazado; que posteriormente recibió un telegrama mediante el cual se le otorgaba un plazo de 15 días para el depósito de un escrito de conclusiones, el cual recibió con más de un mes de retraso y con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia; que el tribunal violó la letra “J”, del inciso, del artículo 8 de la Constitución así como su derecho de defensa, porque no le permitió debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos aportados en apoyo de sus conclusiones y del fondo del asunto; que también se violó el artículo 5 de la Ley núm. 390 de 1940 y el artículo 226 de la Ley núm. 855 de 1978, referente al derecho que tiene la mujer casada bajo cualquier régimen, para administrar y disponer de los bienes que ella adquiere con el producto de su trabajo personal; que su esposo nunca figuró como propietario del mismo, en el certificado de título que ampara el inmueble en discusión, por tratarse de un bien reservado de la comunidad y que no hubo en el caso de una donación entre esposos; pero,

Considerando, que la reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, y en consecuencia para que el Tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar la pertinencia de la misma, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente, lo que no se hizo en la especie; que, por tanto, al rechazar el nuevo pedimento de reapertura de debates formulado por la recurrente el 12 de octubre de 2006, sobre el fundamento de que no existían elementos nuevos para la misma y que la recurrente debía cumplir con los plazos que le fueron otorgados, el tribunal no ha incurrido, en el aspecto que se examina, en ninguna violación, sobre todo porque ya en fecha 19 de octubre de 2001, la recurrente había solicitado al mismo tribunal una primera reapertura de debates, la que fue ordenada por Decisión núm. 53 del 21 de noviembre del 2001, fijando para el día 18 de enero de 2002 la audiencia en que se discutiría nuevamente el asunto, a la cual comparecieron las partes y sus respectivos abogados constituidos,

quienes presentaron en dicha audiencia sus respectivos argumentos y conclusiones, tal como se consigna en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, los argumentos de la recurrente en el aspecto que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de violación al artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución, así como al derecho de defensa de la recurrente al no permitirle el Tribunal a-quo, según aduce, debatir en juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos en apoyo de sus conclusiones y el fondo del asunto, procede declarar que el examen de la sentencia impugnada revela que en la instrucción del asunto fueron celebradas varias audiencias; que en la de fecha 20 de febrero de 2002, el Tribunal decidió lo siguiente: “Secretaría haga constar que el Tribunal, después de haber deliberado ha resuelto otorgar un plazo de 10 días a los Dres. Rafael Evangelista Alejo y W. Guerrero Disla, en representación de la Sra. Carmencita Báez Jiménez, para que depositen escrito de la ampliación de sus conclusiones, así como los documentos que deseen, a partir de la fecha de la transcripción de las notas de audiencia, vencido este plazo se otorga un plazo de 10 días al Lic. Luis Salazar Díaz, en representación del Sr. Pedro Pérez Báez, para que presente escrito de ampliación de conclusiones y documentos. Vencido este plazo, el Tribunal se pronunciará por sentencia sobre el incidente planteado”; que también consta en dicha sentencia que el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de mayo de 2002, su escrito ampliatorio de conclusiones, ratificando sus conclusiones de audiencia; que posteriormente y en la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2006, el tribunal concedió al abogado de la recurrente un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación y cualquier documento que entienda necesario para avalar sus pretensiones y un segundo plazo de 15 días para contrarréplica a la parte recurrida; que el 13 de agosto de 2006, dicho abogado depositó su escrito de ampliación, anexo al cual también depositó una Declaración Jurada de fecha 16 de junio de 2004, hecha por los señores Fortunato Vizcarrondo Martínez y Sofía Fernández Corujo, de nacionalidad puertorriqueña, presentada ante el Notario Público de Puerto Rico Lic. Rafael Rodríguez Llanos; que por todo lo expuesto resulta evidente que a la recurrente le fueron concedidas todas las oportunidades procesales para ejercer sus medios

de defensa, de las cuales hizo uso, por lo que en tales circunstancias el tribunal no ha incurrido en ninguna violación de carácter sustantivo ni legal en su perjuicio; por todo lo cual el segundo aspecto del medio único propuesto y que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega la recurrente violación a la Ley núm. 390 de 1940 y al artículo 226 de la Ley núm. 855 de 1978;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente presenta como agravio que el señor Pedro Rafael Pérez Báez no es su hijo y ha presentado para justificar sus pretensiones, entre otros documentos, declaraciones juradas realizada por los señores Aurea Vizcarrondo, Fortunato Vizcarrondo Martínez y Rafael Rodríguez, ante el Lic. Rafael Rodríguez Llanos en Carolina, Puerto Rico, así como la que dice, hizo el señor Pedro Rafael Pérez Báez, pero este Tribunal entiende que la declaración de fecha 10 del mes de agosto del año 2001, es negada totalmente por este señor, y a nadie se le puede obligar que declare en su contra, en cuanto a los otros documentos estos no tienen ninguna fuerza para dejar sin efecto la declaración de nacimiento realizada por la señora Carmen Báez de Pérez, hace más de 25 años; advirtiendo también que nadie puede prevalecerse de su propia falta, para obtener ventaja, y en este caso la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez no puede alegar ahora que mintió a un Oficial Civil y que este joven no lleva su sangre, pues esa señora personalmente fue que le dio esa calidad, la cual tuvo la aquiescencia de su esposo, pues no impugnó esa declaración, y este Tribunal entiende que las desavenencias entre la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez y el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, ocurridas con posterioridad al fallecimiento del señor Pedro María Pérez Vizcarrondo, no son motivos suficientes para dejar sin efecto jurídico una declaración de nacimiento realizada por ellos mismos, olvidando esta señora que la situación de estado es de orden público y la calidad de heredero es imprescriptible, por lo tanto sus pretensiones de desconocimiento al Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, como hijo legítimo de ella y su finado esposo no tienen asidero jurídico y debe ser rechazado; que la Ley 659 de fecha 17 del mes de julio del año 1944 sobre Actos de Estado Civil, en sus artículos 38, 41, 43, disponen

que para poder determinar la filiación de una persona y en este caso específico la señora Carmencita Báez (hoy viuda Pérez) personalmente declaró al niño Pedro Rafael como hijo legítimo de ella y su esposo, y que nació en fecha 14 del mes de febrero del año 1972, declaración de nacimiento ratificada por su sentencia de fecha 10 del mes de mayo del año 1974 (Ley 90, Art. 40 de fecha 23 del mes de Diciembre del año 1965), acta registrada bajo el núm. 1090, Folio 90, Libro 6, por lo tanto en virtud de nuestras disposiciones legales (Ley 269 del 1944, Art. 41 y 43), el señor Pedro Rafael Pérez Báez es hijo legítimo de los señores: Carmen Báez Vda. Pérez y Pedro María Pérez Vizcarrondo (hoy finado) y por vía de consecuencia es su continuador jurídico, y goza de todas las condiciones jurídicas inherentes a un hijo legítimo así como su esposa, Sra. Carmen Báez Jiménez, hoy viuda Pérez, es su esposa superviviente común en bienes dentro de la Parcela núm. 3 de Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin olvidar, que no obstante lo expuesto, el hijo nacido dentro de un matrimonio se reputa hijo del esposo, y en este caso es la esposa, Sra. Carmen Báez de Pérez quien declara que el niño Pedro Rafael es hijo de ella con su esposo”;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo declaró que el inmueble de que se trata no es propio de la esposa, sino que entra en la comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Pedro María Pérez Vizcarrondo, sobre la base establecida en la instrucción del asunto, en el sentido de que ese bien fue comprado por dicha recurrente cuando estaba casada con el mencionado señor Pérez Vizcarrondo;

Considerando, que si es cierto que las Leyes núms. 390 de 1940 y 855 de 1978, instituyen en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, llamados bienes reservados, lo que ocurre, cuando éstos son adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, no es menos cierto que esos bienes entran en la comunidad matrimonial, conforme lo disponen los artículos octavo de la primera de esas leyes y el párrafo del artículo 224 de la segunda, que dicen así: “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”; es decir, la mujer casada tiene la administración y la disposición de los bienes reservados, mientras dure la comunidad, pero si ésta se disuelve

por cualquier causa entran en la partición, a menos que la mujer haya renunciado a la comunidad, conforme lo establece el mismo artículo 8 citado en el párrafo, que dice así: “Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley”;

Considerando, que en tales condiciones la alegada falta de oportunidad procesal para debatir contradictoriamente los documentos que la recurrente sostiene constituían los fundamentos de su defensa, sin que en ningún momento haya señalado cuales eran esos documentos, pero de cuyos argumentos se infiere que tendían en definitiva a establecer que dicho inmueble era un bien reservado de ella, no puede conducir a la invalidación del fallo impugnado, puesto que de todas maneras el inmueble objeto de la presente litis entra en la partición, por haber sido adquirido por ella como un bien reservado, sin que en el expediente exista constancia de que la esposa superviviente, y hoy recurrente en casación, haya renunciado en ningún momento a la comunidad a fin de que el mencionado inmueble le quedase como de su exclusiva propiedad;

Considerando, que en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos, no existe ninguna prueba ni evidencia, en la sentencia impugnada de que se haya incurrido en dicho vicio; que, finalmente, el fallo objetado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que la ley han sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Báez Vda. Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;



**Segundo:** Compensa las costas en virtud de lo que establecen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una litis entre ascendiente y descendiente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.3. Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.**

### SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reaseguradora Hispaniola, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Leonardo G.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Lourdes Sánchez Mota.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Hilario Espertín núm. 12, del sector "Don Bosco", debidamente representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (corte de envío) el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. María Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Reaseguradora Hispaniola, S. A. contra Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1996 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la demandada “San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, según los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la parte demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por el concepto señalado, a favor de la demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y con más a los intereses legales de la dicha suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse, y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la demandante, los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Geanilda A. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 594 el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1996, marcada con el núm. 671/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos

antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004 dictó la sentencia, de la cual es el dispositivo siguiente: "**Primero:** Desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, Reaseguradora Hispaniola, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia, sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas procesales"; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 23 de agosto de 2005 la sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos dados precedentemente; y, por vías de consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; b) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por Reaseguradora Hispaniola, S. A., contra Seguros San Rafael, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Reaseguradora Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en

provecho de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley del 13 de marzo de 1913, en sus numerales 3ro., 4to., 6to. y 7mo.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1247 y 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de su contenido; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Falsa motivación de la sentencia núm. 145/2005 del 29 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en su calidad de Corte de envío y violación al artículo 1334 del Código Civil”;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, al exponer y estatuir que la compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. “no ha demostrado a este tribunal que la compañía Seguros San Rafael, C. por A. le adeuda la suma de ... RD\$15,000,000.00”, no le fue enviado el expediente a esos fines, ya que el mismo había sido juzgado y refrendado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta, con motivo del primer recurso de casación, dictó su sentencia del 10 de noviembre de 2004, mediante la cual rechazó en su mayor parte dicho recurso, interpuesto por la San Rafael, C. por A., y casó la sentencia recurrida en cuanto a la cuantía de la condenación, sobre el fundamento, entre otros, de que la Corte de Apelación de Santo Domingo “retuvo los hechos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil..., respecto de la existencia del crédito y su concepto..., estimando plausible su valor probatorio..., cuya versión medular nunca fue rebatida por dicha parte” (Seguros San Rafael, C. por A.); que, continua argumentando la recurrente, la sentencia ahora atacada violó el artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de cosa juzgada, “al tocar los puntos juzgados y refrendados en derecho por la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia”, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la referida sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2004, que dispuso el envío de este caso por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, decidió rechazar “en su mayor parte el recurso de casación” que había interpuesto en su oportunidad la actual recurrida, y casar la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, “sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias”;

Considerando, que para fundamentar el rechazo “en su mayor parte” del indicado recurso de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte dió por establecido en sus motivaciones, “que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto, invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos”; que, sigue expresando la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en dicho fallo, al compulsar la secretaria del tribunal dichas fotocopias con sus originales, “ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte”;

Considerando, que, por otro lado, la Cámara Civil de esta Corte de Casación expuso en la sentencia de referencia, para decretar la casación del fallo recurrido, en el “aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias”, que “efectivamente, el estudio de las argumentaciones relativas al monto del crédito reclamado por la hoy recurrida, expresados

en el fallo criticado, en el sentido de que “el examen pormemorizado de los documentos que forman el expediente revela que dicha recurrida es acreedora de la Cía. San Rafael, C. por A., por RD\$15,000,000.00”, no contienen las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión”;

Considerando, que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción no obstante reconocer en uno de sus considerandos iniciales que su “apoderamiento” como corte de envío, se circunscribe al “análisis y ponderación” de la “condenación al pago de quince millones de pesos señalada”, lo que evidencia que dicha Corte estaba consciente de que la casación así delimitada debía versar sólo sobre ese aspecto específico de la cuestión, proclama sin embargo en su fallo: “Que la empresa Seguro San Rafael, C. por A., por sus conclusiones, se aprecia que no está discutiendo la cantidad del crédito, sino la existencia del mismo; que la parte intimada no ha probado la existencia de su crédito, por lo que su demanda deber ser rechazada, por falta de pruebas, motivo por el cual en el presente caso procede revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, referente al monto del crédito exigido, así como al pago de las costas del procedimiento, aspecto de los cuales se encuentra apoderada esta Corte”, concluyen los razonamientos que, en ese aspecto, contiene la sentencia atacada;

Considerando, que, como se evidencia, la Corte de envío procedió a estatuir sobre la existencia del crédito, previa ponderación y emisión de criterios al respecto, cuestión dirimida irrevocablemente mediante el control casacional realizado por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de noviembre de 2004, según se ha expuesto;

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las



reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envío y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior, relativas a la existencia y concepto del crédito debatido en la especie; que, en consecuencia, procede casar la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, y reenviar el asunto, a fin de que se proceda exclusivamente a la cuantificación del crédito, como se decidió en la primera casación; que, en consecuencia, resulta innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto delimitado a cuantificar el monto del crédito, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.4. Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.**

---

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Ramón Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmiro Antonio Morel Clase.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0896045-1, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 3, de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmiro Antonio Morel Clase, con cédulas de iden-

tividad y electoral núms. 001-1058806-8, 001-0727996-0 y 001-0801425-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 15 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por causa de despido intentada por el actual recurrente César Ramón Gómez contra la recurrida American Airlines, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2002 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte co-demandada Compañía de Seguros Loyd, S. A., de Londres, por no ser ésta empleadora del demandante, señor César Ramón Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Ramón Gómez y la demandada American Airlines, Filial en República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada American Airlines, Filial en República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., a pagar al demandante César Ramón Gómez los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$38,127.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$259,127.15, por concepto de 190 días de cesantía; la suma de RD\$81,829.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$195,000.00, por concepto de lucro cesante, Art. 95 Ley 16-92, todo sobre un salario de RD\$32,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante César Ramón Gómez contra las demandadas American Airlines, Filial en República Dominicana, y American Airlines, Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., por haber sido interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada American Airlines Filial República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., a pagar a favor del demandante César Ramón Gómez, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva contra el demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada American Airlines Filial República Dominicana y American Airlines Casa Matriz en Dallas, Texas, EE. UU., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos por la empresa American Airlines, Inc. y el señor César Ramón Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor César Ramón Gómez y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., y en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante las condenas en el consignadas se calculen sobre la base de un salario de RD\$24,600.00 mensuales, quedando del siguiente modo: 28 días de preaviso = a RD\$28,904.68; 190 días de cesantía = a RD\$196,138.90; 60 días de bonificación = a RD\$61,938.60, más la suma de RD\$147,600.00 por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de agosto de 2004 la sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado y el rechazo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de marzo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declaran buenos y válidos los presentes recursos de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de documentos formulada por American Airlines, S. A., por falta de base legal y los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica la sentencia de primer grado, la núm.

308/2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al salario devengado por el trabajador, Sr. César Ramón Gómez, acogiendo la suma de RD\$32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100) como salario mensual del indicado trabajador; y en lo relativo a los daños y perjuicios morales y materiales, ratifica la condenación de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por American Airlines contra el señor César Ramón Gómez, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Paredes e Idelmaro Morel Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa decisión por American Airlines, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de junio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al monto de indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”. f) que en virtud del envío antes señalado la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006 la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la razón social American Airlines, Inc., y el segundo, de manera incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. César Ramón Gómez, ambos contra sentencia núm. 308/2002, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 02-0685/051-02-0120, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación retiene como salario devengado por el demandante, la suma de Treinta y Dos Mil con 00/100 (RD\$32,000.00) pesos, rechazando el invocado por la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la razón social American Airlines, Inc., al pago de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, American Airlines, Inc., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Quebrantamiento a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, en su artículo 23 incisos 3ro. y 5to; **Segundo Medio:** Exceso de poder del Tribunal a-quo; y violación al artículo 23 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 537, numerales 6 y 7 del Código de Trabajo, artículo 8, numeral 2, literal J), de la Constitución de la República; y falta de ponderación de elemento de prueba de César Ramón Gómez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamentó, deliberó y ordenó la lectura del fallo integro de la sentencia impugnada en una audiencia en la que el tribunal estuvo constituido por los Magistrados Juan Manuel Guerrero, Polibio Santana Santana y Luisa N. del Carmen Canaán, a pesar de que los dos primeros no formaron parte del mismo el día 1ro. de noviembre de 2006, cuando fueron conocidos y debatidos los fundamentos, los objetos y las pruebas de la causa contentiva de los recursos de apelación de que estaba apoderada, donde las partes concluyeron al fondo, reservándose la Corte el fallo para una próxima audiencia, violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone la nulidad de



la sentencia cuando la misma ha sido dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa;

Considerando, que la prescripción del artículo 639 del Código de Trabajo, disponiendo que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, se refiere a las previsiones de esa ley establecidas para el conocimiento de los asuntos civiles y comerciales, de donde se deriva, que las decisiones emanadas de los tribunales de trabajo, no son susceptibles de violar el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, instituido para regular la casación en materia penal;

Considerando, que por otra parte, en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere, esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que dictaron la misma después de haber deliberado, la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua se excedió en sus poderes, porque .el reenvío que produjo la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 14 de junio de 2006, estuvo limitado a lo

relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin embargo el Tribunal a-quo decidió sobre el monto del salario que devengaba el demandante, aspecto este de la demanda que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no podía ser alterado por la sentencia a intervenir;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que “por haber sido resuelto por las jurisdicciones que han conocido dicha litis, puesto que los únicos aspectos que están pendientes por conocer son: el salario y los daños y perjuicios reclamados”;

Considerando, que el ámbito del apoderamiento del tribunal de envío lo determina la sentencia de la Corte de Casación que lo dispone, no pudiendo ese tribunal hacer ninguna variación de los aspectos del proceso, que por no haber sido objeto de la casación adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada la decisión dictada el 14 de junio de 2006, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al disponer el envío del asunto a la Corte a-qua, precisó que estaba delimitado únicamente al monto de las indemnizaciones impuestas a la actual recurrida por concepto de reparación de daños y perjuicios, por lo que al variar dicho tribunal el monto del salario reconocido por anteriores decisiones al recurrente, disminuyéndolo en su perjuicio, la Corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en los vicios que se le atribuyen en el medio que se examina, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que, en cuanto al contenido del tercer medio de casación propuesto dice el recurrente lo siguiente: que toda sentencia debe contener los motivos que sustentan la decisión adoptada, siendo de rigor que si se establece el monto de una condenación en reparación de daños y perjuicios se indiquen los motivos que tuvo el tribunal para fijarla; que la Corte a-qua no da motivos suficientes o válidos para justificar la condena impuesta, no teniendo en cuenta que estaba en juego la honra del recurrente y que la suma fijada es insuficiente para reparar la honra

de un hombre serio, que ha resultado dañada por falsas imputaciones, lo que no hubiera ocurrido si hubiera ponderado las declaraciones de los testigos que señalaron la gravedad de la situación, y si hubiere acatado el mandato de la Corte de Casación, en el sentido de que era necesario que expusieran en su sentencia los motivos de hecho que le sirvieron de fundamento para llegar a la conclusión de que los daños sufridos por el reclamante eran resarcidos con una suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que de la comunicación del siete (7) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), al inicio de la misma, se le refiere al demandante: “...se le saca del servicio para ulterior investigación en que usted se haya envuelto si no deposita..., (esto es con relación a los Tres Mil Quinientos Dólares con 00/100 (US\$3,500.00) Dólares, mencionados en otros considerandos y que los Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 75/100 (RD\$4,839.75) pesos, correspondientes a la última quincena del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), de la Srta. Carlina King Guzmán, que éste le guardaba en su escritorio, no constituye falta alguna que comprometiera la responsabilidad de la empresa, de acuerdo a como determinaron los tribunales de primer y segundo grado, no menos cierto es que la comunicación del diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual sirvió para comunicar el despido del demandante, invoca entre otros, los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, refiriéndose el primero, a la falta de providad y honradez, el segundo, por cometer contra cualquiera de sus compañeros los actos enumerados en el ordinal anterior, faltas que al no ser probadas por la empresa, constituyen acciones deshonorosas, que afectan la buena imagen del demandante, pues al afirmar que éste incurrió en actos deshonestos y falta de honradez, aspectos no probados, le han causado un daño moral y material de tal magnitud que se le ha imposibilitado obtener trabajo en empresas afines, independientemente del daño moral que le ha ocasionado, tanto a él como a sus familiares, razón por la cual este tribunal considera que dichos daños y perjuicios deben ser resarcidos en la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00 pesos; (Sic)”,

Considerando que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la forma en que fue despedido el actual recurrente afectó su buena imagen y le dañó moral y materialmente, apreciando que su resarcimiento se satisfacía con el monto de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación;, sin que incurriera en desnaturalización alguna y dando los motivos pertinentes para justificar su decisión;

Considerando, que esta Corte estima razonable el monto de la indemnización impuesta a la recurrida como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actual recurrente, dada la motivación que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en vista de que la casación de la sentencia impugnada en cuanto al salario devengado por el demandante, tiene como fundamento que adquirió la autoridad de la cosa juzgada el monto de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), establecido por la sentencia de primer grado; esta casación se hace por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más por juzgar;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.5. Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.-** Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que habría recibido en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. del Art. 95 del Código de Trabajo.

---

### SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Francisco Antonio Pérez Cordero.

**Abogada:** Licda. María Tejada Suazo.

**Recurrida:** Medimport Farmacéutica, S. A.

**Abogados:** Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Cordero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120078-0, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 10, Edif. Doña Carlota, Apto. B-3, Los Cerros del Norte, Km. 18, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada del recurrente Francisco Antonio Pérez Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Tejada Estévez, por sí y por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrida Medimport Farmacéutica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Medimport Farmacéutica, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los

textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente original Francisco Pérez Cordero contra la recurrida Medimport Farmacia, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la prescripción extintiva de la acción, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la falta de calidad del demandante, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se excluye a la co-demandada Farmax Dominicana por no ser ésta, empleadora del demandante Francisco Antonio Pérez Cordero; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Francisco Antonio Pérez Cordero y la demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, S. A., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para este; **Quinto:** Se condena a la co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, a pagar al demandante Francisco Antonio Pérez Cordero, la cantidad de RD\$22,698.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$21,077.16, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$17,834.52, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$32,196.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$61,610.16, por concepto de 38 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$231,816.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$38,636.00 pesos promedio mensuales; **Sexto:** Se ordena a la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley núm. 16-92; **Séptimo:** Se condena a la co-demandada Farmacia Vivian y



Medimport Farmacéutica, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2003 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrente fundado en la falta de calidad y de interés del demandante originario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de septiembre del 2004, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2005, su decisión, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa decisión por Francisco Antonio Pérez Cordero, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional el 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud del reenvío antes señalado la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de septiembre de 2006, la decisión objeto de este recurso dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, contra la sentencia número 414-2002 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2ª, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Medimport Farmacéutica, S. A., propietaria de la Farmacia Vivian, contra la sentencia número 414-2002, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por los motivos arriba indicados; y, por vía de consecuencias; a) Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Francisco Antonio Pérez Cordero contra Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, por los motivos arriba señalados; b) Anula, con todas sus consecuencias legales, la decisión impugnada, marcada con el número 414-2002, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por las razones mencionadas precedentemente; **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Plinio C. Piña Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

**Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 15, 31, 34 y 35 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido y que sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo, y siempre que se haga por escrito, como tampoco observó que su función como gerente de informática, se correspondía con un contrato por tiempo indefinido por tratarse de una labor permanente, pero aún más la Corte de envío no analizó que en determinados casos los empleadores adquieren responsabilidad con la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis de los documentos señalados, de los hechos del proceso y de las declaraciones que obran en el expediente, así como de la jurisprudencia constante que deben sostener los tribunales de alzada, especialmente cuando se trate de una decisión de envío cuyo criterio jurídico se impone al tribunal apoderado por última vez, esta Corte ha podido establecer: a) Que el contrato que ligaba a las partes Medimport Farmacéutica, S. A. y el señor Francisco Antonio Pérez Cordero, no era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada, que trataba de la elaboración de un programa de computadora para el uso particular de la referida empresa en sus usos comerciales internos; b) Que las partes convinieron la obra, el tiempo y el costo, conforme proyecto aprobado por ambas, reiterado con posterioridad por escrito por el ahora demandante, señor Francisco Antonio Pérez Cordero; c) Que los trabajadores que poseen un contrato para realizar una obra o servicio, especialmente en el ejercicio de profesiones liberales, no se benefician de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, ya que posee caracteres y efectos jurídicos diferentes al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el señor Francisco Antonio Pérez Cordero no se beneficia de las indemnizaciones de cobro de auxilio de cesantía y preaviso, ni tampoco de vacaciones ni los demás derechos llamados adquiridos, por carecer de la condición de

trabajador por tiempo indefinido de la parte demandada; motivo por el cual su demanda debe ser declarada inadmisibles, por carecer el mismo de la calidad de trabajador de las empresas demandadas”;

Considerando, que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es un asunto que está íntimamente vinculado a los hechos en que se fundamenta la demanda en pago de indemnizaciones laborales, por lo que aquella no puede tratarse como un medio de inadmisión prescindiéndose del conocimiento de tales hechos;

Considerando, que no siempre el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados concluye sin responsabilidad para el empleador, pues si el mismo termina antes de la conclusión de la obra o de la realización del servicio por despido ejercido en forma injustificada por el empleador, éste se obliga a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso del desahucio, tal como lo dispone el ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello, constituye un motivo erróneo afirmar, tal como lo hace la sentencia impugnada, que los trabajadores que poseen un contrato para realizar una obra o servicio no se benefician de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, así como carente de base legal la decisión de declarar inadmisibles la demanda del recurrente por “carecer de la condición de trabajador por tiempo indefinido”, sin determinar cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 2.6. Daños Morales.- ¿En qué consisten?

### SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 78 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y la razón social Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 16 de noviembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 28-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela en contra de Plaza Lama y Mario Lama Handal por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2003 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el

22 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; **Cuarto:** Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al



pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto de 2003, en contra de la sentencia núm. 988-03 del 26 de junio de 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales tercero (3ro.) y quinto (5to.) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to.) de la referida decisión recurrida; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que aumenta la indemnización sobre la base del recurso de Plaza Lama. Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal y al

principio de reformatio in peus”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo lo mismo que había hecho la corte anteriormente desconociendo el fallo de la Suprema Corte de Justicia, aumentado la indemnización sin dar motivos para ello; que es imposible otorgar indemnización por daños morales, cuando se trata de daños materiales, como el en caso que se trata de desperfectos de una nevera; que en el presente caso se evidencia que se trata de una relación comercial existente entre el querellante y la querellada Plaza Lama, S. A. sobre una venta de un electrodoméstico y el rehusamiento a aceptar los términos de la garantía y que vistos así los hechos de la acusación, éstos son extraños a la noción de estafa y no obstante haberlo admitido así la Corte a-qua, retuvo falta de carácter civil a la demandada, pero descargando en el aspecto penal; que la Segunda Sala limitó su apoderamiento al recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por lo que no podía aumentar la indemnización de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que el 4 de abril de 2002 los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe realizaron la compra de una nevera marca Maytag de 27 pies cúbicos a la razón social Plaza Lama, por la suma de RD\$30,000.00, mercancía que tenía una garantía de 5 años; que después de la adquisición de dicha mercancía la misma presentó problemas de funcionamiento, lo cual fue informado al vendedor, solicitándole los compradores que el referido electrodoméstico le fuera cambiado por uno nuevo, lo cual no se produjo; que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, por lo que esta corte actuando como tribunal de alzada entiende de derecho en cuanto al fondo del presente recurso de apelación después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio en virtud a los perjuicios y daños morales recibidos por la parte querellante, modificar el ordinal tercero de la decisión atacada en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil y en consecuencia s condena a Plaza Lama al pago de la suma de

RD\$120,000.00 como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que la Corte a-qua analizó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, indicando en el ordinal primero de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, sin embargo en el ordinal segundo del mismo indica que modifica los ordinales tercero y quinto de la señalada sentencia impugnada; y más adelante, en el ordinal tercero, dispone que anula el ordinal cuarto de la referida sentencia de primer grado, lo que constituye una contradicción en el dispositivo de dicha sentencia, pues por una parte rechaza los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y más adelante procede a modificar el monto de la indemnización fijada en dicha sentencia, la cual fue otorgada a los querellantes como “reparación por los daños morales y materiales sufridos”, sin justificar ni establecer cuáles fueron los daños que sirvieron de base para fijar dicho monto;

Considerando, que la Corte a-qua indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Lama y Plaza Lama contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2007

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.7. Daños y perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.-** Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.

---

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Marisol González.
<b>Intervinientes:</b>	Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Eduardo Cabrera Montero.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González B., por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de la parte interviniente, Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación depositado el 4 de octubre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, de fecha 12 de octubre de 2007;

Visto la Resolución núm. 3304-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de enero de 2002, en la avenida George Washington esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael Sarita, propiedad de Carlos M. Gómez Sánchez, y la camioneta marca Toyota, conducida por Ernesto M. Díaz Delgado, propiedad de EDESUR, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, resultando los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, pronunció la sentencia del 3 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2006, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha doce (12) de mayo del año 2005, en contra de los inculpados Rafael Sarita y Ernesto M. Díaz Delgado, los cuales fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mayo del año 2005, y los mismos no comparecieron no obstante citación, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éstos; **Segundo:** Declarar al imputado Ernesto M. Díaz Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527819-4, domiciliado y residente en la calle C, núm. 73, kilómetro 10 ½ carretera Sánchez, Invi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 en su literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Rafael Sarita, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar al imputado Rafael Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777798-9, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 75, ensanche La Paz, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas del procedimiento de oficio en su favor; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Carlos M. Gómez Sánchez, en calidad de propietario del vehículo, en contra de Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago la razón social Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia condena a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Carlos M. Gómez Sánchez, como justa reparación, compra de piezas, mano de obra, daños emergentes y lucro cesante; **Sexto:** Condenar



a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Lic. Eduardo Cabrera Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señalada; **Octavo:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Comisionar al ministerial de estrados de esta sala para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 27 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y fundamentación, toda vez que confirmó la condena de Ernesto M. Díaz Delgado, en su calidad de civilmente responsable, sin éste haber sido notificado de las pretensiones civiles; por otra parte, al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 13 de septiembre de 2007,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el 19 de julio de 2007; contra la sentencia núm. 431/2006, del 3 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de excluir al señor Ernesto M. Díaz Delgado, de la condenación en daños y perjuicios y de las costas civiles, toda vez que el mismo no fue puesto civilmente en causa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3304-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso de casación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que los recurrentes Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada es inobservante de asuntos planteados en el recurso de apelación, teniendo los jueces la obligación de estatuir. La Corte inobservó no sólo lo alegado en nuestras conclusiones sino también el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, en cuanto al monto de la indemnización, ya que no existen elementos suficientes que puedan justificar una condena de RD\$200,000.00, tomando como base una factura que no llega a los RD\$25,000.00. Además alegan, que se hacía necesario retomar el aspecto penal, partiendo de las declaraciones de

los conductores, a fin de establecer una indemnización que pueda estar enmarcada dentro del régimen de la proporcionalidad;

Considerando, que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al otorgar una la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Gómez Sánchez, cuando la constancia que hay en el expediente es de una cotización que asciende a RD\$24,192.00, no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva la casación de este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Admite como intervinientes a Carlos M. Gómez Sánchez, en el recurso de casación incoado por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.8. Daños y perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.**

---

**SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Daysi Báez y Augusto Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diego Mueses de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	José Adalberto Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.



## **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 001-0067651-9 y 001-005558-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento 2002, del edificio núm. 103, en la avenida Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 124-2003 (bis), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, en la audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daisy Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 15 de abril de 1996, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia núm. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:** Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de mayo de 2003 el fallo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la

parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones; **Tercero:** Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que los recurrentes proponen el medio único siguiente: Falta de motivos, de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación se evidencia una falta de motivos y de base legal, cuando la Corte señala que “por los elementos de juicios aportados al proceso esta corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso en aras de una sana administración de justicia ordenar la liquidación por estado”; que es a la parte intimante que le corresponde aportar, demostrar o convencer a la Corte de que real y efectivamente la parte recurrida le ocasionó daños y perjuicios, lo que se traduce en una falta de motivos para condenar a la recurrida como lo ha hecho en el presente caso la Corte sin fijar monto de la condena, sino que ordena una liquidación que deberá someterle



la parte intimante; que si la Corte no encontró elementos suficientes para condenar a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, su deber era rechazar el recurso como lo han hecho las demás instancias que han conocido la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresó lo siguiente: “que esta Corte ha podido constatar, por los motivos indicados, la existencia de una violación a la ley (Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción), cuando se construyó la referida verja (se refiere a la verja construida por los actuales recurrentes y que dio origen al litigio), con una altura superior a la prevista como máxima por la ley, en violación al reglamento, conforme ya ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío (...)”; que además dicha Corte entendió que “son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando una disposición legislativa o reglamentaria, como en la especie, con los que al ejecutarlos el propietario transgredió los límites objetivos de su derecho, caso del dueño que en su suelo o solar levanta una obra pero sin observar las alturas y distancias reglamentarias; que si bien el artículo 544 del Código Civil plantea el principio que confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de la manera más absoluta, ello es sólo a condición de no atentar contra la propiedad ajena; que, por su parte el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, y el artículo 1383 del mismo código que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sin también por su negligencia o su imprudencia”; que es innegable continúa razonando la Corte a-qua que quien actúa de la manera a como lo han hecho los recurridos, no sólo se excede al causar al vecino molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad y la consiguiente depreciación del inmueble afectado como consecuencia directa de la disminución de la ventilación y de la penetración de la luz solar, de todo lo cual deja constancia en su sentencia la Corte a-qua (sic) lo que podría traducirse en uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, independientemente de las consideraciones anteriores, son constante las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que

consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exige la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio; que incurre, por tanto, en responsabilidad objetivamente, cualquiera que haya sido la nobleza de sus intenciones y sin que el demandado tenga que probar el perjuicio, aquel que, como es el caso de los recurridos, haya construido en violación de las normas que rigen las edificaciones en barrios residenciales, sin observar las alturas y distancias reglamentarias, lo que ha degenerado en violación, en el presente caso, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil...; que por los elementos de juicios aportados al proceso esta Corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso, en aras de una sana administración de justicia, ordenar la liquidación por estado"; concluye la cita del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.9. Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas.**

---

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vip Clinic, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselín Ramos Ovalles.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador, Isaac Coido Pin, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0169517-0, con domicilio y asiento social en la Av. Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, Local núm. 2, primer piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Inocencio de la Rosa y José Antonio Báez, abogado de la recurrida Sandra Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselín Ramos Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio de 2007 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente,

así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida Sandra Fernández Muñoz contra la recurrente Vip. Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre de 2003, incoada por la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, contra Vip Clinic, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 24 de octubre de 2003, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo relativo a participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, trabajador demandante y Vip Clinic, C. por A., empresa demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a favor de Sandra Natalia Fernández Muñoz, lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$14,575.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$17,699.38; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,287.98; proporción del salario de auidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,300.00; más seis (6) meses salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$74,400.00; para un total de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes y un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,200.00); **Quinto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a Sandra Natalia Fernández Muñoz, una indemnización de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no encontrarse amparada bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las

presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Vip Clinic, C. por A., contra sentencia marcada con el núm. 2004-5-132, relativa al expediente laboral núm. 054-003-976, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la razón social Vip. Clinic, C. por A., contra su ex -trabajadora, Sra. Sandra Natalia Fernández Muñoz, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Vip Clinic, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Candida Joselyne Ramos Ovalles y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero de 2005 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: "**Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por V. I. P. Clinic, C. por A., y la señora Sandra Fernández, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por V. I. P. Clinic, C. por

A., y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,930.85 por concepto de proporción de la participación en los beneficios correspondientes al año 2003; **Tercero:** Condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos de la causa, relativos a la prueba documental y testimonial aportada al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a pesar de haber demostrado, con la presentación del libro de asistencia del personal de la empresa, que la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz no asistió durante los días 23, 24, 25 y 27 de septiembre de 2003, a sus labores, el tribunal declaró injustificado el despido bajo el razonamiento de que no obstante no haber firmado el libro en esos día ella asistió a sus labores, y teniendo como base las declaraciones de un testigo que afirmó que en algunos días el libro no se podía firmar porque no estaba disponible, lo que es una declaración genérica e imprecisa que no puede ser utilizada para afirmar que en los días en que la trabajadora no aparece firmando el libro aconteció ese hecho, porque la testigo en ningún momento expresó que la trabajadora asistió a sus labores y que omitió firmar el libro de asistencia, lo que implica una desnaturalización de los hechos de parte de la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo a cargo de la trabajadora, relató personalmente a esta alzada, entre otras cosas, lo siguiente: “...P.- ¿Cuántas veces faltó Sandra? R.- Nunca. P.- ¿Cómo se llevaba el control? R.- Por el libro, pero hay faltas en el libro de algunos empleados porque se llevaban el libro a la oficina, pero cuando llegaban el libro estaba donde la recepcionista... el libro a veces se lo llevaban y uno preguntaba y decían que estaba en la oficina. Una vez el libro duró una semana en la oficina... la encargada a veces se



llevaba el libro;... el día 25 creo que ella asistió a sus labores... hubo una vez cuando discutí con Mirna que el libro no estaba y muchas veces nos revelamos, creo que fue para esa vez; que ante estas circunstancias, muy específicamente las señaladas por la testigo, cuyas declaraciones se transcriben parcialmente, la falta de la firma de la señora Fernández en el libro de control de asistencias no puede tenerse como una prueba precisa y contundente que justifique su despido, ya que dicho acontecimiento, relativo a la ausencia de rúbrica pudo ser debido a cualquier otra situación y no específicamente a que dicha señora no se presentara a prestar sus servicios; que esa duda en lo que se refiere a la causa o motivo por el cual no aparece la firma de la recurrida en el citado libro, otorga verosimilitud a lo alegado por la propia trabajadora, en el sentido de que en esos días dicho libro no estaba en el lugar donde cotidianamente era firmado por los empleados, sino en la “Oficina”, teniendo que ser rubricado por los trabajadores varios días después, lo cual fue corroborado por la testigo cuando apuntó que esa situación ocurría en algunas ocasiones, razón por la que dicho despido debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna dudas sobre las imputaciones formuladas;

Considerando, que en ese sentido no puede tomarse como una prueba irrefutable la falta de firma de un libro de asistencia, como demostración categórica de que un trabajador no asistió a sus labores, cuando se ha establecido que dicho libro en ocasiones no era firmado por los trabajadores por falta de disponibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, al analizar la prueba presentada, en particular las declaraciones de la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo deponente, el Tribunal formó el criterio de que la demandante no faltó a sus labores ningún día y que la ausencia de su firma en el libro de asistencia se debió a que el mismo no se encontraba, lo que ocurría algunas veces, y que llevó a la Corte a qua a restar fuerza probatoria a dicho libro y descartar que la empresa hiciera prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que para llegar a esa conclusión el Tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Candida Joselin Ramos Ovalles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.10. Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.-** El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Pablo Pablo A. Paredes José.
<b>Recurridos:</b>	José de los Santos Florentino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, entidad de estudios superiores organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Prolongación Independencia núm. 1676, de esta ciudad, representada por su Rector Dr. Dulcilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1145960-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Robert Augusto Castro, abogados de la recurrente Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de los recurridos José de los Santos Florentino y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo Pablo A. Paredes José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa, con cédulas de identidad y electoral núms. 110-0001469-9 y 010-0016648-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo (demandantes) y Universidad CDEP y/o Proyecto CII- Canadá, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual y salarios vencidos, se acoge la demanda, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: a) José de los Santos Florentino, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); b) Leonarda Altagracia Santana Rojas: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y

Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74). moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); c) Margarita Mejía García: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); d) Sandra Margarita Martínez Rincón: Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$3,809.18), más la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,309.18), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); y e) Alma Ramona Mateo, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Gilberto A. Castillo y Ángel Darío Pujols Noboa; compensándolas en el 60% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de

diciembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso promovido por la empresa Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, bajo el fundamento de la modicidad en la cuantía de la condenación, por las razones expuestas; **Segundo:** Se declara extemporánea la demanda de dimisión ejercida por los demandantes Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, por haberse establecido que dicha demanda fuera realizada en el período de la suspensión legal de los aspectos de los contratos de trabajo; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas y compartes, contra la sentencia marcada con el número 122-2004, relativa al expediente laboral núm. 03-3520 y/o 050-03-596, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental promovido por los demandantes originarios, se rechazan las conclusiones presentadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todo cuanto no le sea contrario; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de septiembre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez

Rincón y Alma Ramona Mateo, contra los ordinales primero, cuarto y parte ordinal quinto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Universidad CDEP y/o Proyecto CII-Canadá, al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: al señor José Florentino 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 138 días de cesantía igual a RD\$46,327.98; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,349.97; más seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$48,000.00 pesos; Leonarda Altagracia Santana Rojas, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Margarita Mejía García, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Sandra Mercedes Martínez Rincón: 28 días de preaviso, igual a RD\$90,987.32; 236 días de cesantía, igual a RD\$84,178.84; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70; RD\$51,000.00, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Alma Mercedes Mateo, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 63 días de cesantía, igual a RD\$21,149.73; 7 días de vacaciones, igual a RD\$2,349.97, y la suma de RD\$48,000.00 por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los documentos aportados al proceso y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, a pesar de que se



le demostró, mediante las resoluciones núms. 725-2003 y 900-2003, del 24 de junio y 4 de agosto de 2003, dictadas por la Secretaría de Estado de Trabajo, en las que se demuestra que cuando los trabajadores ejercieron ese derecho, los efectos de los contratos de trabajo se encontraban suspendidos por las autoridades de trabajo; pero la Corte a-qua estimó que ella no demostró la existencia de esa suspensión, desconociendo que para que esa dimisión fuera justificada debió haber sido hecha antes de que se produjera la suspensión de sus contratos o después que cesarán las causas que la motivaron; que ella no objeta la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de enero hasta mayo de 2003, y es tan así que efectuó el pago de los salarios reclamados, sino que lo que objeta es la forma y el plazo en que se ejerció la dimisión, habiendo la Corte a-qua incurrido en una errónea apreciación y desnaturalización de los documentos por ella aportados para la solución del caso; que existió una causa real de suspensión de los efectos de los contratos, como es la falta de fondos para la continuación normal de los trabajos y porqué la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ordenó el cierre definitivo del Recinto Oriental de la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales, con todos sus programas, lo que llevó a suspender los contratos de trabajo de los demandantes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que aunque la empresa sostiene que carece de veracidad que la demanda de los trabajadores fuera fundamentada en el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, alegando que el Centro de Estudios estaba cerrado por la Secretaría de Estado de Educación Superior, sin embargo, no fue aportada la prueba de que la Secretaría de Estado de Trabajo haya dictado la resolución correspondiente, declarando de ha lugar la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes durante esos meses, pues aunque haya sido cerrada la parte Oriental donde trabajaban los recurrentes por la Resolución núm. 021-2001 de fecha 14 de agosto de 2001, ese hecho tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo y éste dictar la resolución correspondiente, como ocurrió con las Resoluciones núms. 725-2003 y 900-2000 antes citadas, y al ser ilegal la suspensión durante esos meses, la empresa tenía que pagar esos salarios, lo que fue reconocido por ésta, según consta en el Informe de Inspección de fecha 25 de julio de

2003, depositado en el expediente, rendido por la Inspectora de Trabajo Ligia Matilde Padovani, con respecto a la situación de las trabajadoras Sandra Martínez y Margarita Mejía, de que no se les habían pagado los salarios correspondientes al último cuatrimestre enero-abril; que contrario a lo que la empresa recurrida alega de que es extemporánea la dimisión ejercida, no hay impedimento de la ley para que el trabajador pueda poner término al contrato de trabajo durante la suspensión del mismo, si el empleador incurre en falta, como ha sido comprobado en el presente caso; que en razón de que no fueron presentadas las pruebas de que durante el tiempo reclamado los contratos de trabajo quedaron suspendidos por resolución dictada por el Departamento de Trabajo, ya que las resoluciones antes citadas se refieren a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2003, se comprueba que la empresa incurrió en la falta que le atribuyen los recurrentes de violación al artículo 97, ordinales 2º y 3º del Código de Trabajo; por lo que debe ser declarada justificada la dimisión interpuesta por los recurrentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; que aunque el Secretario de Estado de Educación Superior informa a la empresa mediante las comunicaciones de fechas 31 de marzo y 4 de agosto de 2003 de que por Resolución núm. 9-2003 del 28 de marzo de 2003, se aprobó cerrar el Recinto Oriental con todos sus programas, este cierre no fue aprobado por el Departamento de Trabajo como lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo en su artículo 5to.”;

Considerando, que son causales de dimisión, de acuerdo con los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo: “No pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta” y “negarse el empleador pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que no existe ningún impedimento para que un trabajador ponga término a su contrato de trabajo por dimisión justificada mientras su contrato de trabajo está suspendido, si al margen de esa suspensión el empleador incurre en alguna de las causales de dimisión establecidas en el referido artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Departamento de Trabajo, es el organismo calificado para determinar la procedencia de la suspensión de los

efectos de los contratos de trabajo, cuando ésta tiene como causa una razón económica atribuible a la empresa, no teniendo ningún efecto, a los fines de librar del cumplimiento de sus obligaciones a las partes contratantes la decisión que adopte otro organismo del Estado, si la misma no es traducida en una resolución de ha lugar de dicho departamento oficial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que las causas que motivaron la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, dadas por establecidas por el Tribunal a-quo, fueron la suspensión de esos contratos sin autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo y la falta de pago de sus salarios, hecho éste reconocido por la recurrente en su memorial de casación, razones suficientes para que el tribunal declarara justificada dicha dimisión, tal como lo hizo, sin importar que la misma se produjera estando los contratos suspendidos en sus efectos por una causa distinta a las que fundamentaron la ruptura contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.11. Hecho negativo.- Excepción al principio: “El hecho negativo no se prueba”.- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Peña Valentín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
<b>Recurrido:</b>	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.



## **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098681-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (Corte de envío) el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor M. Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César A. Guzman Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 251 el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005 dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 30 de mayo de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau”;

Considerando, que la parte recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua “le atribuye valor probatorio a certificaciones emanadas del Secretario de la compañía, en las que simplemente señala que el recurrente en apelación no es accionista de la compañía”, hoy parte recurrida; “que la certificación a los fines de prueba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia Víctor Manuel Peña Valentín dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa, debió señalar



en qué momento transfirió sus acciones, pues, siendo socio fundador y figurar en el Consejo de Administración, su nombre aparece en las publicaciones de constitución y aumento de capital”; que “mal podría el secretario afirmar que un fundador y administrador, aún con acciones al portador, no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales circunstancias dejó de ser socio y accionista, siendo un fundador; no se trata de un extraño que adquiere acciones y le interesa permanecer anónimo”; que, además, sigue aduciendo el recurrente, que, ciertamente “el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto, que el que contra alega también debe probar su contra alegato, pues, si la empresa reconoce que Víctor Peña Valentín es posible que tuviera acciones al portador, debió probar que entregó esas acciones, debió probar que pagó dividendos, con cargo a los cupones de esas acciones al portador, lo que no ha hecho”; que, “la afirmación de la recurrida de que el recurrente no es accionista, es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo, que le corresponde probar, prueba que no ha aportado”; que “los recurridos no han contradicho el contenido de los documentos constitutivos de la compañía en los que figura el recurrente, como fundador y como miembro del Consejo de Administración, aportando la prueba contraria, como pudo haber sido” si prueba la simulación o si prueba que sus acciones fueron transferidas, prueba a la que están obligados aún cuando se trate de acciones al portador”, terminan los alegatos contenidos en el medio en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua señala en el fallo atacado que, “no obstante el señor Víctor Manuel Peña Valentín presentar documentos que lo acreditan como accionista fundador, tales como los estatutos, las asambleas constitutivas y las listas de presencia de esas asambleas, el mismo no ha probado que al momento de interponer su demanda introductiva de instancia en rendición de cuentas, en fecha 22 de abril de 1998, poseyera la calidad de accionista”; que, además, dicha Corte “dá como válido el contenido de la certificación del Secretario de la compañía que indica que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la empresa Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., para más adelante expresar que “Víctor Manuel Peña Valentín no tiene calidad para demandar a la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. en rendición de cuentas...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los motivos aludidos precedentemente, que constituyen el objeto del primer medio de casación propuesto por el recurrente, revela que, en efecto, Víctor Manuel Peña Valentín presentó por ante la Corte a-qua toda la documentación que lo acreditaba como accionista fundador de la empresa Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y miembro del Consejo de Administración de esa sociedad comercial, documentos que no fueron controvertidos por la hoy recurrida, por lo que la afirmación de la empresa de que Víctor Manuel Peña Valentín no es socio accionista, es realmente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar a dicha empresa, en base al hecho positivo no contestado por ella, de que el ahora recurrente ostentaba la calidad de accionista fundador y miembro administrador de la referida empresa;

Considerando, que, en ese orden, ha sido establecido que, si bien es verdad que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrente, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que poseía la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrida, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, como hubiese sido, por ejemplo, establecer la suerte o el destino de las acciones al portador de que era titular el recurrente;

Considerando, que, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la inadmisibilidad de la demanda primigenia en rendición de cuentas por falta de calidad del accionante, corroborando en ese tenor la tesis de que Víctor Manuel Peña Valentín no había probado su condición de

accionista de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., no obstante haber verificado y retenido que dicho reclamante era uno de los socios fundadores de esa compañía y haber omitido la ponderación de este hecho a los fines probatorios de la calidad en cuestión, dicha Corte, como se advierte, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión atacada y reenviar el asunto, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de julio de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.12. Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.**

---

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ángel Alfonso Taveras.

**Abogado:** Lic. Héctor Rubén Corniel.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Camacho H. por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Pedro Castillo y Moisés Scarborough, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Dra. Emilia Santos de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Héctor Rubén Corniel, depositado el 4 de septiembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3276-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2004 Andrea Rosario y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela interpusieron una querrela con constitución en actores civiles, por presunta mala praxis médica, contra el Dr. Ángel Alfonso Taveras y el Centro Médico Hispánico por violación a los artículos 319 del Código Penal y 164 de la Ley General de Salud (Ley 42-01) en perjuicio de Yuderka Polanco Rosario quien falleció durante un proceso quirúrgico que se proponía realizar el referido médico; b) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yuderka Polanco Rosario, en consecuencia, se le condena a Cien Pesos de multa (RD\$100.00), por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Julissa Andreína Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con

la muerte de su familiar; **SEXTO:** Condena al imputado Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció su sentencia el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo, Moisés Scarborough y Héctor Rubén Corniel, actuando en nombre y representación del señor Ángel Alfonso Taveras, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Angel Alfonso Taveras ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de agosto de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció una sentencia incidental el 26 de julio de 2007 y el 29 de agosto de 2007, pronunció la sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo Juan y Moisés Scarborough, actuando a nombre y representación de Ángel Alfonso Taveras, el 12 de diciembre de 2005; en contra de la sentencia marcada con el núm. 345-2005, del 21 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yudelka Polanco Rosario, en consecuencia se le condena Cien Pesos de multa (RD\$100.00) por aplicación del artículo

463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Yulissa Andreina Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado señor Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; **Sexto:** Condena al imputado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el núm. 345-2005, del 21 de noviembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Enelia Santos de los Santos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ángel Alfonso Taveras, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3276-2007 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso contra la sentencia incidental, y admisible el recurso contra la sentencia sobre el fondo fijando la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida ese mismo día;



Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Héctor Rubén Corniel el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y mala apreciación de los hechos y del derecho; Tercero Medio: Mala interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 102 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Sentencia carente de motivos e infundada; y **Séptimo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “los jueces no se detuvieron a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados para otorgarle el valor determinado a cada prueba presentada al tribunal, sobre todo tratándose de pruebas científicas realizadas por el Departamento de Patología Forense, así como un peritaje hecho por el Colegio Médico Dominicano, y en ambos se establece de manera separada que Yudelka Polanco Rosario murió de un shock anafiláctico que científicamente está demostrado que no es previsible ni evitable; que siendo las cosas así y fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y del derecho, al aplicar indebidamente el artículo 319 del Código Penal, el cual no es aplicable a la materia del presente caso médico; que los elementos probatorios presentados debieron haber sido valorados correctamente; nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro; este es el caso, pues si todos los exámenes y pruebas demuestran que la paciente falleció a causa de un shock producido por una reacción alérgica a la anestesia, ésta no fue aplicada por el Dr. Ángel Alfonso Taveras, sino por el anestesiólogo, lo que está fuera de las atribuciones del Dr. Taveras; que los jueces de la Corte a-qua no dieron motivos sino que fundamentaron su decisión en las conclusiones de la juez de primer grado, la cual no aquilató ni valoró correctamente los testimonios ni la prueba documental que le fue aportada; que los jueces al fallar como lo hicieron inobservaron el artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, que establece que mientras no se aprueben los reglamentos que rigen el ejercicio de los profesionales en los diferentes niveles, oficios de ciencia de la salud y acciones en salud

y que las obligaciones establecidas en el presente artículo se registrarán por el derecho común, lo que significa que la única condición que se les exige a los galenos para ejercer la profesión es ser médico de profesión y tener el exequátur para tales fines; por lo que en ese tenor el tribunal ha establecido que el recurrente es un médico cirujano oncólogo, por lo que el criterio observado en este aspecto por la Corte a-quá, en el sentido de que el hoy recurrente incurrió en una supuesta negligencia en el ejercicio de la profesión por el hecho de no tener como médico una especialidad en cirugía estética contraviene las disposiciones de derecho común que establece que no hay pena sin ley”;

Considerando, que el recurrente cuestiona la valoración que de los medios de prueba hicieron los jueces del fondo, analizando la mala apreciación de los hechos y del derecho que a su juicio contiene la sentencia así como la insuficiencia en sus motivaciones que impiden justificar la condena impuesta;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente, los alegatos de las partes y de las propias comprobaciones efectuadas por la sentencia impugnada de fecha 21 de noviembre de 2005, esta corte ha podido constatar que no se encuentran presentes los vicios y las violaciones denunciadas por la parte recurrente en apoyo a su recurso de apelación, toda vez que en primer término el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que es el artículo 319 del Código Penal; que por otro lado, al imponer la condenación tanto de corte punitivo como indemnizatorio, la sentencia de primer grado dio por establecido que el galeno actuante aparte de haberse comprometido a efectuar una cirugía plástica que implicaba un trabajo médico en equipo bajo su dirección, estaba en la obligación de realizar cuantos estudios y verificaciones clínicas que fueran necesarios para determinar si la paciente puesta a su cuidado estaba o no en las condiciones propicias para ser sometidas a este tipo de intervención quirúrgica; que tal como pudo ser comprobado por la sentencia objeto de apelación entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la

víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado que hubo de aumentar el riesgo al que anticipadamente estaba inscrita la paciente. Además de que ella había sido objeto de intervenciones anteriores, lo que habría de exigir un estudio previo que pudiera prever la ocurrencia de un desenlace fatal; que en función de ello y por la particular circunstancia de que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada, es decir, era ajeno a la cirugía plástica, por tratarse de un cirujano oncólogo, esta corte ha podido establecer que el mismo actuó con la imprudencia, negligencia e inobservancia a que se refiere el artículo 319 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los fundamentos de la sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en la sana crítica de la prueba, lo que exige que la misma sea apreciada de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y exponer los motivos concretos o específicos que sustentan la sentencia lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto ha sido juzgado conforme a la prueba pues, al tener los jueces que ponderarla y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma las pruebas pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dudoso, sino en hechos realmente demostrados;

Considerando, que la indicación escueta que han hecho los Jueces a-quo de “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente”, “que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que es el artículo 319 del Código Penal”, “que entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado”, “que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada”. De todo lo cual resulta que ese razonamiento es insuficiente,

y por lo tanto no determinante, pues no constituye la fundamentación requerida que anteriormente hemos señalado;

Considerando, que la correlación necesaria que debe existir entre la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre falta y daño para establecer la responsabilidad civil del imputado, no ha quedado caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la Corte a-qua no ponderó debidamente la participación del anesthesiólogo en la ocurrencia del hecho que produjo la muerte de la paciente, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil;

Considerando, que, además, la Corte a-qua no realizó ninguna consideración con respecto a la sentencia de envió de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que apreció “que la muerte de la paciente se debió a un shock anafiláctico severo resultado de exposiciones anteriores a anestésicos suministrados en otras cirugías practicadas, las que pudieron sensibilizarla, este hecho no puede constituir una falta que comprometa la responsabilidad del imputado en vista de que se trataba de una reacción alérgica imprevisible”, por lo que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para hacer una nueva valoración de las pruebas presentadas; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envió, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.13. Procesos penales. - Tránsito de los procesos judiciales. - Aplicación de los Arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. - Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.**

---

**SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Pedro César Félix González.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, a nombre y en representación de la compañía recurrente, La Unión de Seguros, C. por A., depositado el 12 de diciembre de 2007, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 570-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Hugo Álvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 1990, mientras Juan Fernández Toribio conducía una camioneta, propiedad de Narciso Antonio Burgos, asegurada con La Unión de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la calle El Sol, en la ciudad de Santiago, chocó con el vehículo conducido por Guadalupe

Saleta, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de de 1991 cuyo dispositivo es el siguiente: “**ASPECTO PENAL:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Fernández Toribio por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49, párrafo B y 76, inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y declara a la nombrada Guadalupe Saleta, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la Sra. Guadalupe Saleta, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Felipe, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al Sr. Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la Sra. Guadalupe Saleta por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente, al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Ant.



Felipe, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del Sr. Juan Fernández Toribio, prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional núm. 663-Bis de fecha 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara nula y sin ningún valor jurídico por nulidades no responsables la sentencia correccional núm. 663-Bis de fecha 30 de octubre de 1991, fallada el día 10 de marzo de 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago; **TERCERO:** Esta Corte de apelación, en virtud de la facultad de avocación, juzgando en única instancia; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara a la nombrada Guadalupe Saleta no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Juan Fernández Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49 (b), 65 y 76 inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **SÉPTIMO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Guadalupe Saleta; **OCTAVO:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Guadalupe Saleta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Felipe, contra Juan Fernández Toribio (prevenido), Narciso Ant. Burgos, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de

acuerdo con las exigencias procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena de manera conjunta y solidaria, a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), a favor de la señora Guadalupe Saleta de Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a causa del accidente de que se trata; **DÉCIMO:** Debe condena, como al efecto condena a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **ONCEAVO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago conjunta y solidariamente de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Felipe, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DOCEAVO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **TRECEAVO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Héctor Valenzuela, por improcedente y mal fundada”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Fernández Toribio, Unión de Seguros, C. por A. y Narciso Antonio Burgos, actor civil, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que pronunció su sentencia el 23 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Fernández Toribio, (prevenido y persona civilmente responsable), y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 663 bis del 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las

costas penales de la presente instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 570-2008 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Juan Fernández Toribio y declaró admisible el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día";

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., propone en apoyo a su recurso de casación el medio siguiente: "Único: Por ser una sentencia infundada y falta de motivos, además sin base legal, contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y violatoria a la Constitución de la República"; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y rechazar el recurso de apelación por falta de interés cometió un error, y emitió una sentencia carente de base legal, toda vez que no todas las partes fueron debidamente citadas, además de que fue depositada un acta de defunción del imputado y civilmente demandado, lo que demuestra el interés activo de continuar con dicho proceso, y que no evaluaron ninguna documentación depositada, ya que lo que debieron hacer fue declarar la extinción penal, tal y como lo establece el artículo 44 acápite 1;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia dictada el 8 de marzo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al establecer que la misma carecía de motivos de hecho y de derecho para fundamentar el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua actuando como tribunal de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: "que durante la celebración de la audiencia la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta

facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; en ese tenor, la jurisprudencia dominicana, de manera general ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, como el caso de la especie, su incomparecencia se asimila a un desistimiento, y por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas”;

Considerando, que conforme a los artículos 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las causas que fueron falladas conforme al Código de Procedimiento Criminal y por efecto de un recurso de casación se anula la sentencia, y se ordena un nuevo juicio, serán conocidas con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fue interpuesto el recurso y la Corte dictará su propia sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, la audiencia en la que ha de conocerse el recurso de apelación se celebra con las partes presentes o representadas, debidamente citadas, y a falta de comparecer se pronunciará el defecto;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, aplicando las disposiciones del Código Procesal Penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de la resolución anteriormente citada, que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 23 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.14. Seguros de vehículo.-** Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

---

**SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Seguros Universal, C. por A. y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada:



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora; Cristóbal Colón, C. por A., tercero civilmente demandado, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, beneficiaria de la póliza de seguro, y Eduard Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 126 de la ciudad de San Pedro de Macorís, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado el 7 de diciembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 715-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 8 de marzo de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella en el municipio de San Pedro de Macorís entre el camión marca Mack,

asegurado con Seguros Universal América, C. por A., propiedad de la Compañía Anónima Inversiones Inmobiliaria, conducido por Eduard Manuel Paulino, y la camioneta marca Toyota, asegurada con la Unión de Seguros, S. A., propiedad de Carlos José Hernández, conducida por Germán Nicolás Alba Llauber, resultando éste lesionado y la camioneta totalmente destruida; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al co-prevenido señor Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 49 numerales 2 y 3, literal e, de la Ley núm. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 de 1967 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor Germán Nicolás Alba Llauber, en su indicada calidad como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad



de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, partes civiles constituidas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cía., Anónima Inversiones y Cía. de Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal y como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al co-prevenido, Eduard M. Paulino, conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena además, a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus calidades indicadas, al pago de solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social por Seguros Universal América, C. por A., Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y Eduard Manuel Paulino y los actores civiles, Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dr. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A., de Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y del prevenido Eduard Manuel Paulino; el interpuesto por el Dr. Andrés Figuerero, a nombre y representación del señor Germán

Nicolás Alba Llauber, Carlos José Hernández Martínez, y el que interpuso el señor Ernesto Porfirio Díaz, a nombre y representación del señor Eduard M. Paulino; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al señor Eduard Manuel Paulino, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Dany Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Universal América; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 20 de junio de 2005 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación del señor Eduard Manuel Paulino, Seguros Universal América, C. por A, e Inmobiliaria Compañía Anónima Universal, el 21 de abril de 2003, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Figueres, en nombre y representación de los señores Germán Nicolás Alba Llaubert y Carlos José Fernández Martínez, el 10 de abril de 2003; y c) por el Lic. Ernesto Porfirio Díaz, en nombre y representación de Eduard Manuel Paulino, el 19 de mayo de 2003; en contra de la sentencia del 26 de fe-

brero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al coprevenido Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, literal c, 49, numerales 2 y 3, literales e, de la Ley núm. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del coprevenido Germán Nicolás LLauber y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se declara al coprevenido German Nicolás Alba LLauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley núm. 241 de 1967 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Germán Nicolás Alba LLauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en s indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos por como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y favor de los señores Germán Nicolás Alba LLauber y Carlos José Hernández Martínez partes civilmente constituidas; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones

de los Sres. Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones y Cía de seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al coprevenido Eduard M. Paulino P., conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en sus literales a y b, para que en lo adelante establezca: se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales por este recibido como consecuencia del accidente y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, por los daños materiales recibido como consecuencia de la destrucción parcial de su vehículo, incluyendo lucro cesante; **CUARTO:** Se declaran las costas del proceso de oficio"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de marzo de 2008 la Resolución núm. 715-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 23 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia"; en el cual, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte ha violado el principio jurisprudencial de la indivisibilidad de la comitencia habida cuenta de que condena tanto

a la compañía Cristóbal Colón, C. por A. y a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones atribuyéndole a dichas compañías la condición de comitente del conductor del vehículo, sin individualizar de quien dicho conductor era subordinado al momento de ocurrir el accidente, criterio fundamental para la tipificación de vínculo de comitencia-preposé por lo que en esas atenciones la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer nuevamente del aspecto civil del caso, al establecer que era preciso determinar cuál de las compañías condenadas civilmente era la comitente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua condenó conjunta y solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones al pago de las indemnizaciones a favor de los actores civiles, ofreciendo la siguiente motivación “que ha sido jurisprudencia constante de la jurisprudencia dominicana que el conductor de un vehículo es preposé del propietario del mismo en razón de que se presume que lo conduce con su autorización; y en la especie quedó establecido que el señor Eduard Manuel Paulino era el preposé de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., quien ostensiblemente poseía la calidad de comitente al momento del accidente, conforme además a lo señalado en el ordinal 3 del artículo 1382 del Código Civil; que en cuanto a la razón social Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias (sic) fue encausada en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el camión marca Mack, chasis número 1M1AA13Y2NW018688, que se determinó en el proceso como causante de los daños, si bien no puede atribuírsele su calidad de comitente en cuanto al conductor del vehículo señalado en la especie es necesario resaltar que: 1) al mismo se le condena en razón de lo señalado en el artículo 10 de la Ley núm. 4117 de 1955 que a la fecha del accidente estaba vigente y era la legislación aplicada, que exige expresamente la condena a los fines de hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora por la póliza emitida por ella; 2) por efecto

de la condena impuesta tanto a la persona civilmente responsable como al asegurado se produce entre ambos una solidaridad en los términos señalados en el artículo 1202 del Código Civil y necesariamente ello no constituye el establecimiento de una relación de comitencia a preposé entre el conductor y el beneficiario de la póliza en razón de que los efectos se producen por la existencia de la póliza que cubre el riesgo y el vehículo productor del siniestro que previamente ha sido asegurado con esa póliza”;

Considerando, que a los términos de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente y aplicable a la materia, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros el asegurador está obligado a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso el vínculo de comitencia debe ser probado por quien lo invoque;

Considerando, que la interpretación que hace la Corte a-qua del artículo 10 de la referida Ley núm. 4117, en el sentido de que dicho artículo exige expresamente la condena del beneficiario de la póliza a los fines de poder hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora emisora de la póliza, es incorrecto ya que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad por el hecho de las cosas tiene un carácter in rem, es decir que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, al condenar la Corte a-qua solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus indicadas calidades, ha incurrido en una mala aplicación de la ley que conlleva la casación de la sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y Eduard Manuel Paulino contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.15. Sentencia penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.**

### **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Dhimes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras y Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0036346-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent, edificio Alfonso, apartamento 3014 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio de elección en el estudio profesional Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle C-El Cayao, del ensanche Serrallés de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y a los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teofilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, de fecha 6 de diciembre de 2007;

Visto la Resolución núm. 38-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1989 fueron sometidos a la justicia Elías Dhimes, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo, y Carlos Arturo Logroño, imputado de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Elías Dhimes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por causa de seguridad pública por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó dos providencias calificativas, el 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre de 1991, enviando a los imputados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace contra esas decisiones, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, emitió su providencia calificativa el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo

Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes y Carlos Arturo Logroño, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 18 de agosto de 1995, declarando inadmisibles dichos recursos; f) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción pública seguida contra el señor Carlos Arturo Logroño Alsace, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento en todas sus partes a la sentencia criminal marcada con el núm. 1,084, de fecha 11 de agosto de 2005, en lo referente a la presentación de las pruebas materiales que permitirán establecer las circunstancias concurrentes; **TERCERO:** Sean citadas las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivas calidades; **CUARTO:** Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintisiete (27) del

mes de enero del año dos mil seis (2006) a las 9:00 horas A.M.; **SEXTO:** Se reservan las costas"; y el 31 de marzo de 2006 pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aimé Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; **TERCERO:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Logroño y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **QUINTO:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores: Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Edmee Logroño

Pablo, Miguelina María Logroño Parades, Carlos Arturo Logroño Parades, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **SEXTO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día 21 de abril de 2006, por los licenciados José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Díaz Arias y Starlyn Hernández, actuando en nombre y representación de Elías Dhimes, contra la sentencia criminal número 22-2006 de fecha 31 del mes de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a Elías Dhimes a doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en la persona de Teófilo Antonio Pablo hijo, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso de apelación”; h) que esta sentencia fue recurrida en casación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 13 de noviembre de 2007, casando la sentencia impugnada al no contener dicha decisión un desarrollo preciso del plano fáctico, ya que al describir los hechos la Corte a-qua sólo toma en cuenta que Carlos Arturo Logroño le disparó al imputado Elías Dhimes con una escopeta que portaba, lo cual justifica la existencia de perdigones en el cuerpo del recurrente; sin embargo, en cuanto a la existencia de la bala que impactó el hombro izquierdo de éste, no establece quién la disparó, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 13 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lics. José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Díaz Arias y Stalyn Hernández,

actuando en nombre y representación del Sr. Elías Dhimes, el 21 de abril de 2006, en contra de la sentencia marcada con el núm. 22-06 del 31 de marzo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo Hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **Segundo:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Masiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aime Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo Hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; **Tercero:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Lorenzo y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **Quinto:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes

a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Demee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Paredes, Carlos Arturo Logroño Paredes, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **Sexto:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se fija la lectura integral de la presente decisión, para el día viernes 7 del mes de abril del año 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, audiencia para cual quedan citadas las partes presentes y representadas en sus respectivas calidades'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia núm. 22-06, del 31 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, modificando únicamente la pena, imponiéndole doce (12) años de reclusión mayor, en virtud de que al imputado no se le puede perjudicar con su propio recurso; **TERCERO:** Se condena al Sr. Elías Dhimes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que las últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico y Marino Vinicio Castillo; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, quienes recibirán una copia de la misma"; i) que recurrida en casación la referida sentencia por Elías Dhimes, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de enero de 2008 la Resolución núm. 38-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 20 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Elías Dhimes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** La sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deviene en manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar los motivos del recurso y dejar de contestar algunos de los agravios formulados por el recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos";

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que procede constatar y declarar que la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en falta de estatuir sobre la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al desarrollar el plano fáctico, lo que fue advertido a la Corte de envío por parte de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, porque la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no explica debidamente cómo puede llegarse a la conclusión lógica de que el imputado no pudo probar una agresión, cuando es un hecho incontrovertible, por los certificados médicos que obran en el expediente, que éste recibió varios disparos en su cuerpo, uno de bala y el resto de perdigones”;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por ésta no haber explicado en su motivación la manera en que llegó a la conclusión de que el imputado Elías Dhimes no pudo probar haber recibido una agresión en la misma escena del crimen donde perdió la vida Antonio Pablo, cuando es un hecho establecido mediante varias certificaciones médicas que el referido imputado presentó heridas de perdigones o municiones en diversas partes del cuerpo, incluyendo el ojo derecho, y herida de bala en el hombro izquierdo, en razón de que todo tribunal penal al exponer los hechos que constituyen el crimen o delito, está en el deber de ofrecer la versión de los hechos que aceptó en base a los elementos de prueba que le presentaron;

Considerando, que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, tampoco ofreció en su motivación una explicación precisa de la manera y circunstancias en que, según entiende ese tribunal colegiado, el imputado recibió las heridas citadas precedentemente; que la Corte a-qua se limitó a expresar en su decisión que una sentencia es ilógica cuando violenta las reglas de la sana crítica y no cuando aprecia de manera armónica y conjunta las pruebas, y en consecuencia descarta acoger un eximente de responsabilidad, pero;



Considerando, que si bien es absolutamente verdadero que el tribunal penal apoderado del conocimiento de un asunto está en libertad de acoger o no un eximente de responsabilidad o un atenuante de la pena, no es menos cierto que esa libertad no lo libera de la obligación de explicar el modo o manera en que ese tribunal entiende que acontecieron los hechos, lo cual tiene necesariamente que exponer de manera lógica en sus motivaciones, fundamentado en las pruebas que admitió como válidas durante el proceso;

Considerando, que además, el tribunal penal que conoce un asunto, tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; que, en la especie, la defensa del imputado ha pretendido que se acepten las heridas recibidas por éste en el hecho de sangre de que se trata como una excusa legal; que, al desestimar la Corte a-qua esa tesis, debió exponer mediante argumentos adecuados, la forma en que estimaron los jueces ocurrieron los hechos, en base a las pruebas examinadas, debiendo contener la referida motivación judicial la versión aceptada en relación al origen y circunstancias de las heridas presentadas por el imputado Elías Dhimes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### Resuelve:

**Primero:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de abril de 2007, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.16. Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos del recurso de apelación.- Aplicación de la Ley 684 del 24 de mayo de 1934. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).**

**Ver: 2.4. Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.**

**2.17. Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.**

**SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** V & S Comercial, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 65, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, Lic. Juan Sánchez Rosario, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Newton R. Taveras y Juan Sánchez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. Freddy Mateo Carmona, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario, depositado el 27 de diciembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 571-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Hugo Álvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de una querrela interpuesta por la compañía V & S Comercial, C. por A., el 29 de junio de 2005 fueron sometidos a la justicia la razón social CONEXSA, S. A. y/o Rafael Álvarez Rivas imputados de violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 6 de febrero de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia el 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Tavárez Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en representación de la razón social V & S Comercial, C. por A., en fecha 6 de febrero de 2006, en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, no culpables de haber transgredido ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 20-00, por insuficiencia de elementos probatorios, y en consecuencia, se ordena la absolución, en virtud de lo que dispone el artículo 337.1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no se estableció en el plenario que las baterías objeto de la incautación fueran falsas; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos las costas penales del procedimiento de oficio a favor de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social V & S Comercial, C. por A., representada por su presidente Juan Sánchez Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Newton Ramsés Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA),

y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por el Tribunal no haberle retenido falta penal alguna al justiciable que comprometa su responsabilidad civil; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los objetos incautados consistentes en 461 cajas de baterías marca Mazuki, a su legítimo propietario, Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA); **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos, a la razón social V & S Comercial, C. por A., y su presidente Juan Sánchez Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra para el 6 de febrero de 2006, a las 9:00 A. M., vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social V & S Comercial, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de septiembre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; e) que mediante Resolución núm. 2479-2007 de fecha 13 de agosto de 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la corrección del numeral tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2006, ordenando, en consecuencia, el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de diciembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcacer, Reynaldo Fermín y Lic. Newton Ramses Taveras, representantes legales de V & s Comercial, C. por A., el 5 de julio de 2007; contra el Auto núm. 189-2007 del 20 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber establecido la Corte, que fue dictada de conformidad a la ley y ser justa; **TERCERO:** Condena al recurrente V & S Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Ingrid Hidalgo, Freddy Mateo Calderón y Eddy Amador, abogados que obtuvieron ganancia de causa en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social V & S Comercial, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 571-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente V & S Comercial, S. A., propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta; contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo de ésta; desbordamiento de los límites de su apoderamiento en su condición de jueces de envío; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 70, 71, 86, 166 y 168 de la Ley 20-00, por inobservancia u omisión; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, por ende violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 421 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley 1014 de 1935, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende violación de los artículos 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia y falta de base legal por falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación al artículo 204 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea interpretación del artículo 449 párrafo 3ro., por inobservancia y falta de base legal, por aplicación errónea del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Sexto Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal,



por inobservancia y errónea aplicación; **Séptimo Medio:** Violación por inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Violación al artículo 337, numeral 1, 2, 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia; **Noveno Medio:** Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal por inobservancia; **Décimo Medio:** Errónea aplicación del artículo 189 (transitorio) de la Ley 20-00 y del concepto de propiedad industrial; **Decimoprimer Medio:** Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal por inobservancia, violación a los artículos 16 numeral 1 y 51 del acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el comercio (ADPIC) apéndice del GATT, el cual fue ratificado por Resolución 2-95 de fecha 20 de enero de 1995, que ratifica el acuerdo de Marrakech, suscrito en el año 1994, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio; violación a los artículos 9, 10 y 10 Bis del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual de 1967, y el artículo 3 párrafo 1ro. de la Constitución de la República Dominicana; **Decimosegundo Medio:** Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la resolución 192-CPP, que admitió el recurso de apelación, contradicción con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación”, en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua estaba apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por la Corte no falló sobre el asunto de que fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, sino que establece en su sentencia que estaba apoderada para conocer de un recurso de apelación contra el Auto Decisorio Incidental número 189-2007 de fecha 20 de julio de 2007 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, lo que constituye un hecho falso ya que el auto a que se refiere la corte fue juzgado y fallado en su momento, por lo que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua incurrió en el mismo que le estableció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío ya que no valoró quien era la persona moral autorizada para importación, distribución y venta de las referidas baterías, conforme lo establece la Ley núm. 20-00, lo cual constituye una contradicción con la sentencia de casación con

envío de la Suprema Corte de Justicia; que a la recurrente se le violó su sagrado derecho de defensa toda vez que no escuchó ni permitió la deposición de la víctima en el plenario; así mismo le negó el derecho de la audición de los testigos a cargo, citados y presentes en el salón de audiencias el día de la audiencia; así como las facturas de compra realizadas por los imputados en la República China; dichas pruebas no fueron incorporadas al proceso ni sometidas al debate por el corte bajo el argumento de que no se estaba conociendo del fondo del recurso y por consiguiente era extemporáneo conocer dichos pedimentos, lo que constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal; que el fundamento de la querrela es el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sin el consentimiento del su titular y a pesar de los documentos y pruebas ha quedado establecido que los imputados, hoy recurridos, han importado, almacenado y vendido productos con un signo de marca de fábrica registradas, sin consentimiento de su titular; que la corte no basó su decisión ni acreditaron los hechos de la querrela o acusación en el sentido de la imputación formulada contra los imputados que se basó fundamentalmente en el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sino que de manera genérica sostiene que los imputados no cometieron falsificación, lo que no guarda relación con la acusación, pues la misma no es por falsificación sino como ha reiterado por el uso ilegal de una marca de fábrica; que en el presente caso no se dan ninguna de las condiciones que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal para declarar la absolución de los imputados, toda vez que las pruebas aportadas son irrefutables y contundentes para establecer la responsabilidad de los justiciables; que las pruebas aportadas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y las disposiciones de la Ley 20-00; que la Corte a-quo realizó una interpretación errada del artículo 189 de la Ley 20-00 toda vez que la disposición legal debe ser interpretada con criterio sistemático, es decir, interpretada atendiendo el ordenamiento legal que la contiene en todo conjunto, pues al establecer como fundamento de su sentencia de absolución que no se había realizado el peritaje al que se refiere el Art. 189 indicado incurrió en errónea interpretación de la ley; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua desconoció el convenio de París de 1967 al no brindar a sus nacionales una protección efectiva a los fines de

garantizar su derecho contra la competencia desleal de un competidor y reprimir eficazmente todos los actos de piratería; que la sentencia recurrida es contradictoria con numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de la obligación que tiene los jueces de motivar en hechos y en derecho sus sentencias así como de fallar todos y cada uno de los medios que les son sometidos por las partes a los fines de asegurar el libre ejercicio del derecho defensa y el respeto al debido proceso de ley”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dicho recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 29 de septiembre de 2006, mediante la cual casó la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, pero erróneamente envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de junio de 2007 emitió el Auto núm. 189-2007 sobreseyendo el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de corrección de sentencia por causa de error material interpuesta por la razón social V & S Comercial, S. A.;

Considerando, que el 13 de agosto de 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2429-2007, en la cual procedió a corregir el ordinal tercero de su sentencia del 29 de septiembre de 2006, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación”, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua fue apoderada a los fines de valorar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia de primer grado, dictada el 6 de febrero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia ahora impugnada la Corte a-qua dispone lo siguiente: “Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcácer, Reynaldo Fermín y Licdo. Newton Ramsés Taveras, representantes legales de V & S Comercial, C. por A., en fecha cinco (5) julio del año dos mil siete (2007), contra el Auto núm. 189-2007 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; como se evidencia de lo transcrito anteriormente la Corte a-qua se pronunció sobre una sentencia que no fue la impugnada; pero tampoco de la lectura de los demás ordinales del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua puede deducirse que ésta haya cumplido con lo ordenado en el envío por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la fuerza ejecutoria de la sentencia reside en su dispositivo, por lo que es ésta la parte de una sentencia que hace agravios; en consecuencia, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se hace imposible determinar que la Corte a-qua haya hecho una aplicación correcta de la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A. contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de mayo de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.18. Sentencia.- Motivación de la sentencia.-** Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Espaillat Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldo Luna Arias.
<b>Recurrida:</b>	Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona de la Rocha.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espaillat Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Amolek núm. 17, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pésiles Ayanes Pérez Méndez, por sí y por el Dr. Donaldo Luna Arias, abogados del recurrente Rafael A. Espaillat Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por la Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la recurrida compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldó Luna Arias, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101072-6 y 001-019977-9, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como

los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una casación con envío dispuesta por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión del 19 de mayo de 1999, al conocer de un recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), contra la sentencia de Tierras en relación con la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado de dicho envío, dictó el 7 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 2003, por los Licdos. Clyde Rosario e Ylona de la Rocha, actuando a nombre y representación de la Cía. Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, en representación del Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz, parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1, dictada en fecha 7 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente demanda”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 18, 22, 122 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, núm. 1542, aún vigente. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios. Desconocimiento de los artículos 170 y 173 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 225 a 234 de la Ley de Tierras. Motivo contradictorio;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso sobre el argumento de que



como en la especie se trata de un segundo recurso sobre el mismo asunto, ya que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y falló en fecha 19 de mayo de 1999 un primer recurso de casación que ella había interpuesto contra la sentencia del 22 de noviembre de 1996 y como del recurso de que se trata ha sido apoderada la misma Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, no puede conocer del mismo, porque la competencia para ello corresponde a las tres cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicho segundo recurso, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en vista del planteamiento formulado por la parte recurrida, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 14 de diciembre de 2006, revocó el auto del 10 de octubre de 2006, dictado por el Presidente de dicha Cámara mediante el cual se fijó la audiencia del 13 de diciembre del mismo año para conocer del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia y remitió el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecen los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 (mod.) de 1991, para dar cumplimiento a los trámites procesales a que se refieren dichos textos legales, los que una vez cumplidos, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, celebró la audiencia prefijada por auto del Presidente de la misma, en fecha 31 de enero de 2007; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en la Decisión núm. 1 de fecha 7 de marzo de 2003, en que se conoció el nuevo juicio por envío, puede observarse que los abogados de la parte recurrida, actuando como apelantes ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitaron una serie de medidas que fueron ponderadas y analizadas por dicha jurisdicción original y rechazadas al considerar el tribunal “que eran medidas innecesarias que solo tendían a retrasar la solución de la litis y que no requiere de trabajos técnicos para su solución; que de todas las medidas solicitadas el Tribunal acogió la única que tenía sentido para resolver el caso, que era ordenar al Registrador

de Títulos expedir una certificación que contuviera una serie de datos determinantes para una correcta aplicación de la justicia en el caso ocurrente y a tales fines, el Tribunal de Jurisdicción Original, in voce y en audiencia del 12 de febrero de 2003, previo al conocimiento del fondo, resolvió: Acoger la solicitud de la Licda Ylona de la Rocha y en consecuencia ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago: 1) Expedir una certificación donde conste a favor de quien fue expedido el Decreto de Registro de la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, y un historial completo de todas las transferencias realizadas con indicación de los nombres de los vendedores y de los compradores, cantidades vendidas o transferidas y las fechas de esas transferencias; 2) Expedir otra certificación en la que conste si en dicha parcela, se han realizado deslindes o subdivisiones y en caso de haberse hecho, indicar los solares o parcelas y el resultado de dichos deslindes o subdivisiones, así como los nombres a favor de quienes están registrados dichos solares o parcelas; 3) Otra certificación en la que se haga constar si en las anotaciones de las transferencias realizadas en la referida parcela, ese departamento ha incurrido en algún error, debiendo indicar en que consiste el mismo, la fecha en que se cometió y la persona que lo cometió; y 4) Otra certificación en la cual conste si ha habido un registrado en exceso al que se registró actualmente en la indicada parcela, debiendo indicar si el error fue corregido en dicho departamento; que, en cumplimiento de esa decisión el mencionado Registrador de Títulos expidió en fecha 13 de febrero de 2003, una certificación, en la que figura el historial completo del registro del derecho de propiedad de la parcela de que se trata y en la que se comprobó la vigencia del derecho registrado del señor Espaillat Cruz; que no obstante lo anterior, los abogados de la parte recurrida solicitaron ante el Tribunal de Revisión, o sea, el Tribunal a-quo, las mismas medidas que le fueron rechazadas en primer grado, que a pesar de la oposición del recurrente el Tribunal a-quo ordenó dichas medidas, parte de las cuales ya habían sido rechazadas en primer grado y otras acogidas; que el Registrador de Títulos de Santiago, para dar cumplimiento a ésta orden del Tribunal a-quo expidió una certificación de la parcela, exactamente igual a la que anteriormente había expedido al Juez de Jurisdicción Original; que las demás medidas ordenadas resultaron de imposible realización, tal como lo había apreciado el juez

de primer grado; que por lo expuesto –alega el recurrente– el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa y los artículos 18, 122 y 125 de la Ley de Tierras; b) que el Tribunal Superior de Tierras al ser apoderado por envío tenía que pronunciarse sobre la validez y vigencia de un Certificado de Título efectuado por hechos y circunstancias posteriores a su registro original y tenía además que estatuir sobre un contrato de cuota litis, devolución de terreno, solicitud de deslinde y fijación de un astreinte que se justificaba por la ley del 20 de mayo de 1975 para dar cumplimiento a una obligación de hacer con la que se penó a Santiago Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), por el fallo de Jurisdicción Original; que ésta última solo era propietaria de un parte del terreno; que realizó transferencias irregulares; que cuando pasó a ser dueña del terreno conjuntamente con el recurrente Rafael Espaillat Cruz, desarrollando una urbanización en los terrenos de éste último sin su consentimiento; que sin embargo, en un único motivo el Tribunal a-quo admite que el recurrente ha sido lesionado en sus derechos por la recurrida y que ésta de forma irregular adquirió terrenos en exceso, y no le restan derechos registrados en la parcela; sigue alegando el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras al revocar el fallo, sin estatuir sobre más nada ignoró el artículo 125 de la Ley de Tierras, puesto que ni la modifica, ni ordena un nuevo juicio, ni ordena medidas para la solución del caso; que, algo contradictorio en el dispositivo lo constituye el hecho de mantener implícitamente la vigencia del Certificado de Título del recurrente, sobre nueve mil metros registrados a su favor, tribunal que con motivo del nuevo juicio por envío, tenía que pronunciarse con motivos suficientes, sobre la vigencia y validez de un derecho registrado y sobre un contrato de cuota litis, devolución de inmueble, astreinte por retraso de la devolución y autorización de deslinde, lo que no analizó, ni hizo, por lo que se incurrió en falta de estatuir, en motivos insuficientes y contradictorios; c) en el tercer medio el recurrente alega en resumen, que la recurrida en todo lo largo del proceso ha tenido una serie de contradicciones, en primer lugar al afirmar que el Certificado de Título que exhibe el recurrente es producto de un error del Registrador de Títulos de Santiago y alegar que ella –la parte recurrida– está amparada en una presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pero se contradice al admitir que en la adquisición de sus derechos hubo una irregularidad en sus compras que rebasó el límite del área global de

la parcela y que los jueces actuaron en forma salomónica y sin definirse en el dispositivo de su fallo ahora impugnado al emitir el penúltimo considerando del mismo y que la simple sugerencia que él contiene solo tiende a una salida complaciente para evitar que la recurrida asuma la responsabilidad contraída y repare su ocupación indebida, contradicción de motivos que resulta un falso criterio, al reconocer implícitamente el fraude de la recurrida y el perjuicio causado al recurrente; que Sabica incurrió en la violación del artículo 1599 del Código Civil al vender la cosa de otro, aún cuando pretendan alegar que solo se concretaron a vender los derechos que habían adquirido; que en el presente caso no tienen cabida las disposiciones de los artículos 225 a 234 de la Ley de Tierras, porque ni ha existido negligencia por parte del recurrente, ni infidencia de terceros, materializadas en fraude, negligencia, omisión o error, ni mucho menos actuación dolosa de la oficina del Registrador de Títulos de Santiago; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes y no controvertidos, los siguientes: “Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que forman el expediente, así como de las conclusiones de las partes este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos jurídicos: 1.- que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz, era propietario de la totalidad de la Parcela 8-H del D. C. núm. 8 de Santiago con área de 03 Has., 82 As., 34 Cas., de las cuales vendió a la Sra. Aura Altagracia Espaillat de Pérez 94 As., 33 Cas.; a Manuel de Jesús Tavárez Tejada 1,572.55 Mts. 2; a la Cía. Norteña Inmobiliaria C. por A., 8,625 Mts.2; a Luis Rafael Ramón Jiménez Vargas 4 tareas y 210 Mts.2; a Félix Montesino 6 tareas y 209 Mts.2; al Sr. José Virgilio Núñez Núñez 4 tareas y 210 Mts.2; restándole a dicho señor 91 As., 70.41 Cas.; 2.- Que al disolverse la Cía. Norteña Inmobiliaria, C. por A., los socios de dicha sociedad se distribuyen entre ellos 03 Has., 06 As., 37 Cas., procediendo el Registrado de Títulos a transferir dicha porción, sin tomar en cuenta que solo eran propietarios de 8,625 Mts.2, más 94 As., 33 Cas., que habían comprado a la Sra. Aura Altagracia Espaillat, que estos derechos irregularmente transferidos fueron vendidos a los Sres. José Ramón Infante, Pedro Marte y José Pérez Hernández, quienes posteriormente le vendieron a Santiago de Bienes Raíces; 3.- que Santiago de Bienes Raíces también compró los derechos de los demás

adquirientes de esta parcela; pasando a ser los únicos dueños de esta parcela, el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz con 91 As., 70.41 Cas., y Santiago de Bienes Raíces por el resto de la parcela; sin embargo, en los duplicados de las constancias expedidas a favor de la referida compañía se hacía constar las áreas en exceso, que arrastraba el error incurrido al disolverse la Cía. Norteña Inmobiliaria; 4.- que Santiago de Bienes Raíces transfirió la totalidad del área de esta parcela a diferentes personas, sin que se tomara en cuenta que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz, no había transferido los derechos que le restaban, desarrollándose en dicha parcela una urbanización”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras comprobó el error en que incurrió el Registrador de Títulos, el que ha sido admitido por ambas partes y demostrado por la certificación que al efecto expidió el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a requerimiento del Tribunal a-quo, error que consistió en haber expedido Certificados de Títulos a los socios de la disuelta Cía. Norteña Inmobiliaria, C. por A., con áreas en exceso de la que estaba registrada en favor de dicha compañía; que, en vista del informe del Registrador de Títulos en relación con el estado actual de registro de la parcela, dando constancia de ello en Certificaciones expedidas, resulta indudable que esa irregularidad así establecida demuestra que ciertamente ha perjudicado al recurrente sin que éste pueda recuperar el terreno que le falta porque no queda terreno en la parcela al estar toda urbanizada, teniendo por consiguiente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente a través del Fondo de Seguros; que, por tanto, como se ha comprobado y demostrado la existencia del error cometido en el Registro de Títulos, como consecuencia de las operaciones de registro irregular de las transferencias de la porción que correspondía a la compañía Norteña Inmobiliaria, C. por A. y la ejecutada en favor del señor Félix Montesino, quien compró al recurrente, corresponde a este último el derecho de proveerse contra el Fondo de Seguros establecido en la ley para éstos casos;

Considerando, que en tal sentido, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz ha sido lesionado en sus derechos con las transferencia hechas por Santiago de Bienes Raíces a los diferentes

adquirientes de esta parcela, también es cierto que a esta sociedad comercial no le restan derechos registrados en la misma. Que es evidente, que en el Registro de Títulos se incurrió en un error al transferir a los socios de la Cía. Norteña Inmobiliaria una porción mayor de la que tenía registrada, el cual persistió en las sucesivas transferencias, lo que demuestra que los derechos que adquirió en exceso la Sociedad Comercial Santiago de Bienes Raíces y que posteriormente vendió a diferentes personas eran el producto de un registro irregular, sin embargo que como se comprueba que estos mismos derechos han sido transferidos a título oneroso a diferentes personas que han formado una urbanización, que no han sido parte de este proceso, los mismos deben ser considerados como terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe presumida; que tal como lo prescribe el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras “toda persona que sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno, derecho o interés en el mismo como consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia y que por las disposiciones de esta ley se encuentre impedida de recobrar dicho terreno, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras contra el Tesorero Nacional. De igual manera el artículo 192 de la misma ley permite a la parte perjudicada reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude; por lo que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz tiene todo el derecho a ejercer contra el Tesorero Nacional y Santiago de Bienes Raíces las acciones que considere de lugar en reclamación de los daños y perjuicios sufridos, no devolución de terreno a Santiago de Bienes Raíces, ya que el mismo reconoce que dicha compañía vendió todos los derechos”;

Considerando, que esta Corte considera correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, puesto que en las circunstancias del caso el recurrente no puede pretender que le sea devuelto un terreno que ya no tiene la recurrida; que si como ocurre en el presente asunto, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, dicho recurrente ha sido despojado de algún derecho, como resultado de las irregularidades cometidas por el Registro de Títulos al registrar los actos de distribución de los derechos que tenía en dicha parcela la Cía Norteña Inmobiliaria, C. por A., el recurrente podía intentar la acción contra el Fondo de Seguros prevista en los artículos 225

y siguientes de la ley, siempre que los perjuicios experimentados por él no sean el resultado de su negligencia; que, por tanto, nada impide que dicho recurrente, si lo considera pertinente, ejerza ante la jurisdicción correspondiente la acción contra las personas que se han enriquecido injustamente en su perjuicio;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b en el sentido de que el tribunal no se pronunció, entre otros pedimentos, sobre el contrato de cuota litis celebrado entre el recurrente y sus abogados, procede declarar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la Corte a-qua y de las demás piezas del expediente se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, finalmente, que, en las circunstancias del presente caso era superabundante y superfluo dar motivos especiales respecto de los puntos argumentados por el recurrente en el tercer medio (letra c) de su recurso; que, si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, ésta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que, como se comprueba por los considerandos de la sentencia impugnada, ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican plenamente; que por lo expuesto, el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espaillat Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.19. Sentencia.- Sentencia adecuadamente motivada.- Contenido.**

**SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enoc de Jesús Tejeda Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0287120-3, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 59 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la razón social Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael E. Báez Mateo y Marcos López Contreras, por sí y por los Dres. Johnny R. Gómez Ventura y Fermín Mercedes Margarín, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositado el 26 de noviembre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 962-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2008 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 1999, en el Km. 29 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altagracia, mientras el autobús conducido por Enoc de Jesús Tejeda

Morel, propiedad de Transporte Espinal, C. por A. asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A. ( y su continuadora jurídica Segna, S. A.), chocó con el automóvil conducido por Nilson Castillo Pérez, que se encontraba estacionado, al explotar un neumático del autobús, perdiendo el chofer el control del vehículo, resultando varias personas lesionadas y una fallecida; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 20 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Enoc de Jesús Tejada Morel y Nilson Castillo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Enoc de Jesús Tejada Morel, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se declara al prevenido Nilson Castillo Pérez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad tanto penal, como civil; **CUARTO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil de los señores: Henry Rafael Álvarez de la Cruz, Rafael Álvarez, Indira Álvarez de la Cruz, Ana Luisa de la Cruz y José Sánchez Álvarez, y Sócrates Ml. Álvarez de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, en contra de Enoc de Jesús Tejada Morel (prevenido), por ser el causante del accidente y la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser el propietario del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel (prevenido), por ser el conductor causante del accidente, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a indemnizar a los agraviados de la manera siguiente: a) Henry Rafael Álvarez, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); b) Rafael

Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) Sócrates Manuel Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); d) Indira Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); e) Ana Luisa de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); f) José Sánchez Álvarez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); para un total de Tres Millones Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de los agraviados, por los daños físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, conjunta y solidariamente a pagar las costas legales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado que la ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** En cuanto la constitución en parte civil de Tomasa Magdalena Abreu Tejada, por ella y en representación de sus hijos Sindy Álvarez Abreu, Elizabeth Mercedes Álvarez Abreu y Bethy Álvarez Abreu, hijas del señor Juan Ulises Álvarez Quero (fallecido en el accidente), en cuanto a la forma se declara buena, regular y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a pagar una indemnización a los familiares de Juan Ulises Álvarez Quero, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al morir en el accidente del que se trata; **DÉCIMO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado que la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; **ONCEAVO:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Juan Abreu Peralta, en contra del prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel, causante del accidente y en contra de la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **DOCEAVO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel,

prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, a pagar al agraviado Juan Abreu Peralta, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el demandante en el accidente de que se trata; TRECEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; CATORCEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, hasta que sea completada la ejecución de la presente sentencia a título de reparación suplementaria; QUINCEAVO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en su totalidad común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., hoy compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Enoc de Jesús Tejada Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 20 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de Enoc de Jesús Morel (Sic), y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, de fecha 17 de marzo de 2006; y b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación del imputado Enoc de Jesús Tejada, de fecha 25 de enero del año 2006, contra la sentencia núm. 25-2005, de fecha veinte (20) de diciembre del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre de 2006, a los fines de su lectura íntegra,

y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fechas: a) 17 de marzo de 2004, por Enoc de Jesús Tejada Morel y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por su presidente, Freddy Antonio Espinal Fernández, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radhamés Aguilera Martínez; y b) 25 de enero de 2006, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Enoc de Jesús Tejeda Morel, Empresa Transporte Espinal, y la compañía de seguros MAGNA, S. A., contra la sentencia penal núm. 25/2005 del 20 de diciembre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor del abogado concluyente Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de marzo de 2008 la Resolución núm. 962-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 7 de mayo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contrariedad de motivos y violación a la Ley 183-02

y a la Ley 76-02”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no establece de donde deduce la falta penal aplicable al recurrente Enoc de Jesús Tejeda Morel como generadora de las indemnizaciones civiles aplicadas. El hecho de que el Juez tenga un poder soberano para la apreciación de la prueba no implica que no tenga que justificar de donde ha deducido la violación a la ley penal; la Corte incurre en falsa interpretativa de que las partes no estaban presentes, no obstante la misma sentencia establece: Oído al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en nombre y representación de Transporte Espinal, C. por A. y el prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel; como se puede observar la Corte se contradice al establecer que no comparecieron los exponentes a sostener su recurso y en cuanto al contenido inextenso de la propia sentencia, incurriendo en contradicción y falta de motivos”;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar por insuficiencia de motivos, la sentencia dictada con motivo del recurso de apelación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que esta alzada ha podido establecer que el Juez al expresar en uno de los considerandos que tiene el poder soberano de la apreciación de la prueba y que ha hecho un examen de los elementos de pruebas sometidos y asimismo pondera los hechos mediante el cual aplica los artículos 184 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, así como el artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, complementado esto con el Certificado Médico Legal, Certificado de la Superintendencia de Seguros, así como se comprueba por las correspondientes pruebas testimoniales que figuran en el contenido de la sentencia, lo cual refuta indiscutiblemente la argumentación de la parte recurrente en el sentido de que el juez no estableció real y efectivamente la falta imputable al prevenido y su responsabilidad penal; que por lo antes expuesto anteriormente esta corte entiende que la sentencia contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos

de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el Tribunal a-quo consideró decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados; que este examen es esencial para poder caracterizar el hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal y tipificar la conducta y la violación a la ley penal, por lo que el juzgador está obligado a explicar los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, estando obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por lo que toda sentencia debe contener en sus motivos y su dispositivo las disposiciones legales que estima aplicables al hecho acreditado, el delito imputado y la correspondiente consecuencia derivada de éste;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se evidencia que la misma no ha hecho un examen adecuado de la prueba acreditada por el Tribunal a-quo para justificar las condenas civiles, tal como alegan los recurrentes en los motivos de su recurso, pues si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como en la especie, por lo que procede acoger los motivos en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,



actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES.

3.1. Alquiler de Casas.- Terminación del Contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El Derecho de Propiedad tiene categoría constitucional.

#### SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Julio Víctor Giraldez Casasnovas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia Hijo.
<b>Recurrida:</b>	Antún Hermanos & compañía, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Polibio Rivas.



### Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Víctor Giraldez Casasnovas, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, con domicilio y residencia en la casa No. 165 de la Ave. Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula de identidad y electoral núm. 027-0008428-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Polibio Rivas, en representación de Antún Hermanos & compañía, C. por A., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Polivio Rivas, abogado de la parte recurrida, en el cual se solicita el rechazo del recurso de casación que se indica más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de indemnización, intentada por Antún Hermanos & Co., C. por A., contra Julio Giraldez Casasnova, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de noviembre de 2005, su sentencia núm. 713-05, cuya parte dispositiva dice: “**Primero:** Rechaza, por falta de prueba el perjuicio para la propietaria, la presente demanda en resiliación de contrato de inquilinato, en desalojo y en cobro de indemnizaciones, intentada por la sociedad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., en contra del

doctor Julio Giraldez Casanovas; **Segundo:** Condena a la sociedad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Mario Carbucciona Fernández, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahorra impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia individualizada con el No. 713-05, fechada el día 22 de noviembre del 2005, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Admitiendo en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, y, por consiguiente, se dispone: a) la resiliación del contrato de inquilinato suscrito en fecha 15 de abril de 1994, entre la razón social Antún Hermanos & C. por A., y el inquilino, señor Julio Giraldez Casanovas, y en tal virtud se dispone el desalojo del Señor Julio Giraldez Casanovas, de la vivienda ubicada en la calle Av. Independencia No. 165, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; b) Rechazando la solicitud de condenar al inquilino al pago de las mensualidades que se venzan desde el día del desalojo, hasta el nuevo arriendo, como lo impetra la parte apelante, por todo lo anterior expresado; c) Condenando al señor Julio Giraldez Casanovas al pago de una indemnización a favor de la razón social Antún Hermanos & C. por A., la cual habrá de ser liquidada por estado, conforme las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y d) desestimando la solicitud de ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por innecesario, ya que la regla general es que toda decisión dada por los tribunales de la segunda instancia, son ejecutorias no obstante cualquier recurso que intervenga sobre la misma; **Cuarto:** Condenando al señor Julio Giraldez Casanovas al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley.

Violación por errada interpretación y falsa y errada aplicación del artículo 1729 del Código Civil Dominicano. Violación por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del Decreto 4807 de 1959. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos del apelado hoy recurrente en casación. Violación al derecho de defensa del actual recurrente. Ausencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 1729 del Código Civil al establecer en su decisión, contrario a lo admitido por el juez de primer grado, que no se precisa que el propietario de la casa alquilada haya recibido un daño, aparte del destino diferente que haya dado el inquilino al inmueble (la casa), como justa causa para poder invocar la violación del contrato de inquilinato, lo que es completamente contrario al espíritu del indicado artículo 1729; que, igualmente, el recurrente sostiene que como el propietario del inmueble tenía conocimiento de que en éste existía desde siempre una clínica veterinaria, lo que era, además, del dominio público, así como que las modificaciones realizadas en el mismo no afectan la estructura interna de la vivienda ni su embellecimiento; que, sigue expresando el recurrente, en el país origen de nuestra legislación la resiliación del contrato de arrendamiento puede ser demandada basado en el cambio del destino, sea en el abuso del goce por parte del locatario pero, en ambos casos debe haber perjuicio para el arrendador, y se impone además, la puesta en mora del locatario cuando el arrendador tiene conocimiento del cambio operado en la casa arrendada, como es evidente en la especie por los pagos mensuales del arriendo; que, si esto no ocurre, se constituye en reconocimiento del arrendador del cambio operado en su casa, por lo que es de rigor la puesta en mora al locatario de restablecer los lugares alquilados para fundamentar la resiliación del contrato de arriendo; que, por otra parte, asegura el recurrente, la sentencia impugnada contiene una violación al artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ya que éste prohíbe el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo en los casos determinados por el citado decreto, entre

los que no se encuentra la llegada del término; que se imputa, además, a la sentencia atacada, el vicio de falta de base legal, al adolecer, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de una manifiesta e incompleta exposición de los hechos del proceso, así como de motivos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que para justificar su decisión en los aspectos señalados, la Corte a-qua, por una parte, retiene los hechos siguientes: Que una vez visto el dossier de la causa, la Corte ha podido verificar que, ciertamente, la entidad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., dió en alquiler al señor Julio Giraldez Casanovas, la vivienda en referencia, conforme al contrato de inquilinato citado en renglones más arriba; que, en verdad, el inquilino instaló en el susodicho inmueble un negocio dedicado a la venta de productos veterinarios, lo que no es punto controvertido entre los litigantes, y lo que hace suponer que algún tipo de remodelación ha tenido que llevarse a cabo a los fines del negocio que allí existe, lo que obviamente rebasa las potestades dadas en el contrato de inquilinato firmado por las partes, y que el hecho de que el propietario del local tuviera conocimiento posteriormente de la existencia de dicho negocio, en nada implica que el arrendador no pueda ponerle término a lo pautado en virtud de su violación; que, agrega el fallo impugnado, además de lo ya transcrito por el recurrente en su memorial como parte de las consideraciones de la sentencia atacada e insertado en esta decisión, que “amparado en el señalado texto legal (Art. 1729) el propietario dispone de dos opciones para solicitar la rescisión del contrato de alquiler consistentes, la primera, en que el inquilino le de un uso distinto a la vivienda, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador”;

Considerando, que, como se ha visto en los hechos retenidos por la Corte a-qua, ésta verificó que, ciertamente, la entidad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., dio en alquiler a Julio Giraldez Casanova, según contrato de inquilinato suscrito por las partes el 15 de abril de 1994, la casa marcada con el No. 165 de la Avenida Independencia, de San Pedro de Macorís, para ser usada como vivienda, no pudiendo dedicarla a otro uso; que, en realidad, el inquilino instaló en el inmueble en cuestión un negocio dedicado a clínica veterinaria y venta de productos

veterinarios, lo que no es punto controvertido entre los litigantes; que tampoco es cuestión controvertida la remodelación de que fue objeto la casa alquilada para la operación del negocio allí instalado, toda vez que el propio inquilino, según consta en la sentencia impugnada, para asegurar que el propietario tenía conocimiento de la existencia desde siempre de una clínica veterinaria en el inmueble alquilado, lo que era de público conocimiento, expresó, además, “que las modificaciones realizadas en el mismo en nada afectan la estructura interna de dicha vivienda y que en nada afectan a su embellecimiento”;

Considerando, que el artículo 1729 del Código Civil dispone: “Si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador, puede éste, según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo”; que, como se aprecia de la simple lectura de ese texto legal, la única condición que es requerida para que el propietario arrendador pueda demandar por el motivo en él indicado, es únicamente el aporte de la prueba de que el inquilino dió otro uso a la cosa alquilada, distinto al que estaba destinada según lo pactado en el contrato de inquilinato, o que del uso distinto dado al inmueble pudiera resultar un daño al propietario, lo que cierra la posibilidad de que pueda alegarse válidamente otra condición o requisito adicional para poder ejercer la acción en resiliación, tal como la de que el arrendador no tuviese conocimiento de que al inmueble arrendado se le estaba dando un uso distinto de aquel a que estaba destinado y la puesta en mora al locatario, en este caso, de restablecer su destino original; que, como ya se ha visto en las consideraciones precedentes, el mismo inquilino ha admitido que, además de usar la casa como vivienda, también había instalado en ella una clínica veterinaria, lo que evidentemente constituye una ostensible admisión de la violación a lo estipulado expresamente en el contrato, en el sentido de que el inmueble sería destinado exclusivamente para vivienda; que esa apreciación de la Corte a-qua para determinar si es suficientemente grave la falta reprochada al inquilino para justificar la resiliación judicial del arriendo, como lo ha hecho, cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo y, por tanto, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de la misma, lo que no se ha dado en la especie;

Considerando, que, en otro aspecto del medio que se examina, el recurrente alega, primero, que la sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y es evidente que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, como cuando dice en su página 5 que, "... lo que hace suponer que algún tipo de remodelación ha tenido que llevarse a cabo...", así como una exposición general de motivos que impiden determinar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido también en el vicio de falta de base legal; y, segundo, sigue alegando el recurrente, que igualmente el fallo atacado viola las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, en consideración de que la compañía recurrida está reclamando en justicia la rescisión de un contrato escrito de inquilinato de duración indefinida, y estos sólo pueden ser rescindidos en los casos determinados por el señalado Decreto No. 4807, entre los cuales no se encuentra la llegada del término previamente pactado en un contrato de arriendo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, en cuanto a la alegada violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la Corte a-qua admitió, tal como lo propusiera la parte recurrente, que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler, esto no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la resiliación del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; pero,

Considerando que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de



los actos; que, como el recurrente se ampara, en este aspecto del medio que se examina, en la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil;

Considerando, que, en efecto, conforme al régimen anterior (Art. 1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos;

Considerando, que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de “casas de alquiler”, al punto de que la figura del “casero” ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que desde la desaparición de la dictadura coadyuban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha mas que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteúsis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, lo cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, en un primer aspecto, que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por el actual recurrente el 21 de marzo de 2006, comunicados oportunamente a su contraparte, entre los cuales cita diversos contratos de inquilinato, sin identificarlos, salvo el suscrito el 15 de abril de 1994, con un término de dos años, que luego advino en indefinido, el cual es objeto de la demanda en resiliación que se viene discutiendo; que los pagos hechos a la propietaria durante once años desde antes de la firma del último contrato, mediante cheques recibidos por la propietaria y girados por la esposa del arrendatario Dra. Blanca Medina de Giraldez y Clínica Veterinaria Hygia Pecoris, con el fin de establecer que la arrendadora estaba en pleno conocimiento y había aceptado que el arrendatario, aparte de vivir y procrear a su familia en el inmueble alquilado, también tenía establecido en el mismo un negocio de expendio de productos veterinarios para animales menores, tales como perros, gatos, aves, conocido con el nombre de “Clínica Veterinaria Hygia Pecoris”; que, igualmente alega el recurrente, la violación a su derecho de defensa, al dar por establecido la Corte a-qua el depósito de documentos efectuado por la entonces apelante y demandante originaria el 8 de marzo de 2006 y ponderarlos sin percatarse que dichos documentos no fueron

debidamente comunicados en aquel momento al intimado, para hacerlos públicos y contradictorios, lo cual viola su derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el debate;

Considerando, que siendo la cuestión medular de la controversia suscitada entre la arrendadora Antún Hermanos & Co., C. por A., y el arrendatario Julio Víctor Giraldez Casanovas, la determinación y sus consecuencias de la violación o no por parte del último del contrato de inquilinato suscrito el 15 de abril de 1994, que envuelve la casa en la ciudad de San Pedro de Macorís, que se identifica en líneas anteriores, sobre lo cual ya ha sido fijada la posición de esta Suprema Corte de Justicia al conocer y ponderar el primer medio de este recurso, en el sentido de que realmente el inquilino desconoció la cláusula del contrato que le prohibía dar otro uso a la cosa arrendada distinto de aquel a que estaba exclusivamente destinada, lo que comprobó la Corte a-qua amparada en el poder soberano de apreciación de los hechos que en virtud de la ley ejercen los jueces del fondo, la ponderación de los contratos que precedieron al del 15 de abril de 1994, contentivos de la misma cláusula prohibitiva de este último; de los cheques emitidos por la Dra. Blanca Medina de Giraldez y Clínica Veterinaria Hygia Pecoris aportados para demostrar los pagos del arriendo y de que la arrendadora tenía conocimiento de la existencia del negocio de que se hace mención anteriormente; así como de documentos depositados por la parte recurrente ante la Corte a-qua, sin identificar ni probar en cual de ellos se fundamentó la sentencia impugnada, carece de relevancia e interés, en razón de que todos y cada uno de esos elementos estaban encaminados a demostrar la improcedencia de la demanda en resiliación del contrato de inquilinato por alegadamente no haber el inquilino dado otro uso a la casa alquilada que el señalado de manera exclusiva en el contrato, lo que ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación al proceder al examen del primer medio del presente recurso de casación, como se dice antes;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido adoptado por los jueces del fondo, éstos ponderaron debidamente, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, sujetas en su

apreciación al dominio exclusivo de esos jueces, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido; además de que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Víctor Giraldez Casasnova contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, no conforme a la Constitución, el artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Polivio Rivas, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.2. Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.**

### **SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 3 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Castañuelas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rafael Marrero, Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Regino Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rosendy Joel Polanco y Dr. Rafael Guarionex Méndez C.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sala Capitulante del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas compuesta por los regidores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez y Gerson Cabreja Pimentel, conjuntamente con la Sindicatura del municipio de Castañuelas la cual se encuentra debidamente representada por el Síndico Municipal, Roberto Batista, todos dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en el Municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 238-07-00259 del 3 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Marrero, por sí y por los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliado del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Rosendy Joel Polanco y el Dr. Rafael Guarionex Méndez C., abogados de la parte recurrida, Carlos Regino Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, interpuesta por Carlos Regino Reyes contra Naya Altagracia Valerio Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus calidades de regidores del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Roberto Batista en su condición de síndico del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su condición de secretaria del síndico del Ayuntamiento de Castañuelas y José Eugenio de la Rosa Carrasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en atribuciones de amparo, el 3 de septiembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, incoado por el señor Carlos Regino Reyes en contra de los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr. Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes agraviantes señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr. Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** El tribunal no se pronuncia, sobre las conclusiones agregadas por el reclamante señor Carlos Regino Reyes, toda vez que las mismas no forman parte de la demanda introductiva, y de pronunciarse el tribunal sobre las mismas, estaría violando la inmutabilidad del proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara nula el Acta de Sección (sic) núm. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, por la misma contener vicios de forma y de fondo, que contradicen el espíritu de la ley y sobre todo de la Constitución Dominicana y por ende su decisión violenta los derechos individuales del reclamante señor Carlos Regino Reyes y demás funcionarios del

Distrito Municipal de Palo Verde, los cuales le son protegidos por la Constitución Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena la puesta en posesión inmediata, a su cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi del señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección (sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el núm. 05-2007, por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual ha sido anulada en su totalidad por la presente decisión; **Sexto:** Condena a los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus respectivas calidades de regidores y Presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Castañuelas y la señorita Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su respectiva calidad de secretaria del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo dejado de cumplir con lo ordenado en la presente decisión, respecto a la toma o retorno inmediato del señor reclamante Carlos Regino Reyes, en el cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, municipio Castañuelas, provincia de Montecristi y demás funcionarios, excluyendo de dicho astreinte a los señores Dr. Roberto Batista y José Eugenio de la Rosa, por haber quedado comprobado que no formaron parte en la decisión tomada, en la sección (sic) sus extraordinaria anulada por la presente decisión; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia civil en recurso de amparo, con todas sus consecuencias legales, por ser de derecho; **Octavo:** Las costas del procedimiento, se declaran de oficio, por ser de rigor en las decisiones de amparo”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 437-2006, que establece el Recurso de Amparo en la República Dominicana. **Segundo Medio:** Interpretación incorrecta de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación, respecto a la violación de la Ley núm. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo, la parte recurrente



alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de dicha ley y, en consecuencia, una mala aplicación de la misma, pues la demandante pretende sustentar la violación de un derecho constitucional a través del recurso de amparo, y no ha podido demostrar que le haya sido violado un derecho individual; que la ley sobre amparo establece en su artículo primero que esta garantía es admisible sólo contra un acto que contenga ilegalidad manifiesta y el acto jurídico emanado por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Castañuelas es totalmente apegado a la ley; que la jurisprudencia internacional ha establecido que el recurso de amparo no procede cuando se trata de un acto administrativo cuyo juicio de ilegitimidad es de competencia de los tribunales contenciosos administrativos; que siendo el recurso de amparo una figura jurídica excepcional la misma está sujeta a ser invocada cuando ha ocurrido una violación a los derechos constitucionales consustanciales al ser humano o a la propiedad, y no a una decisión emanada de la jurisdicción municipal que al tenor de la ley, sólo puede ser atacada por recursos contenciosos administrativos;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “que la decisión tomada de sustitución del Jefe del Distrito Municipal de Palo Verde o Junta Municipal de Palo Verde y demás funcionarios, fue efectuada antes del año por el cual fueron designados y legalizadas las firmas de dicha acta, después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07, promulgada en fecha 17 de julio del año 2007, la cual en su artículo 81, párrafo IV, párrafo transitorio, que cito “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010”, lo que trae como consecuencia que la misma sea declarada nula y sin ningún efecto, toda vez que se violentaron los preceptos legales y sobre todo los derechos individuales del señor Carlos Regino Reyes, los cuales le están protegidos por la Constitución dominicana y las leyes y reglamentos de los cuales somos signatarios; que por todo lo antes descrito, procede declarar nula de nulidad absoluta y radical el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, provincia Montecristi, por todos los motivos expresados y porque la misma vulnera los derechos individuales del reclamante al

igual que las demás personas que fueron destituidas por dicha sección (sic) extraordinaria”; concluyen las motivaciones del Tribunal a-quo;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida la Ley núm. 437-06, la cual en sus consideraciones previas al señalar la necesidad de regular esta garantía constitucional, indicó que “la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que dicha Convención en su artículo 25.1, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, se establece el derecho de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, de solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada; que, más adelante, la indicada Ley núm. 437-06, en su artículo 1, expresa que “Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”;

Considerando, la acción de amparo es un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente son restablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada al acoger la acción de amparo, declarando nula el Acta de Sesión núm. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual destituye de su cargo a la parte ahora recurrida, hizo una mala interpretación de la naturaleza intrínseca de esta garantía, puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos – aquéllos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley;

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del

ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político;

Considerando, que el restablecimiento hecho por el Tribunal a-quo en atribuciones de amparo ordenando “la puesta en posesión inmediata a su cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi al señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección(sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el núm. 05-2007, por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas”, constituye una incorrecta aplicación de la Ley núm. 437-2006, sobre el recurso de amparo; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por los medios examinados y por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún asunto que juzgar;

Considerando, que, en virtud del artículo 30 de la ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, procede declarar este proceso libre de costas.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada el tres (03) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío al no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3.3. Astreinte definitivo y astreinte provisional.- Características.- Diferencias.

#### SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles Machuca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Machuca.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Cansén Ravelo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, abogado de los tribunales de la República, cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto y sitio de elección de domicilio en el Edificio del Muffler de la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 116, esquina calle Moca, Villas Agrícolas, Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Zapata Santana y el Lic. Ernesto Cansen Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, en representación de sí, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Cansen Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 15 de febrero de 2005, la sentencia núm. 175, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteadas por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge

modificada la presente demanda en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, por los motivos antes descritos; **Tercero:** Condena, al Banco Popular Dominicano, a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$4,550,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, por las razones ut-supra indicadas; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Aquiles Machuca, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 175 relativa al expediente núm. 038-2004-02988, de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza, la demanda primigenia en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Cansen Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de cosa juzgada, violación a los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978, falta de pruebas”;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, el primero vinculado al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación, ésta, hoy recurrente en casación, alega, en síntesis, que la Corte a-quá estaba obligada a acoger el medio de inadmisión lanzado por él contra la apelación de la sentencia núm. 175 que interpuso el Banco Popular, fundamentado en que la condenación del pago de un astreinte establecido en la sentencia 038-02-00670, tenía el carácter de

la cosa juzgada ante la falta de impugnación contra esa sentencia y por el depósito de una certificación del Secretario de la Corte de Apelación afirmando que no existía al 11 de marzo de 2005 recurso contra la misma, la cual fue notificada mediante acto núm. 1145-2003, del alguacil Fruto Marte Pérez, en fecha 20 de noviembre de 2003, y porque el Banco Popular nunca rebatió el alegato de su falta de impugnación contra la indicada sentencia; que al rechazar el medio de inadmisión la Corte a-qua violó el principio de la cosa juzgada y los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978 y, porque además, su decisión en cuanto al medio de inadmisión carece de motivos suficientes tendentes a demostrar que la sentencia núm. 175 no era una sentencia accesoria como se ha alegado, por lo que la Suprema Corte de Justicia no podría determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que no obstante esto último, prevalece que se pondere en primer lugar que la condenación al pago de una astreinte, sentencia núm. 038-02-00670, adquirió el carácter de cosa juzgada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que igualmente, sigue exponiendo la parte recurrente, que la Corte de Apelación violó los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978, al aceptar como bueno y válido la notificación de la sentencia de referimiento que levantó el embargo retentivo por acto núm. 299-2002, del ministerial Jorge Luis Méndez, no obstante establecerse que el alguacil no presentó copia certificada de esa sentencia a ninguna de las partes a quienes trataba de oponer o ejecutar la misma, como prohíben los textos antes citados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto efectivamente que por sentencia núm. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, fue validado un embargo retentivo trabado por Aquiles Machuca en contra de la Agente de Cambio Electroamérica en la cual, además, se condena a los terceros embargados, entre estos el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día que se nieguen a cumplir con la sentencia después de la notificación de la misma; que esta notificación se produjo mediante acto núm. 1145-2003, del alguacil Fruto Marte Pérez, del 20 de noviembre de 2003, que consta como pieza del expediente;



Considerando, que el actual recurrente, recurrido en apelación, sostiene que como la sentencia núm. 038-02-00670 que dispuso el astreinte no fue nunca impugnada por ninguna de las vías de recurso abiertas por la ley, esa sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que avala con el depósito de la certificación núm. 494-2005, del Secretario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declara que la citada sentencia no había sido objeto de apelación al 11 de marzo de 2005; que, pese a que el Banco Popular Dominicano, C. por A., notificó a Aquiles Machuca un acto en fecha 29 de noviembre de 2003, en cumplimiento del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil (Declaración Afirmativa) para informarle, en relación a los embargos hechos por él a Manuel de Regla, S. A., Ramón Guzmán Lora, Prestauto Import y Agencia de Cambios Electroamérica, S. A., que éstos no tienen cuentas en esa institución bancaria, ni valores, ni fondos, ni detentan bienes de su propiedad al momento de producirse el embargo, no con ello ni con esa respuesta podía entender esa entidad bancaria que quedaba liberada de las obligaciones que le imponía la sentencia que originalmente validó el embargo retentivo trabado por el actual recurrente en manos, entre otros terceros embargados, del Banco Popular, al tiempo de fijar un astreinte de diez mil pesos por día de retardo en la ejecución de esa sentencia por parte de los terceros embargados, liberación que, sólo por vía del recurso correspondiente, podía alcanzarse;

Considerando, que si bien, como se dice arriba, la sentencia núm. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, contentiva de la condenación principal y del astreinte, por su no impugnación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue contestado por el banco, no es menos cierto que para la liquidación del astreinte, en la especie, el actual recurrente inició una nueva instancia, ante el mismo Juez, que desembocó en la sentencia núm. 175 del 15 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, en vez de actuarse conforme el principio según el cual la fase de la liquidación de la astreinte no es mas que la continuación de la instancia en el curso de la cual ella es pronunciada y que constituye su desarrollo y continuación;

Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada mas que después

de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3.4. Concubinos.- Esta sociedad de hecho debe ser probada.

#### SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valentina Payano Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Beltré López.
<b>Recurrido:</b>	José del Cristo Pilier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Eneas Núñez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Payano Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en administración de empresas turísticas, cédula de identidad y electoral núm. 028-0018509-8, domiciliada y residente en el núm. 52 de la calle Manolo Tavares Justo, sector Chilo Poueriet, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, José del Cristo Pilier;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. José Eneas Núñez Fernández y Guarionex Zapata Güilamo, abogados de la parte recurrida, José del Cristo Pilier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, ponen de relieve que con motivo de una demanda civil en liquidación y partición de sociedad de hecho incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia dictó una sentencia el 11 de octubre del año 2005, cuyo dispositivo reza así: "F. 1) El Juez acumula el fallo sobre el incidente para ser dado conjuntamente

con el fondo, en disposiciones distintas; 2) Se ordena la continuación de la presente audiencia” (sic); que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a la demandante Valentina Payano Tejada carente de un derecho legítimamente protegido, calidad e interés, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declarándose irrecibible en su demanda, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Valentina Payano Tejada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Brigido Ruiz, Félix Ivan Morla, Luis Ney Soto Santana, Guarionex Zapata Güilamo y José Antonio Columna, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación transcritos a continuación: “**Primer Medio:** Violación de la ley: artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República: artículos 8 y 100. **Tercer Medio:** Error causal.- Desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.- Desnaturalización de documentos. **Quinto Medio:** Violación al principio ‘nadie puede enriquecerse a expensas de otro’, (sic);

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua incurre en una errada apreciación en torno a la sentencia de primera instancia “al reputarla interlocutoria”, la cual se limitó a acumular con el fondo el fallo sobre el incidente de inadmisión de la demanda original, y a ordenar la continuación de la causa, siendo, como se nota, un fallo dictado para la sustanciación de la causa, “circunstancia que le asigna indubitable naturaleza preparatoria”, sólomente apelable conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, resultando que la decisión de retener y juzgar en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la inadmisibilidad invocada, como lo hizo la Corte a-qua, la misma “se abre paso a fuerza de anular por falta de motivos una sentencia de naturaleza preparatoria”, por lo que dicha Corte incurre en la violación de los artículo 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, terminan los argumentos del medio sujeto a examen;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua, según consta en su fallo, dispuso anular por una sentencia del 11 de octubre de 2005, por ausencia de motivación, la sentencia apelada que reservó la solución de la inadmisión de la demanda original propuesta por el demandado, y que, en virtud del efecto devolutivo de la alzada, decidió retener para dirimir por sí misma esa inadmisibilidad, el estudio del fallo cuestionado revela que, a pesar de que la sentencia intervenida en primer grado tenía ciertamente carácter preparatorio y, por lo tanto, resultaba sólo apelable conjuntamente con la decisión definitiva, no antes, como expresa la ley, la demandante original, ahora recurrente, omitió proponer formalmente por ante la Corte a-qua la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en la ocasión por el hoy recurrido, lo que se desprende de la página tres de la sentencia atacada, donde se transcriben las conclusiones de la parte apelada, Valentina Payano Tejada, referidas exclusivamente al rechazo de la inadmisión de la demanda original propuesta por el apelante José del Cristo Pilier, sin referencia alguna, en absoluto, a la naturaleza preparatoria de la decisión apelada, cuestión que dicha parte plantea ahora por primera vez en casación, según se ha visto, y que obviamente no tiene carácter de orden público, por lo que el medio propuesto es nuevo, y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que cuando la sentencia objetada expresa que “la existencia de una unión consensual..., no debe nunca confundirse con los efectos que componen un contrato de matrimonio, los cuales rebasan el plano de lo familiar y se extienden a la organización de la masa común pecuniaria creada por los que deciden “casarse, la Corte a-qua, aduce la recurrente, “desprecia la protección debida a las comunidades económicas derivadas del concubinato more uxorio”, y “despoja de inalienabilidad al derecho de propiedad que sobre el patrimonio común tienen los concubinarios”, razonamiento aquel que vulnera el principio de igualdad jurídica consagrado en los artículos 8 -numeral 5- y 100 de la Constitución de la República, a juicio de la parte recurrente; que la recurrente alega, además, que “habiéndose verificado el concubinato en el marco de una relación duradera, terminó ligando a los convivientes pecuniariamente,

dando paso a una indesmentible confusión patrimonial hasta derivar en una verdadera sociedad conyugal de hecho susceptible de ser partida...”, porque “la recurrente no ha pedido la partición de una sociedad de comercio, sino de una sociedad de hecho sui-géneris, por tanto no tenía que hacer las pruebas que la Corte a-qua demanda; tal confusión le conduce a la comisión de un error causal que ha contaminado el espíritu del dispositivo de la sentencia recurrida, lo que constituye una alteración del objeto de la demanda original, y del verdadero sentido de los hechos de la causa: la partición de una sociedad de hecho derivada de un concubinato notario”, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización de los hechos, concluyen los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua desarrolla su pensamiento jurídico sobre las cuestiones planteadas en el medio de casación antes mencionado, como paso previo al establecimiento de la falta de calidad y de interés concernientes a la acción emprendida por Valentina Payano Tejeda, actual recurrente, en el sentido de que “el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, que el propio hecho de la existencia de la relación consensual podría producir la confusión de patrimonios que ambos concubinos eventualmente aportaren a su convivencia y que formen una hacienda común, encontrándose conteste, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en establecer que cuando esta última hipótesis ocurra nos hallaremos frente a una sociedad de hecho formada por los aportes mutuos de los concubinos; que, sin embargo, la existencia de

una unión consensual, que en virtud del aspecto puramente familiar siempre genera derechos inalienables como son el reconocimiento de los hijos fruto de dicha unión o la consideración como un núcleo familiar, no debe nunca confundirse con los efectos que componen un contrato de matrimonio, los cuales rebasan el plano de lo familiar y se extienden a la organización de la masa común pecuniaria creada por los que deciden contraer nupcias y que, salvo la excepción del régimen de separación de bienes, se denomina comunidad de bienes muebles y gananciales; que en ese sentido” sigue razonando la Corte a-qua, “para que exista una sociedad, en consonancia con nuestra legislación vigente, se establece la indispensabilidad de un contrato en el cual dos o más personas convienen poner en común cualquier cosa con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello, y que en ese sentido, una sociedad de hecho o société a fair, es un tipo de sociedad de intereses que resulta entre dos o más personas de una colaboración análoga a la que es consecuencia de un contrato de sociedad no escrito y regular, siendo un elemento importante de ésta la evidencia de la inversión de aportes realizadas entre las partes; que en el caso que conoce la Corte en esta oportunidad, nos encontramos con el hecho no controvertido de que entre los señores Valentina Payano Tejeda y José del Cristo Pilier, existió una relación de tipo consensual, la cual, inclusive, procreó un hijo; los elementos probatorios aportados también demuestran que la señora Valentina Payano Tejeda trabajaba en la empresa Fidel Cris, en la cual el señor José del Cristo Pilier cuenta con una participación de tipo accionario; pero, en lo que se refiere al patrimonio existente entre las partes, no se ha podido establecer los aportes realizados entre estos señores que pudieren generar la existencia de una sociedad de hecho. En efecto, lo único que se le ha demostrado a este tribunal es que existió una relación de tipo consensual entre las partes en litis, pero, contrario a lo que expone la recurrida en apelación y, en consonancia con lo argumentado por la parte recurrente, este hecho no hace a los convivientes acreedores de derechos y obligaciones asimilables a los provenientes de la existencia de una sociedad de hecho”; que, manifiesta la Jurisdicción a-qua, “para poder reclamar en justicia la existencia de una sociedad de hecho es necesario que la parte reclamante tenga interés y derecho de hacer dicho requerimiento; que es indispensable también



que dicho interés se encuentre amparado en prueba legal que evidencie, en este caso, la naturaleza de los aportes realizados por el reclamante, cuestión que no ocurre en la especie, puesto que la recurrida no le enseña a esta jurisdicción cuales fueron sus contribuciones específicas en la sociedad comercial Fidel Cris, de la cual reclama la partición de la porción correspondiente al señor José del Cristo Pilier, cuando lo que se demuestra es que la señora Valentina Payano Tejeda era una empleada de dicha empresa y que por su relación laboral con ella recibía su correspondiente salario; que en síntesis”, la Corte de Apelación a-qua “arriba al criterio de que el punto álgido del presente apoderamiento se reduce a determinar si la señora Valentina Payano tiene derecho para demandar una partición de bienes contra su ex conviviente derivado de un interés jurídicamente protegido; que para estos supuestos la Corte no se cierra ante la evidencia incontrastable de que nuestro Código Civil no regula las relaciones de concubinato, lo cual es lógico si se tiene en cuenta la moral predominante en la época en que se adoptó y localizó dicho código en nuestro país, circunstancia que propició situaciones injustas en contra de la mujer y los hijos naturales o extramatrimoniales”;

Considerando, que, como se infiere de las motivaciones reproducidas precedentemente, si bien es verdad que el Código Civil no regula las relaciones del concubinato, cuya incidencia y desarrollo en nuestra estructura social ha proliferado en gran medida, dando paso a la creación de situaciones de hecho manifiestamente injustas en perjuicio de la mujer y de los hijos extramatrimoniales, no menos cierto es que, ante esas anómalas circunstancias, han sido dictadas leyes adjetivas reguladoras y protectoras de esos estamentos sociales, y más recientemente la jurisprudencia dominicana ha venido consagrando el reconocimiento a los derechos de la mujer, y de su descendencia concubinaria, como entes importantes de una relación de hecho entre concubinos, tendiente a la igualdad social y económica de los convivientes (marido y mujer) consensuales;

Considerando, que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido, como ahora lo sostiene y ratifica, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación

innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, reuniendo las mismas un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que, asimismo, esta jurisdicción casacional ha sostenido tradicionalmente el criterio de que las uniones no matrimoniales consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho irregular en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es irregular o ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que, en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, en armonía con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la unión consensual de convivientes, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado su convicción de que la situación jurídicamente irregular de los concubinos respecto de su interrelación personal y de su eventual descendencia, debía ser regulada y protegida dada su profusión y consecuencias sociales en el ámbito nacional, lo que ha sido reconocido y consagrado en leyes adjetivas y en la referida jurisprudencia, y que se corresponde en parte con la posición litigiosa de la actual recurrente, ello no significa, sin embargo, que en el hipotético caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes se trata una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio”, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia, como se observa, y como contrariamente pretende la recurrente, no puede traer consigo en modo alguno, per sé, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta sobre el particular, que “es evidente que la señora Valentina Payano no ha demostrado que en su caso concurren los elementos esenciales de toda sociedad, es decir, el ánimo de asociarse, la conformación de un fondo común y el reparto de utilidades; que para el caso de que la demandante originaria en partición demostrara que ella tuvo alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex conviviente, debió demostrar en qué medida y proporción ella ayudó en el incremento y producción de esa sociedad y evidenciar cuales fueron los aportes que ella hizo a la sociedad de hecho, porque la posibilidad de constituir una sociedad, no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extra-conyugal implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos. Que aún dentro de la comunidad que se forma al momento del matrimonio los esposos tienen la potestad de escoger el régimen que regirá sus bienes. Que en la unión de hecho las parejas no eligen,

porque no tienen que hacerlo, el régimen que reinará durante su unión, luego entonces, por el sólo hecho de una vida en común durante cierto tiempo no puede derivarse de esa relación concubinaria de puro hecho relaciones jurídicas como una comunidad en los bienes que propicie una partición”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos transcritos anteriormente, la referida Corte de Apelación, en uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, pudo retener la ausencia de pruebas relativas a la sociedad conyugal de hecho, cuya existencia aduce la hoy recurrente, quien tampoco ofreció oportunamente la presentación y puesta en obra de las pruebas procedentes, por ante la jurisdicción a-qua, según se desprende del fallo objetado y como se expresará más adelante en ocasión del examen de los medios restantes; que, por todas las razones expuestas, los medios analizados carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que los medios cuarto y quinto formulados por la recurrente, cuyo análisis se hace conjuntamente por estar vinculados, sostienen en resúmen, que ella “hubo de depositar oportunamente..., 117 documentos comprometidos con la existencia de una comunidad patrimonial entre los concubinos...y, sin embargo, la Corte a-qua hubo de apoyar la decisión rendida exclusivamente en los documentos aportados” por el ahora recurrido; que la actual recurrida, dice ésta en sus agravios, que “hubo de depositar por ante la Corte a-qua piezas fundamentales” que prueban la formación de un patrimonio durante la permanencia de la relación concubinaria, por lo cual “hubo de aportar su industria, como se puede inferir de los únicos certificados de títulos y estados financieros disponibles, y aportó, además, recursos económicos”, no pudiendo explicar dicha Corte por qué “la concubinaria operaba durante años, como titular exclusiva, una cuenta bancaria millonaria en el Banco Metropolitano, S. A.”; que, en la especie, “la concubinaria percibió valores de los negocios por concepto de pagos a determinadas transacciones y como contrapartida de su participación en los negocios y emitió valores a título de aportes para la realización de los negocios, como se desprende del movimiento de la cuenta bancaria” referida anteriormente, “lo que constituye para el concubino su enriquecimiento

sin causa, es decir, un enriquecimiento a expensas de otro”, concluyen los agravios denunciados en los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve, según consta en sus páginas 5 y 6, que en el expediente cursado por ante la Corte a-qua fueron depositados únicamente los documentos siguientes: “1) planilla de personal fijo núm. 320506 de la Oficina de Trabajo de Higüey; 2) planilla de personal fijo núm. 2909 de la Oficina de Trabajo de Higüey; 3) planilla de personal fijo núm. 45891 de la Oficina de Trabajo de Higüey; 4) copias de nóminas de trabajo de la compañía Fidelcris Higüey; 5) Estatutos de la empresa Fidelcris; 6) copia de la sentencia civil núm. 29/2006 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic); que, como se puede apreciar, esos documentos no constituyeron prueba suficiente y bastante para establecer la existencia de la sociedad o comunidad patrimonial de hecho invocada en la especie, como se desprende del contexto del fallo atacado; que, en ese tenor, la recurrente denuncia en los medios examinados que la Corte a-qua no sólo desnaturalizó los documentos depositados por ella en esa instancia, sino que omitió ponderar la mayoría de los mismos, propiciando con ello el enriquecimiento ilícito del concubino José del Cristo Pilier, actual recurrido, pero no demuestra dicha recurrente que depositara en la Jurisdicción a-qua los documentos aludidos en su memorial y que ahora deposita en casación, no sólo porque no figuran descritos en la decisión cuestionada, sino porque no aporta la prueba fehaciente de que sometiera las aludidas piezas documentales al escrutinio de los jueces de la alzada, en el entendido, como ha sido juzgado con reiteración por esta Corte de Casación, que la prueba que hace la sentencia de su contenido, cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como acontece en este caso, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expresadas en el cuerpo de este fallo, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentina Payano Tejeda contra la sentencia dictada el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Eneas Núñez Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3.5. Daño material y daño moral.- Características.- Diferencias.

#### SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE).
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P.
<b>Abogados:</b>	Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Ave. Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, Sector Los Mina, municipio y provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 149, dictada el 5 de mayo de 2005, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Francisco R. Arroyo por sí y por los Dres. Soraya del Corazón de Js. Peralta, Julio Miguel Castaños y Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de sí mismo como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio Miguel Castaños Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación



y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por M. Saturria Javier P. y Ramón Pina Acevedo M. en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y de AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 17 de agosto de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dos (2002), contra la AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores M. Saturria Javier P., y doctor Ramón Pina Acevedo, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechazan las pretensiones de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor M. Saturria Javier Pina y el doctor Ramón Pina Acevedo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda y Luis E. Arseno González, abogados de la parte co-demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación,

intervenido por los señores M. Saturria Javier y Ramón Pina Acevedo, al tenor del acta núm. 452-04 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), de la firma curial Juan Martínez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta su diligenciación y estar dentro de los plazos pertinentes; **Segundo:** Excluyendo del mismo y de la demanda que da lugar al proceso, a los señores de la “Corporación Dominicana de Electricidad” -CDE- (hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales -CDEEE-) por no ser responsable ni de la distribución ni de la comercialización del servicio de energía eléctrica en el país, por aplicación del artículo 2 de la Ley General de Electricidad de 2001; **Tercero:** Reteniendo una falta generadora del comprometimiento de la responsabilidad civil de la “AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.” frente a los demandantes, señores M. Saturria Javier y Ramón Pina Acevedo, por el cambio unilateral de la modalidad del servicio de energía eléctrica, condenándolos a pagar en atención al perjuicio moral una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, tanto en lo atinente al rechazamiento de la pretendida devolución de valores como a las indemnizaciones reclamadas por supuestos daños materiales; **Quinto:** Compensando las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y error en la apreciación de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación, interpretación y aplicación erróneas de los Arts. 1146, 1382 y 1383 del Código Civil. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; violación a la ley; interpretación y aplicación erróneas de los poderes del juez establecidos en el Art. 1353 del Código Civil, y de las facultades legales conferidas a la recurrente por el Art. 4.4 de la Resolución núm. 237 dictada en fecha 30 de octubre del año 1998 sobre “Régimen tarifario aplicable por las empresas distribuidoras” dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Condenación irrazonable, sin que haya mediado una motivación particular”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y segundo, reunidos por su vinculación y convenir a la solución del presente caso,

alega, en síntesis, que la demanda original de los recurridos perseguía, por un lado, demostrar que el cambio de clasificación de la tarifa de energía le produjo un incremento en su facturación diferente al consumo real de energía en su residencia, causándole graves daños y perjuicios tanto morales como materiales; que la Corte a-qua incurrió en contradicción al acoger en su mayor parte los motivos que dio el tribunal de primer grado para no acordar indemnización en razón de la falta de prueba concluyente de que el daño ciertamente se produjo y, a la vez, expresó que no cabe duda presumir sin mayor dificultad la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de las molestias y turbaciones que ha de haber supuesto para ellos semejante despropósito, que se traducen en las constantes idas a las oficinas de EDE - ESTE; que esa contradicción resulta también al afirmar que “es de derecho que el perjuicio no se presume salvo los supuestos de responsabilidad civil contractual a que se contrae el Art. 1153 del Código Civil” y al mismo tiempo establecer una presunción de perjuicio moral, como lo ha hecho la Corte a-qua; que esta no ha identificado cuál es la prueba de la relación causa y efecto, y sobre todo de la falta cometida por la actual recurrente; que, asimismo, alega la recurrente, en materia de responsabilidad civil el daño no se presume y las supuestas molestias y turbaciones no se han establecido ante el juez del fondo con la precisión necesaria para que pasen de simples suposiciones a hechos concretos causales de daños reparables; que el supuesto despropósito que le sirve de base a la Corte a-qua para retener la falta no es mas que el ejercicio de un derecho establecido en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de aplicación; que la Corte a-qua ha incurrido en una falsa interpretación de la responsabilidad civil de derecho común contenida en el artículo 1382 del Código Civil, que es fundada en la reparación de los daños producidos y no en la sanción, además, no se comprobó la alteración de medidores de energía eléctrica;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente, basada en que la Corte a-qua estableció, por un lado, que “a falta de una prueba concluyente de que el mismo (daño material) ciertamente se produjo” y a la vez afirma que “cabe presumir sin mayor dificultad, la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de molestias y turbaciones que han de haber

supuesto para ellos semejante despropósito”, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que tales afirmaciones no constituyen la contradicción denunciada, puesto que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que en la especie, si bien la Corte no estableció el daño material por medio de prueba concluyente, comprobó en cambio, al mismo tiempo, la existencia de un perjuicio moral a causa de las molestias y turbaciones recibidas por los recurridos al expresar que “si bien sobre este particular no le es dado a la Corte fijar una indemnización atendiendo al daño material, a falta de una prueba concluyente de que el mismo ciertamente se produjo, no lo es menos que cabe presumir sin mayor dificultad, la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de las molestias y turbaciones que ha de haber supuesto para ellos semejante despropósito, y que de algún modo se traducen en sus constantes idas a las oficinas de “EDE-ESTE” a promover reclamos, en la remisión de comunicaciones por escrito, etc., dados sus temores y aprehensiones, del todo legítimos, de que la variación en la calificación del tipo de servicio hecha sin ninguna justificación por sus suplidores, podía, acaso, manifestarse en un incremento en el pago de la factura; que ese estado de intranquilidad merece ser sancionado, no sólo por la forma gratuita e irresponsable en que tuvo efecto, sino también en reconocimiento a la seguridad jurídica en que descansa la paz social y que se supone legitime los diversos actos de la vida civil”; comprobaciones de las que se colige la certeza de que ambas coexistan sin aniquilarse, pues los requisitos que deben estar presente para que exista un daño material no son los mismos que se exigen para el daño moral;

Considerando, que si bien para ser retenido el daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de

la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo, sin que para ello tengan que dar motivos especiales y cuya censura escapa al control de la casación por tratarse de una cuestión de hecho; que, en consecuencia, la alegada contradicción y falta de motivos planteada por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en otro aspecto, la recurrente alega que la supuesta falta que identifica la Corte a-qua para derivar de ella un daño moral, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley General de Electricidad, y que el cambio de las tarifas no constituyen una falta sino una facultad de la empresa distribuidora de electricidad de ajustarlas automáticamente cuando sea necesario; que, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, por el contrario, que el cambio unilateral del tipo de servicio contratado por las partes, sin haber mediado un cambio de contrato que lo justifique, constituye la creación de una situación anómala que de ninguna manera puede constituir el ejercicio normal de un derecho, lo cual quedó evidenciado cuando la Corte a-qua estableció que “en efecto, hay evidencia en el proceso de que los agentes distribuidores de electricidad variaron unilateralmente la categoría del servicio vendido a los quejosos, de residencial a industrial, y luego a comercial; que un notario público ha comprobado, además, que en el inmueble para el que se contrató el servicio no funciona empresa o industria alguna, tratándose sólo de una vivienda”, e indicar más adelante dicha Corte, que “cabe, sin embargo, retener una falta con cargo a la parte demandada en lo concerniente a la variación inconsulta, motu proprio, en que incurriera, del tipo de servicio vendido a los demandantes y que como queda dicho ut-supra fue llevado de categoría residencial a industrial y luego a comercial, muy a pesar de que los propios demandados admiten, a lo largo de todo el proceso, que el Dr. Ramón Pina Acevedo no tiene negocio alguno en su residencia de los Guayuyos”; que en la especie, no se trata del ejercicio de un derecho, sino de una falta cometida por la recurrente que ha causado un daño a la recurrida en los términos del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, disposición de la

cual no se excluye la reparación de un daño moral y abarca todos los géneros de daños y no sólo el material; que, en consecuencia procede rechazar el argumento examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación alega, en resumen, que el régimen tarifario y la clasificación de los clientes de acuerdo a los KWH consumidos y la potencia contratada por el usuario con las empresas distribuidoras de electricidad, se encuentran establecidas en la Ley núm. 125-01 y su Reglamento de aplicación y muy especialmente en la Resolución núm. 237 de fecha 30 de octubre del año 1998 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), que conforme a su ley orgánica le corresponde establecer actualmente a la Superintendencia de Electricidad, estableciendo dicha resolución en el ordinal 4. 4 lo siguiente: “Las empresas distribuidoras están autorizadas a ajustar automáticamente sus tarifas, cuando la aplicación de las fórmulas anteriores origine una variación positiva, en cualquiera de los cargos. En el caso de una variación negativa el ajuste deberá hacerse obligatoriamente...”, por lo que en el caso no es admitida esta prueba, porque era necesaria la intervención de peritos y no de personas en calidad de testigos sin ningún conocimiento sobre la materia, que hubiesen podido determinar que el contador de los recurridos fue manipulado o alterado por la recurrente y como consecuencia de ello, le alterara la clasificación tarifaria; que la Corte a-qua no ha dado una motivación suficiente para justificar su decisión, y reteniendo una supuesta falta, deriva daños exclusivamente morales, y mucho menos para evaluar unos daños y perjuicios morales en RD\$1,000,000 (un millón), sin justificar este monto, ni establecer relación de causa a efecto de esta evaluación con los elementos fundamentales que rigen la materia del daño moral;

Considerando, que el establecimiento de la responsabilidad civil en contra de la recurrente, según las motivaciones de la Corte, se fundamentó en las turbaciones y molestias de los recurridos que se tradujeron en los constantes reclamos realizados por los mismos, mediante comunicaciones por escrito, basados en la clasificación del tipo de servicio hecha sin justificación por la distribuidora de electricidad, que perturbó su tranquilidad por la forma irresponsable y gratuita en que se realizaron

los cambios del contrato eléctrico de residencial a industrial y viceversa sin una excusa plausible, lo que configura la falta, encontrándose en el caso los elementos que comprometen la responsabilidad retenida a consecuencia de un daño moral, a saber: a) la gravedad de la falta, que se manifiesta en las molestias y las constantes turbaciones que fueron identificadas por la Corte a-quá, que constituyen cuestiones de hecho del dominio de los jueces del fondo y que escapan al control de la casación; b) la reconocida personalidad de la víctima que son los señores recurridos, quienes sufrieron en su residencia una prolongada inestabilidad del servicio eléctrico; y c) la certidumbre del daño moral resultante de los sufrimientos a que fueron expuestos los recurridos y que quedaron identificados por la Corte a-quá;

Considerando, que de las ponderaciones anteriores realizadas por la Corte a-quá se derivó que el perjuicio moral causado a los recurridos resulta innegable y, por tanto, admisible su compensación;

Considerando, que es admitido por la jurisprudencia que la evaluación de los daños y perjuicios debe ser hecha al día de la última decisión, por lo que la indemnización necesaria para compensar el perjuicio debe ser calculada sobre la base del valor del daño al día de la sentencia, para lo cual debe tomarse en cuenta, cuando esto ha ocurrido, la devaluación de la moneda pues el daño debe ser íntegramente reparado; que, consta en la sentencia impugnada que el litigio de que se trata inició en fecha 17 de junio de 2002 por acto núm. 242-02, introductivo de demanda, del que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los perjuicios recibidos deben ser estimados desde el momento en que se inició la demanda hasta aquel en que fue emitida la decisión ahora impugnada, tomando en consideración que el valor de la moneda durante los seis años en el que cursó el presente litigio ante los jueces del fondo, ha sufrido una ostensible devaluación;

Considerando, que, en consecuencia, respecto al monto de la condena ordenada por la Corte a-quá en contra de la recurrente por la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos), esta Suprema Corte de Justicia estima correcta la fijación de la indemnización acordada por daños morales sufridos por la parte recurrida por ser una cuestión de hecho

de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, como se ha dicho antes, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, lo que no se ha probado en el caso; por tanto las alegaciones planteadas en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, como se ha podido apreciar en los motivos examinados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, la que contiene, además, una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia núm. 149, dictada el 5 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**3.6. Daño moral. - Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral. - Este daño siempre tiene que ser probado.**

---

**SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existencia de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la República Dominicana en el piso veintiséis (26) de la Torre Citibank en Acrópolis, en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés Julio Aybar, en el Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Legal, Licda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191037-0, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natacha Pérez Priver, en representación de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita

Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirve de base, ponen de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas por la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, contra Citibank, N. A., por haber sido interpuestas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les han sido ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal e incidental, culminando los mismos con la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la

forma los recursos de apelación interpuestos tanto por Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa como por la sociedad "Citibank, N. A.", con relación a la sentencia núm. 2748-04 librada el treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, siendo conformes a derecho y estando dentro de los plazos legales; **Segundo:** Rechazándolos en cuanto al fondo y confirmando íntegramente la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Compensando las costas derivadas del proceso en la alzada";

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley.- Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero.- Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal";

Considerando, que el primer medio de casación sostiene, en suma, que, siendo "innegable que el Citibank, N. A. cometió una falta al rehusarse a pagar por error los cheques emitidos por Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa contra su cuenta" en ese Banco, es necesario, sin embargo, "no sólo la existencia de una falta, sino también de un daño o perjuicio, y de un lazo de causalidad entre la falta y el daño"; que, como se puede apreciar en las motivaciones del fallo recurrido, la Corte a-qua rechazó el recurso del Citibank, N. A., "sobre la base de que la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa no estaba obligada a probar el supuesto daño moral alegadamente sufrido por ella como consecuencia de la devolución de los cheques..., porque supuestamente el daño moral se suponía tras haber sido retenida la falta del Citibank, N. A.", por lo que dicha Corte, alega el recurrente, "no justificó su decisión sobre la base de hechos o situaciones que hayan sido probadas por la hoy recurrida", sino que "pretendió sustentar la misma sobre la base de asumir la existencia de un perjuicio moral de lo simplemente alegado" por la actual recurrida,

ya que dicha parte “no sometió a la Corte a-qua ninguna prueba capaz de demostrar que con la devolución de los cheques ella supuestamente experimentó daños y perjuicios materiales y morales”, tales como que “su crédito y su reputación en el ámbito comercial, empresarial o bancario se vieron de alguna forma afectados como consecuencia de la devolución de los cheques”, culminan los principales alegatos contenidos en este primer medio;

Considerando, que la sentencia objetada expone, en cuanto a los perjuicios morales alegados en la especie y en el entendido de que el rehusamiento de pago por el Banco recurrente de los dos cheques emitidos por la actual recurrida, no obstante tener ésta suficiente provisión de fondos, ha sido admitido por el mencionado Banco, y descartada por dicho fallo la existencia de daños materiales, por falta de pruebas, la Corte a-qua estatuyó, como expresa esa sentencia, en el sentido de que los perjuicios morales en este caso se traducen “en las molestias, angustias y sobre todo en el bochorno que en esta coyuntura ha debido suponer para Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, una situación tan delicada como la de haber solventado acuerdos y obligaciones a través de cheques posteriormente no pagados por el Banco, no es imprescindible suministrar al plenario,... una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos, para que sólo así los jueces estén en aptitud real de valorar ese perjuicio; que, constatada la falta imputable al banco..., quien remitió cartas de disculpas, reconociendo que los problemas con los cheques en cuestión obedecían a su exclusiva responsabilidad, pretender ahora que no hubo lesiones morales o que la demandante tendría que ‘probar’ los contratiempos y malos ratos a los que es demasiado obvio que tuvo que someterse, no sólo es cruel, sino también materialmente imposible” (sic);

Considerando, que, como se advierte en la motivación que sustenta la determinación de los daños morales invocados en este caso, transcrita precedentemente, la Corte a-qua desarrolla razonamientos que descansan en suposiciones y apreciaciones puramente abstractas e imprecisas, deduciendo “molestias, angustias y el bochorno que ha debido suponer” (sic) para la ahora recurrida, la negativa del banco girado de honrar los referidos cheques, llegando a la conclusión, incorrecta por demás, de que por ello no es necesario “suministrar una prueba material, tangible

o apreciable por los sentidos”, para que los jueces puedan valorar “ese perjuicio”; que, como se desprende del fallo atacado, el expediente carece en absoluto de pruebas en torno a alguna forma de sufrimiento, vergüenza o descrédito que afectara la reputación de la recurrida en el plano comercial, empresarial, bancario o en otro ámbito cualquiera, resultando jurídicamente inaceptable, como se infiere de la referida motivación, la conjetura de que la existencia de la falta contractual del Citibank, N. A. implicaba necesariamente la ocurrencia del perjuicio moral alegado por la actual recurrida; que, en esas condiciones, resulta improcedente y fuera de lugar que la Corte a-qua haya eximido a la demandante original, hoy recurrida, de establecer las pruebas o hechos que conforman los daños morales que ella aduce, como consecuencia del rehusamiento de pago de los cheques que expidió, no obstante poseer suficiente provisión de fondos en la cuenta corriente o de cheques abierta en el Citibank, N. A.;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia casacional dominicana, que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos del proceso, cuando se trata, por ejemplo, de la madre que pierde un hijo, un cuyo caso el perjuicio está perfectamente caracterizado, quedando la litis limitada al importe de la reparación; que, en casos como el presente, el atentado a la buena fama o reputación moral de un emisor de cheques no pagados por el banco librado, no obstante suficiente provisión de recursos pecuniarios depositados en el mismo, si bien comporta una obvia falta contractual a cargo del banco depositario, ello no trae consigo de ninguna manera la presunción de que necesariamente se produce el descrédito o menoscabo de la honra personal del emisor en el seno de la comunidad donde desenvuelve sus actividades, lo que impone la necesidad de que se establezca que, en efecto, se produjo el desmérito aducido; que, por tales razones, los motivos de la sentencia criticada, que fundamentan las causas de la indemnización acordada en la especie, y su monto, como compensación de daños morales, no resultan plausibles

y procedentes, sobre todo si se observa que los daños morales retenidos por la Corte a-qua, al no ser determinados con la debida precisión, ni probados, ello le impidió a dicha Corte realizar una adecuada evaluación del impacto psicológico alegadamente experimentado por la actual recurrida;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el primer medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados en el caso.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.7.Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado.**

---

**SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jorge Armando Lockward García.

**Abogado:** Dr. Ernesto Medina Félix.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en contabilidad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-002067-6, domiciliado y residente en la casa núm. 177, de la calle Palo Hinado, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0054, dictada el 27 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Américo Moreta Castillo y Licda. Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García, contra la sentencia núm. 0054 del veintisiete (27) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jorge Armando Lockward García, en contra de Esso Standard Oil, S.A., Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Esso Standard Oil, S.A., LTD, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Jorge Armando Lockward García en contra de Esso Standard Oil, S.A., LTD, y en consecuencia;

**Tercero:** Condena a la parte demandada Esso Standard Oil, S.A., Ltd, al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00) a favor del demandante señor Licdo. Jorge Armando Lockward García, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por éste último, por causa de la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Esso Standard Oil, S.A., LTD, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Moreta, Melvin G. Moreta Miniño y Fernando Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2002-0350-2796 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por el señor Jorge A. Lockward García, por los motivos ut supra enunciados; **Quinto:** Condena al recurrido al pago de las costas del proceso, otorgando su distracción a favor y provecho de los Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Licda. Ana Carolina Javier Santana y Lic. Américo Moreta Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho, falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa y el derecho, en el sentido de que al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación sobre la renuncia a las conclusiones en la instancia penal relativas a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, en donde el actual recurrente lo que hizo fue abstenerse

de concluir en esa instancia para hacerlo por ante otro tribunal de jurisdicción civil; que el recurrente nunca pretendió dejar sin efecto sus pretensiones ante ninguna instancia, sino que por el contrario, consideró que la indemnización que le acordare el juez penal pudo ser muy irrisoria, y por eso le solicitó al juez penal no fallar sobre las conclusiones de la demanda reconvenzional, basada en una actitud procesal permitida en nuestra legislación vigente, por lo que no se trata de electa una vía, sino la renuncia a una instancia penal; que para que el desistimiento sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución por ser escrito, en el cual las partes dejan sin efecto la acción intentada, con la aceptación y el consentimiento de los litigantes para que el proceso quede aniquilado; que no procedía la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, puesto que el recurrente fue acusado de manera injusta y luego descargado por insuficiencia de pruebas, por lo que la Corte a-quá debió entender en qué sentido la recurrente renunciaba, lo cual era por su condición de inocente y porqué no tenía interés de presentar sus conclusiones en la demanda reconvenzional por ante el juez penal, sino hacerlo por la vía civil, por lo que en el caso se ha hecho una mala interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “a) que en fecha 29 de mes de febrero de año 1996 la Esso Standard Oil, S.A., Limited, interpone por ante el magistrado Juez de la Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, una querrela con constitución en parte civil; que por su parte mediante acto 551/2001 de fecha 30 de mayo del 2001, el señor Jorge Armando Lockward García interpone formal demanda reconvenzional en daños y perjuicios contra la razón social Esso Standard Oil, S.A., Limited, por la suma de RD\$10,000,000.00 por los graves daños morales y materiales que le han producido como consecuencia de la querrela temeraria interpuesta en su contra, producto de todo lo cual la jurisdicción penal dicta a través de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (1ero) del mes de julio del año 2002, una sentencia en cuyo dispositivo declara al acusado Jorge Armando Lockward García no culpable de violar los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal, en perjuicio

de la razón social Esso Standard Oil, S.A., Limited, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por los hechos puestos a su cargo, y por lo tanto rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la empresa querellante por improcedente, mal fundada y carente de base legal y consigna la renuncia a la constitución en parte civil hecha de manera reconvenicional por el señor Jorge Armando Lockward García por intermediación de su abogado Angel Moreta, conforme lo expuesto en sus conclusiones por el citado abogado; b) que en fecha 27 de agosto del año 2002, el señor Jorge Armando Lockward García interpone por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$100,000,000.00, contra la Esso Standard Oil, S.A., Limited, por los graves daños morales y materiales que ha sufrido como consecuencia de la querrela temeraria y mal intencionada interpuesta en su contra”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos planteada, basada en que la renuncia a las conclusiones en la instancia penal hecha por el recurrente relativas a la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, no implicaban desistimiento sino la abstención de concluir en esa instancia para hacerlo por ante otro tribunal de jurisdicción civil, examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta Corte de Casación ha podido determinar que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a-qua, la renuncia hecha por la parte recurrente de su demanda reconvenicional en daños y perjuicios por ante la jurisdicción penal significó también la renuncia al derecho de ejercer en el futuro una acción por ante la jurisdicción civil con el mismo objeto y causa, y no una simple renuncia a la instancia o acto introductivo de la referida demanda reconvenicional por la vía represiva, como se pretende erróneamente, toda vez que el abogado de la defensa de Jorge Armando Lockward García, expresó en sus conclusiones que “la defensa declara al tribunal que por estas conclusiones desiste de la demanda reconvenicional en parte civil, en razón de que no tiene interés de presentar conclusiones sobre esa demanda por lo que solicitamos no fallar en cuanto a las pretensiones de esa demanda”, ante lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia del 1ero. de julio de 2002, en su ordinal

quinto dispuso: “Consigna la renuncia a la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García, por intermediación de su abogado Angel Moreta Castillo, conforme lo expresó en sus conclusiones el citado abogado”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que sus conclusiones por ante la vía represiva no constituyen un desistimiento, puesto que para que éste sea válido en un proceso, sea penal o civil, debe haber un acuerdo o principio de ejecución, por escrito, en el cual las partes dejen sin efecto la acción intentada, esta Corte de Casación es del criterio que en la especie, las expresiones “renuncia” y “desiste de la demanda reconvenicional en parte civil, en razón de que no tiene interés”, sin haber hecho reservas en esas conclusiones planteadas en la vía represiva, implican en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se había renunciado, en razón de que el desistimiento de la acción civil llevada accesoriamente por ante la jurisdicción penal, no está sujeto a las prescripciones del artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas impuestas por la legislación vigente en el momento en que ocurrió el proceso penal de que se trata, es decir, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, disposiciones según las cuales el desistimiento de la acción para su efectividad no tiene que ser aceptado ni formulado por escrito, rigurosidad exigida en el proceso civil;

Considerando, que la Corte a-qua entendió de manera correcta que el señor Lockward García decidió asumir el riesgo que conlleva un desistimiento de esta naturaleza, cuando aún desconocía el resultado de los procesos sobre violaciones penales imputadas en su contra, razones por las cuales el actual recurrente carecía de derecho para actuar en justicia por haber renunciado a ello; que, en consecuencia, la pretensión del recurrente de que la Corte a-qua debió entender e interpretar que la verdadera intención de él no era renunciar a la acción de demandar en daños y perjuicios por la vía civil, sino que sólo estaba desistiendo de la instancia, lo que implicaría una violación al derecho de defensa de la hoy recurrida, y además un contrasentido, ya que al haber declarado dicho recurrente su falta de interés, ello significaba una verdadera renuncia a ejercer en el porvenir ese derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de la desnaturalización de los hechos y falta

de base legal alegadas, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, en lo que respecta a los alegados daños que ocasionara la acción intentada contra el ahora recurrente, si bien es cierto que a causa de la querrela penal que interpusiera Esso Standard Oil, S.A., Limited, contra Jorge A. Lockward García, de la cual fue descargado, éste fue detenido y procesado, no es menos cierto que en el expediente no consta ningún hecho, documento o sentencia que demuestre que la referida entidad, al interponer su querrela haya cometido abuso de derecho o alguna falta que ocasionara los daños que, según el actual recurrente, ha sufrido en ocasión de la indicada querrela; que, además, en cuanto a la acción penal de que se trata, intervino una providencia calificativa mediante la cual el juez de instrucción entendió que “la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a José Armando Lockward García al tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 386 Código Penal” y, posteriormente, la Cámara de Calificación confirmó la indicada providencia calificativa en todas sus partes; que es de jurisprudencia constante que la decisión de interponer una querrela penal o ejercer una vía de derecho por quien se considere lesionado por la misma, no compromete su responsabilidad civil, aun cuando la acción represiva fuere desestimada, si no se prueba que el querellante actuó de manera temeraria y con intención manifiesta de causar daño; que, en la especie, del estudio del expediente se revela que lo que dió origen a la querrela de la Esso Standard Oil, S.A., Limited, contra Jorge A. Lockward García, fueron alegadas faltas de reportes sobre cobros realizados, muchos en efectivo, en la gestión de éste como encargado del departamento de cobros en la compañía recurrida; que, de lo anterior resulta que el querellamiento hecho contra el actual recurrente no puede atribuírsele otra intención que no fuera la de hacer uso legítimo de una vía de derecho y que, como ha sido reiteradamente juzgado, cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia, aún cuando ésta resulte sin éxito, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia

o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente; que, como esto no fue demostrado por el hoy recurrente, su requerimiento de ser indemnizado carecía de fundamento y procedía su inadmisibilidad, como bien lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de abril de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.8. Embargo retentivo.-** El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo.

---

### SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	George Hazim Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. W. R. Guerrero-Disla.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Musa Hazim.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Hazim Peña, dominicano, mayor de edad, arquitecto, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104163-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 12 de la calle Antonio Molano de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 188/2005, dictada el treintiuno (31) de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1967-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1o. de junio de 2006, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Jesús Musa Hazim;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores por repetición de lo pagado, en validez de embargo retentivo y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jesús Musa Hazim contra George Hazim Peña, la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de marzo del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el señor George Hazim Peña en la audiencia pública celebrada en fecha 16 de junio del año 2004; **Segundo:** Acogiendo parcialmente las conclusiones del señor Jesús Musa Hazim, por el concepto que se expresa en el cuerpo de la presente sentencia, más la suma de dinero a la cual ascienda el cinco por ciento (5%) mensual sobre el monto de la referida deuda por concepto de intereses moratorios contemplados a título de cláusula penal en la convención celebrada entre las partes en fecha 02 de octubre del año 1995; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de embargos retentivos y oposiciones y en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor George Hazim Peña contra el señor Jesús Musa Hazim, mediante acto núm. 98-2004, de fecha 20 de febrero del año 2004, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por el señor Jesús Musa Hazim, mediante acto núm. 15-2004, de fecha 23 de enero de 2004, del ministerial Oscar del Guiudice Camping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del Sr. George Hazim Peña, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Banco Popular Dominicano, C. por A., del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, del Registrador de Títulos del Departamento del Departamento de La Altagracia y del Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Dispone que las sumas de dinero o valores que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, C. por A., reconozcan adeudar al Sr. George Hazim Peña, sean pagadas válidamente en las manos del Dr. Jesús Musa Hazim, en deducción o hasta la concurrencia del monto real de su crédito, en principal y demás accesorios de derecho ya establecidos; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, al Registrador de Títulos de la Altagracia y al Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, abstenerse de efectuar el traspaso de cualquier inmueble sobre la parte

alícuota a favor del Sr. George Hazím Peña, de los bienes relictos de su difunto padre, señor George Hazím, Hermanos & Co., C. por A., hasta la concurrencia del monto real de su crédito, en principal y demás accesorios de derecho ya establecidos; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Octavo:** Condena al Sr. George Hazím Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Fidel E. Pichardo Baba y del Lic. Romero Ollerkin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor George Hazím Peña por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los modismos procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, en cuanto al fondo se refiere, la sentencia dictada por la Cámara a-qua, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión y por vía de consecuencia: a) Se acoge la demanda inicial que propiciara el señor Jesús Musa Hazim, bajo las mismas condiciones que lo hiciera el primer juez y por ende, b) Se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación del señor George Hazím Peña, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor George Hazim Peña, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del distinguido letrado, Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2029, 2224 y 2277 del Código

Civil; 2 de la Ley núm. 312 del 1ero. de julio de 1919, sobre interés convencional, y 47 de la Constitución de la República, aunada a una omisión de estatuir que generó violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa, puesto que consideró que las partes formularon conclusiones al fondo en lo que respecta a la primera de las demandas en pago de dineros, hecha mediante acto de emplazamiento instrumentado con el número 04/2004 y fecha 9 de enero de 2004, por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Tránsito número 1 de San Pedro de Macorís, incoada por Jesús Musa Hazim contra George Hazim Peña, lo que realmente no ocurrió, ya que en fecha 16 de junio de 2004, en que fueron fusionadas las instancias introducidas por las cinco demandas, aún no había ocurrido conclusiones al fondo de la referida primera demanda en pago de dineros, sino que sólo se había ordenado una comunicación específica de piezas a cargo de la parte demandante y del Banco del Progreso, S.A.; que al no haber sido fijada ninguna otra audiencia para darle prosecución a la instrucción de esa primera demanda, dicha instancia ha quedado procesalmente inconclusa, conculcándose el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al respecto entendió que “de la documentación depositada y la lectura emanada del mismo cuerpo de la sentencia, se observa, que el recurrido y demandado primigenio solicitó que fueran depositados los documentos en original de las fotocopias ya depositadas, pedimento que fue contestado por sentencia in voce del Juez a-quo, siendo rechazado en razón de que en fecha 16 de junio 2005, se celebró la audiencia y en fecha 2 de agosto del mismo año, se depositó copia certificada de la documentación requerida y que el pagaré comercial suscrito por ambas partes, además de conocido por ellas, no fue impugnado por ninguna de ellas; que satisfecho el pedido incidental a petición de parte, se ordenó la fusión de todas y cada una de las demandas que incoaron cada una de las partes recíprocamente, para una mejor economía del proceso; que, además, consta que ambas partes en su contradicción permanente, se defendieron presentando sus alegatos y concluyeron como es de ley; que, en esa virtud, debe

desestimarse la solicitud de nulidad, inadmisibilidad e infundada de la parte intimada”;

Considerando, que del análisis del presente expediente, se observa que figura depositada el acta de audiencia de fecha 16 de junio de 2004, la cual es ahora examinada por haber sido propuesta en el primer medio la desnaturalización de los hechos y la violación al derecho de defensa, audiencia en la cual, además de haber sido ordenada “la fusión de los expedientes... relativos a las demandas en cobro de valores y en validez de embargo retentivo intentadas por Jesús Musa Hazim en contra de George Hazim Peña e igualmente la demanda en nulidad del referido embargo retentivo...”, se invitó a las partes a presentar nuevas conclusiones, por lo que haciendo acopio de tal medida, concluyeron ambas partes, al solicitar la demandante y actual recurrente que se acogieran “todas y cada una de las conclusiones vertidas en los actos 04/2004 y 15/2004, de fecha 9 de enero de 2004 y 23 de enero de 2004”, y, por su lado, la demandada y actual recurrida concluyó que “en lo que respecta a la demanda en cobro de dinero (están escritas y la estamos depositando en estos momentos)”;

Considerando, que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a-quá, el proceso llevado por ante la jurisdicción de primer grado fue efectuado en contradicción permanente, siendo ambas partes invitadas, luego de haberse ordenado la fusión de los expedientes, a concluir al fondo, donde dichas partes obtemperaron a tal requerimiento, como se advierte en el acta de la audiencia celebrada el 16 de junio de 2005, por lo que el alegato de desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, invocados por la recurrente, al pretender que ninguna de las partes concluyeron al fondo de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida, carece de veracidad, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación expresa, en suma, que la Corte a-quá ha violado disposiciones constitucionales relativas al principio de contradicción y también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en el primer considerando de la sentencia impugnada se consignó que “de manera general, de las conclusiones de las partes que contienen sus respectivas

pretensiones, éste Tribunal de alzada termina acogiendo la motivación contenida en el cuerpo de la decisión apelada y confirmando, como en efecto confirma su dispositivo, ambos por ser justos y reposar en prueba legal”, lo que no constituye una motivación suficiente, alega el recurrente, para satisfacer las exigencias del citado artículo, en cuanto a la exposición sumaria de los puntos de derecho, por lo que dicha sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en los motivos dados para justificar su dispositivo, confirmando la decisión de primer grado entendió que: “1. Que en toda la documentación depositada por ambas partes, consta que el señor Jesús Musa Hazim es la persona que figura como fiador solidario del señor George Hazim Peña; que al éste último incumplir con su obligación de deudor de dicho préstamo (cuya suma era de RD\$200,000.00) frente al Banco Dominicano del Progreso, éste procedió a ejecutar la garantía: (un certificado de depósito por valor de RD\$250,423.15 cuyo titular era Musa Hazim); que tampoco ha sido cuestionado, ni negado que con ese aval obtuvo dicho préstamo; que al acontecer dicha ejecución, la demanda en repetición provino de Musa Hazim, para lograr que su deudor le satisficiera el crédito correspondiente; que hasta el momento, el señor George Hazim Peña ha eludido pagar su deuda y sigue incumpliendo su obligación contractual, la cual tiene un tiempo de casi diez años; 2. Que siendo así las cosas, el intimante aún estando en falta, alega derechos, es decir “nadie puede prevalerse de su propia falta y alegarla como fuente de derecho”, lo que recuerda la máxima jurídico-latina: (nemo auditur propriam turpitudinem allegans) y desea le reconozcan por encima de su propia falta, créditos y garantías inexistentes; que todo acto bajo firma privada reconocido por aquel a quien se le opone, tiene entre quienes lo han suscrito, la misma fe y fuerza que un acto auténtico; que todo fiador, como el señor Jesús Musa Hazim, que ha saldado y pagado las deudas de Hazim Peña, puede recurrir contra él en su calidad de único deudor principal, todo en razón de que cuando un fiador solidario paga una deuda, se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor; 3. Que para desestimar las pretensiones de la demanda del señor George Hazim Peña, la Cámara a-qua ponderó correctamente la situación analizada

precedentemente, en el sentido de que el apelante es el deudor de Jesús Musa Hazim en virtud del préstamo que le concedió el Banco a Hazim Peña (pagaré comercial solidario) en fecha 2 de octubre del 1995, con la garantía del certificado de depósito a nombre del señor Jesús Musa Hazim; que se ratifica que es un hecho no controvertido, que ambos firmaron y suscribieron dicho acto bajo firma privada, que al tenor del artículo 1318 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil, han servido de plataforma para embargar retentivamente”;

Considerando, que las motivaciones precedentemente transcritas revelan que la Corte a-qua, contrario a lo invocado por la parte recurrente, motivó suficientemente su decisión en lo relativo a acoger la demanda en repetición incoada por el recurrido en contra del recurrente, por lo que dicha jurisdicción no incurrió en la violación de las disposiciones constitucionales invocadas, ni del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debiendo este segundo medio ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación propone, en resumen, respecto a la demanda en validación de embargo retentivo lanzada por Jesús Musa Hazim contra el actual recurrente y la demanda en declaración de nulidad del mismo, lanzada por éste último contra aquél, la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, en razón de que el título sustentador del crédito cuya titularidad invoca la recurrida para materializar su embargo retentivo, sólo consistió en una mera correspondencia o comunicación de fecha 3 de septiembre de 2003 dirigida a Jesús Musa Hazim por el Banco del Progreso Dominicano, donde daba cuenta de que “se vieron precisados a proceder al cobro de la deuda con la garantía que avalaba el crédito contra George Hazim Peña”; que tal misiva no constituye en el orden jurídico un título ni auténtico ni bajo firma privada, como requisito para poder trabar un embargo retentivo de conformidad con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que como el embargante tenía el estatus de ser sólo un posible titular de un crédito en repetición contra el exponente, pero no portando el pagaré comercial que lo constataba, Jesús Musa Hazim debió solicitar autorización de juez competente que le permitiera trabar embargo retentivo, por lo que el mismo deviene en nulo; que respecto a la procedencia

de la indemnización solicitada por el recurrente contra el recurrido de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), esta se fundamenta en la ausencia de derecho de dicho embargante para trabar un embargo sin título y sin autorización de juez competente para hacerlo, por lo que ha comprometido su responsabilidad delictual, estando en el caso reunidos los requisitos que comprometen la responsabilidad civil; que la Corte aqua desnaturalizó los hechos y documentos al rehusarse a reconocer que el señor George Hazím Peña estaba investido con la facultad de accionar a su acreedor por los yerros procesales incurridos por éste;

Considerando, que en el caso y conforme a un análisis de la sentencia impugnada, el origen de la litis se fundamenta en que Jesús Musa Hazim le sirvió de fiador solidario a George Hazim Peña para la concertación de un préstamo con el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y en que, no habiendo pagado el referido deudor ninguna cuota del préstamo, la referida entidad bancaria se vio precisada a ejecutar la garantía prestada por el fiador Musa Hazim, convirtiéndose éste, en consecuencia, en acreedor de aquél, por subrogación;

Considerando, que el acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea auténtico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, conforme se desprende de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, requeridos para trabar válidamente este tipo de embargo y, si no existe título plausible, es necesario que exista una autorización de juez competente para que la medida pueda ser realizada; que, si bien en el caso de la especie la misiva del Banco prestamista, notificando al fiador solidario que la garantía otorgada por él en beneficio del prestatario fue ejecutada por incumplimiento de pago de éste, puede dar lugar a que el deudor original se convierta en deudor puro y simple de su fiador, y justificar así una acción en repetición del fiador en contra de su afianzado, no menos cierto es que tal misiva, emanada del Banco Dominicano del Progreso, no reúne en la especie, los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad necesarios para realizar un embargo retentivo, en ausencia de una autorización judicial;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya dado su



verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en este caso, la lectura del acto núm. 15/2004, de fecha 23 de enero de 2004, contentivo de embargo retentivo y demanda en validez, el cual es analizado por haber sido invocada su desnaturalización, pone de manifiesto que dicho embargo fue trabado en virtud de la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2003, debidamente instrumentada y firmada por la señora Graciela Gómez, Gerente del Banco del Progreso, donde se informa que el préstamo (015-00496-95) otorgado al señor George Hazím Peña, en fecha 2 de octubre de 1995, con la garantía del certificado de depósito núm. 8716 emitido por el Banco a nombre de Musa Hazim, había vencido el 2 de octubre de 1996, por lo que al considerar la Corte a-qua que una simple comunicación de un banco comercial, como la descrita anteriormente, sirve de base para trabar un embargo retentivo sin autorización de juez competente, desnaturalizó obviamente la naturaleza y el alcance jurídico de dicho documento, imponiéndose la casación en este aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a la irregularidad del embargo retentivo en cuestión;

Considerando, que, en su cuarto medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, que por haber lanzado Jesús Musa Hazim una primera demanda en repetición y pago de dinero, no tenía derecho por ausencia de interés para incoar la segunda demanda a los mismos fines, y por tanto, había devenido inadmisibles estas últimas, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 122 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés(sic); que, al no declararse inadmisibles la segunda demanda en repetición y pago de dineros, estatuirse sobre ella, y pronunciar condenaciones pecuniarias contra George Hazim Peña en beneficio de Jesús Musa Hazim, se atentó contra el principio de única persecución o “non bis in idem”, refiriéndose éste principio a la garantía de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, al igual que en la Constitución de la República, en su artículo 8, numeral 2, letra h; que la Corte a-qua se limitó en sus motivaciones a expresar que debía desestimarse la solicitud de nulidad y a expresar que el recurrente no tenía vocación jurídica para, estando en falta, alegar derechos; que, con esta motivación insuficiente de la Corte, se comprueba que se ha incurrido en falta de estatuir sobre el medio de inadmisión, respecto de

la segunda demanda en repetición, y una doble falta de motivos y de base legal que generaron, a su vez, una ostensible violación al derecho de defensa de George Hazím Peña;

Considerando, que la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sufre en la especie menoscabo alguno, en razón de que dicho principio se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que la circunstancia procesal alegada por el recurrente, tendiente a descartar la segunda demanda en repetición, debió ser planteada mediante conclusiones formales ante los jueces del fondo dirigidas a declarar, sea la litispendencia, la conexidad o la inadmisión fundada en la cosa juzgada, según sea el caso, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el quinto y último medio propuesto por la parte recurrente, ésta alega que los intereses aplicados por la Corte a-qua al caso son excesivos y que no fue aplicada la Ley núm. 312 de julio de 1919, que prescribe que el interés convencional, tanto en materia civil como en lo comercial, no excederá del uno por ciento mensual, pues conforme lo atesta el contenido de la copia certificada del pagaré comercial del 2 de octubre de 2005, aparte de los intereses convencionales al tipo del 17% anual, más intereses del 5% mensual (so pretexto de mora y cláusula penal), y cargos diseñados por el banco para justificar el cobro ilícito de intereses por encima del uno por ciento mensual previsto en la indicada Ley 312"; que, según el artículo 2277 del Código Civil, "los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años", por lo que la Corte a-qua, sostiene el recurrente, soslayó el medio de defensa derivado de la prescripción de los intereses resultantes de la operación de préstamo del 2 de octubre de 1995, pues sólo eran exigibles los intereses devengados durante los últimos tres años, conforme el artículo 2277 citado;

Considerando, que, sobre este aspecto, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones, "que cuando se refiere al incumplimiento de una obli-

gación contractual como cuando se trata de la falta de pago, los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicha falta, solo se remiten a la condenación de los intereses señalados por la ley; que la Cámara a-qua, al ponderar como lo hizo atinadamente, esta Corte las asume en toda su extensión al expresar, “que el artículo 91 de la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 (Ley Monetaria y Financiera) deroga la antigua 312 del 1º de junio de 1919, por lo que los únicos intereses a los cuales tiene derecho la parte acreedora son aquellos intereses convencionales, contemplados en la convención o pagaré comercial solidario suscrito por las partes en fecha 2 de octubre de 1995, por aplicación combinada de los artículos 1134 y 2028 y siguientes del Código Civil, y el artículo 24 de la Ley 183-2002, es decir, un 12% anual por concepto de intereses convencionales, más el cinco (5%) mensual sobre el monto de la deuda vencida, a título de cláusula penal, todo según ha sido contemplado por el indicado documento y por tanto, las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante por concepto de daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del injustificado incumplimiento de su afianzado, resultan improcedentes y deben ser desestimadas”;

Considerando, que un análisis de los documentos que reposan en el expediente, y como se desprende de las motivaciones de la Corte a-qua, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. recobró su crédito con la garantía del certificado de depósito expedido por dicha institución bancaria a favor del fiador Jesús Musa Hazím, en fecha 2 de octubre de 1996, por no haber pagado el deudor George Hazim Peña su deuda con el banco, por lo que es a partir de ésta fecha que ocurrió la subrogación legal en provecho del ahora recurrido; que, en consecuencia, y conforme se observa en las motivaciones citadas anteriormente, la Corte a-qua al reconocer intereses convencionales por encima del 1% mensual, bajo la nominación de “comisiones” en un 17% anual y mora a título de cláusula penal en un 5% mensual, fijados por el Banco en el contrato de préstamo del 2 de octubre de 1995, actuó en violación de la orden ejecutiva núm. 312 del 1º de julio de 1919, pues al momento de haberse concertado el contrato ésta era la disposición legal aplicable, de cuyo contenido el Banco tenía pleno conocimiento, fijando no obstante intereses de esa magnitud, contrario a la norma legal que a la sazón regía, además, de que la aprobación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002,

aún no se vislumbraba; que, en consecuencia, resultan aplicables al caso los artículos 3 y 4 de la citada Ordenanza núm. 312 que prescriben que, “cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por esta ley, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiese extinguido en el capital e intereses, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengarán desde el día en que recibió dichas sumas”; que, en consecuencia, la Corte a-qua aplicó con carácter retroactivo la Ley núm. 183-02, pues reconoció los intereses convencionales de un contrato que en su génesis fue concertado al amparo de la Orden Ejecutiva 312 referida, cuando aún no estaba en vigencia el Código Monetario y Financiero; que, asimismo, en relación con la omisión de estatuir respecto al pedimento de la parte recurrente, relativo a la prescripción de los intereses derivados del préstamo del 2 de octubre de 1995, esta Corte de Casación es del criterio que, efectivamente, sobre ese aspecto, a contrapelo de existir pedimento formal realizado en ese sentido por la parte hoy recurrente a la Corte a-qua, ésta no se pronunció sobre el particular; que se incurre en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones planteadas por una de las partes; que, al incurrir en dicha omisión, la Corte a-qua afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia en este aspecto;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa: a) parcialmente la sentencia dictada el treintiuno (31) de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y ordena su envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, exclusivamente

en lo relativo a la omisión de estatuir sobre las conclusiones de prescripción y en cuanto a la cuantía de los intereses; y b) por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia, en el aspecto concerniente a la validez del embargo retentivo involucrado en el presente caso, por no quedar nada por juzgar, en este punto; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por George Hazím Peña contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.9. Guardián de la cosa.- Presunción de responsabilidad del  
guardián.- Causas de su destrucción.**

**SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicolt, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez
<b>Recurridos:</b>	Domingo Alberto Fermín Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y Dr. Rafael Rodríguez Lara.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, esquina Av. Sarasota, en esta ciudad; y la Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado, representada por el señor Rafael Santos Badía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en calidad de organismo liquidador de la compañía de seguros, la Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 315, de fecha 29 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados de los recurridos, Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3

de septiembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Blas Abreu Abud y los Licdos. Sonia Rodríguez y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 134-2000-01160, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso, revoca, la sentencia apelada, y condena a la compañía Servicolt, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Fermín Martínez; b) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Julio Manuel Fermín Martínez; y c) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, por los daños y perjuicios experimentados por ellos a causa de la muerte de su madre señora Ligia Martínez; **Tercero:** Condena, a la compañía Servicolt, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo por la señora Venecia Villalona, propiedad de Servicolt, C. por A.; **Quinto:** Condena, a la recurrida Servicolt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en



provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas y Nidia Ramírez Fernández, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en el aspecto de desconocimiento y vulneración de la causa de la demanda. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, en otro aspecto, del artículo 1382 del Código Civil. En otro aspecto, el texto legal cuya violación se invoca, dice: Artículo 1382, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, en síntesis, que la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil tiene su fundamento en la intención de causar el daño, lo que queda obviamente desvirtuado en el presente caso, mientras que la responsabilidad en el orden civil derivada del artículo 1383 de dicho código, es de naturaleza cuasidelictual, esto es, que el autor del daño no ha tenido la intención de producirlo y además porque ha sido el resultado de una torpeza, negligencia e imprudencia, lo que obliga en este caso a los demandantes a tener que probar una falta imputable al autor de daño, debido muy particularmente, a que este ámbito de responsabilidad se sustenta en la idea de falta probada y no falta presumida como ocurre en el caso de la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada; que el examen del acta policial establece en forma incontrovertible que la señora Venecia Villalona conducía un automóvil en dirección de Este a Oeste por la autopista Duarte y que al llegar próximo a la Sección de Pontón, La Vega, su vehículo fue impactado severamente en la parte trasera por un camión patana que conducía el señor Leonel Paulino, propiedad de la razón social Guazumal Motor, C. por A.; que en ese accidente resultó fallecida la señora Ligia Z. Martínez; que la sentencia recurrida desconoce que sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada es necesario e imprescindible que la cosa causante o generadora del daño tenga o haya tenido una participación activa, esto es, que no es suficiente que una cosa mueble o inmueble participe en la producción del daño, sino que es condición esencial que juegue un papel activo y esto así porque admitir lo contrario conduciría a convertir la responsabilidad del guardián de

la cosa inanimada, cada vez que una cosa participe o intervenga en la producción de un daño, en una esfera de responsabilidad de derecho común y no como realmente es, una responsabilidad excepcional en la medida que la cosa hubiese jugado un papel activo; que el papel activo no lo tuvo el vehículo que conducía la señora Venecia Villalona sino el vehículo que conducía Leonel Paulino que incurrió en faltas graves no sólo en el orden de su hecho personal sino que además fueron sus faltas cometidas al estrellarse por detrás al otro vehículo, como causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios que hoy reclaman los demandantes originales, desconociendo la Corte la correcta aplicación de la responsabilidad civil delictual, cuasidelictual y del guardián de la cosa inanimada; que la Corte desnaturaliza los hechos cuando considera que no basta la intervención de una cosa o que la víctima ocupe la cosa al momento de producir el daño, más aun cuando es a título benévolo en que la víctima, o en este caso sus parientes, tienen que probar una falta del autor del daño, desconociendo que la responsabilidad del guardián en este caso no era en modo alguno atribuible a la Servicolt, C. por A., sino a la cosa que real y efectivamente produjo el daño, esto es, el propietario o dueño del camión que impactó por la parte trasera al automóvil que ocupaba la víctima cuyos hijos reclaman la reparación de los daños;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo al ponderar los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, comprobaron que: "a) en fecha 10 de agosto de 1997, mientras la señora Venecia Villalona manejaba el automóvil marca Daewoo, del año 1994, propiedad de la compañía Servicolt, C. por A., se produjo una colisión con el camión MAC del 1994, placa y registro núm. LE-7739; b) como consecuencia del señalado accidente se levantó el acta policial de fecha 10 de agosto de 1997, por medio de la cual se declaró una colisión entre los vehículos conducidos por Venecia Villalona y Leonel Paulino, y que como consecuencia de ese accidente falleció la señora Ligia Martínez, conforme certificado médico expedido al efecto en que se expresa, que dicha señora sufrió politraumatismos, fractura de cráneo y fracturas de costillas; c) que producto de dicho accidente resultó lesionada la señora Venecia Villalona y falleció la señora Ligia Martínez, razón por la cual los sucesores de esta última

demandaron en reparación de daños y perjuicios de forma conjunta y solidaria a las compañías Servicol, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo y la compañía Intercontinental de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora del precitado vehículo, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la muerte de la señora Ligia Martínez, madre de los señores demandantes, se produjo por el hecho de la cosa inanimada, cuando iba ésta en calidad de ocupante y amiga de la conductora, lo que constituye un transporte benévolo, por lo que hay una presunción legalmente establecida de que la ocurrencia de la muerte ha sido causada por el hecho de la cosa inanimada, concluyen las comprobaciones de la Corte a-qua;

Considerando, que entre los documentos de que hace mención la sentencia impugnada, figura el acta policial num. 538 de fecha 10 de agosto de 1997, depositada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de marzo del 2002, por la actual parte recurrida, en la que constan las declaraciones dadas y firmadas por Venecia Villalona, conductora del vehículo propiedad de Servicol, C. por A., donde viajaba la señora Martínez, y por Leonel Paulino, conductor del camión propiedad de Guazumal Motor, C. por A., en la cual se deja constancia de lo siguiente: Declaración de la primera conductora. “Señor, mientras yo transitaba en dirección este a oeste por la autopista Duarte, tramo Santo Domingo-La Vega, al llegar a la altura del kilómetro 2, Sección Pontón de esta, unos metros después del establecimiento de Pollo Vegano, yo reduje un poco la velocidad y les dije a mis acompañantes que en ese lugar vendían un pollos muy sabroso, fue cuando sentí un impacto en la parte trasera de mi vehículo, causado por ese camión patana, antes en mención, con el impacto yo salí lesionada y una de mis acompañantes resultó fallecida, y mi carro resultó con ambos guardalodos traseros abollados, ambas puertas traseras abolladas, mofler despegado, cristal trasero roto, baúl abollado, chasis torcido y otros posibles daños más, lo que informo para los fines de lugar”. Declaración del segundo conductor. “Señor mientras yo transitaba en la misma dirección que hace mención la conductora, fue cuando al llegar al mismo lugar, esa conductora redujo la velocidad y giró un poco hacia la izquierda obligándome a chocarla, con el impacto yo salí ileso y mi camión con el bomper delantero torcido (sic)”;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda en daños y perjuicios, expresó entre sus motivaciones, que, “las demandadas tenían a su cargo el fardo de la prueba, en este sentido, debieron y no lo hicieron, con el fin de descargarse de responsabilidad, probar que la muerte de la señora Martínez se debió al hecho de un tercero, un caso fortuito, de fuerza mayor o a la falta de la víctima”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, “la demandada Servicolt, C. por A., es propietaria del vehículo de que se trata, por lo tanto es la presunta responsable de los daños ocasionados a la señora Martínez, por la cosa que tiene bajo su guarda; que esa comprobación la hemos hecho al observar la certificación de Impuesto Internos núm. 959 de fecha 7 de octubre de 1997, en la cual se hace constar que el vehículo en la cual viajaba la señora fallecida, es propiedad de Servicolt, C. por A. (sic) “;

Considerando, en cuanto la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, ha sido juzgado, que si, en principio se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquel no ejerza sobre la cosa, en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede desplazarse eventualmente a otra persona; que en el mismo sentido, si bien es cierto que el hecho puro y simple de un tercero o la falta de la víctima no son causas “per se” determinantes para descargar al guardián de la cosa de la presunción que pesa sobre él, no es menos cierto que cuando, en cambio, éste prueba que el daño tiene por causa exclusiva el hecho del tercero o la falta de la víctima, que no ha podido ni ser prevista ni ser evitada, su responsabilidad no puede ser retenida;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones de la actual recurrente, propietaria del vehículo en que viajaba la persona que perdió la vida en la ocurrencia, se limita a expresar en su sentencia que dicho recurrente “no aportó la prueba que la descargaran de responsabilidad”, pese a encontrarse formando parte del expediente el acta policial núm. 538, ya indicada, con la cual tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de establecer si la causa determinante y exclusiva de los daños causados fue o no fue el hecho de un tercero (el conductor de la

patana) o la falta de la conductora del vehículo donde viajaba la víctima; que al abstenerse la Corte a-qua de proceder a la ponderación de las declaraciones de los conductores contenidas en el acta policial referida, así como de las circunstancias de la causa y del accidente, en interés de una correcta aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, no pudo determinar quien tenía, en el momento del accidente, el dominio y dirección de la cosa que produjo el daño;

Considerando, que tratándose el acta policial de referencia, un elemento de prueba esencial sometido a la consideración de la Corte a-qua, ésta debió haber sido ponderado debidamente, y en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, dicha Corte estaba en la obligación de dar motivos valaderos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, ello evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, alegado por la parte recurrente;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación incompleta de los hechos de la causa, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, la casación de la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto de 2003, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.10. Hipoteca judicial provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.**

**SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2003 y 18 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
<b>Recurridos:</b>	Hermenegildo Antonio Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ruddy Rafael Mercado Rodríguez y Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damián Olivares Grullón.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario-abogado, cédula de identidad y electoral núm. 123-0004042-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias incidental y de fondo dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de agosto de 2003 y el 18 de agosto de 2004, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Espinal, en representación de los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damian Olivares Grullón, y Dr. Ruddy R. Mercado Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Ruddy Rafael Mercado Rodríguez y los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrida, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que las sentencias impugnadas y los documentos que le sirven de base, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 10 de enero del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la fusión, para ser falladas conjuntamente, de las siguientes demandas: a) Demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, en representación del Lic. Agustín Martínez Ramírez, según acto número 200/2002, de fecha 11 de octubre de 2002, del ministerial José Joaquín Cabrera, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Demanda en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuesta por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, en representación de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, según acto número 776/2002, de fecha 16 de octubre de 2002, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma dichas demandas por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge la demanda incidental en nulidad de hipoteca, interpuesta por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, en representación del Lic. Agustín Martínez Ramírez, y, en consecuencia, Declara inoponible al señor Lic. Agustín Martínez Ramírez, la hipoteca consentida por Defi-Car, C. por A., a favor de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez e inscrita en fecha 8 de febrero de 1996, en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, por ser el primero beneficiario previo de una inscripción de hipoteca judicial provisional; **Cuarto:** Declara por vía de consecuencia, la nulidad del embargo inmobiliario perseguido en ejecución de la misma; **Quinto:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuesta por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, en representación de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha

Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena a los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, al pago de las costas, sin distracción”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió los fallos ahora atacados siguientes: a) en fecha 27 de agosto del año 2003, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de comunicación recíproca de documentos, formulada por la parte recurrente; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estevez, Martha Beatriz Estevez y Alfredo Estevez, contra la sentencia civil número 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formulado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas ”; y b) en fecha 18 de agosto del año 2004, con el dispositivo que reza así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, Lic. Agustín Martínez Ramírez, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil núm. 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil número 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por procedente y fundado, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia: a) Rechaza la demanda incidental en nulidad de hipoteca convencional y del embargo

inmobiliario interpuesta por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra los señores Hermenegildo Antonio Estevez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estevez, mediante acto núm. 200/2002, de fecha once (11) del mes de octubre del dos mil dos (2002), del ministerial José Joaquín Cabrera, en contra de las persecuciones inmobiliaria llevadas a cabo por los señores Hermenegildo Antonio Estevez, Martha Beatriz Estevez y Alfredo Estevez, en contra de Defi-Car, C. por A., respecto al inmueble descrito como Solar núm. 28-H, porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Acoge la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca judicial y radiación de la misma, interpuesta por los señores Hermenegildo Antonio Estevez, Martha Beatriz Estevez y Alfredo Estevez, e inscrita por el Licdo. Agustín Martínez Ramírez, sobre el Solar núm. 28-H, porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, propiedad de Defi-Car, C. por A., en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dos (2002), ante el Registro de Título del Departamento de Santiago, en virtud de que la inscripción definitiva se realizó fuera del plazo de los dos (2) meses desde que la sentencia civil núm. 502, de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Se ordena al tribunal de primer grado continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, previo cumplimiento de las formalidades de ley respecto a la publicidad, a persecución de los señores Hermenegildo Antonio Estevez, Martha Beatriz Estevez y Alfredo Estevez, d) Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, la cancelación de las inscripciones de hipotecas judicial provisional y definitiva inscritas a favor de Agustín Martínez Ramírez, sobre el Solar núm. 28-H, Porción J, del D. C. núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Defi-Car, C. por A.; e) Confirma el fallo impugnado en los demás aspectos; **Cuarto:** Rechaza, por improcedente e infundada la exclusión de las piezas y documentos depositados en secretaría por la parte recurrente; **Quinto:** Condena al Licdo. Agustín Martínez Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz y del Dr. Ruddy Rafael Mercado, abogados que afirman estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 27 de agosto del año 2003:**

Considerando, que los recurridos plantean en su memorial de defensa, cuestión que por su naturaleza incidental debe ser ponderada y decidida con prioridad, que el recurso de casación intentado por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra la sentencia citada en el epígrafe, “ha sido incoado extemporáneamente, luego de vencido el plazo de dos meses desde que tomó conocimiento de dicha sentencia, notificada a dicha parte junto al acto de avenir (sic), la cual no es preparatoria sino interlocutoria y definitiva respecto del medio de defensa (sic) planteado in-limini litis” en primer grado, por lo que “debió haber sido recurrida de manera principal y por separado de la sentencia al fondo”, termina la propuesta en cuestión;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de casación contra la sentencia de referencia pudo haber sido interpuesto de manera separada del fallo al fondo de la contestación principal, a raíz de su pronunciamiento, no necesariamente por tener esa sentencia carácter interlocutorio, como aduce la parte recurrida, sino más bien por ser una decisión definitiva sobre incidente, como lo fue la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada en la instancia a-quo por el actual recurrente, rechazada en dicha jurisdicción, también es verdad que, habiendo sido notificada la sentencia que dirimió dicho incidente a requerimiento en realidad del abogado del actual recurrente, a nombre de éste, según consta en el acto de “avenir” núm. 169/2003, notificado a los abogados de los ahora recurridos por el alguacil José Joaquín Cabrera, de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, un ejemplar del cual reposa en el expediente de casación, es preciso reconocer, en esa situación, que la notificación del fallo actualmente impugnado, hecha como se advierte, a requerimiento exclusivo de la parte perdedora en el incidente que propuso y, por tanto, única con interés en atacarlo en casación, como en efecto lo hizo, dicha diligencia procesal no podía implicar, en modo alguno, el inicio del plazo de la casación, porque, al tenor del principio jurídico-procesal de que “nadie se excluye a si mismo”, resulta lógico presumir que quien notifica lo hace para hacer correr el plazo en contra de su adversario, en procura de que éste sea excluido de ejercer su derecho; que, en ese

orden, como el plazo transcurre únicamente contra quien recibe la notificación, los receptores en la especie del acto que notificó la sentencia hoy criticada, fueron los ahora recurridos, quienes sin duda carecían de interés en recurrirla, por haber resultado gananciosos en el incidente en cuestión;

Considerando, que, como se ha visto, quien realizó única y realmente la notificación de la sentencia objetada de fecha 27 de agosto del año 2003, fue el Lic. Agustín Martínez Ramírez a través de su abogado, recurriendo éste en casación contra la misma el 12 de octubre del año 2004, cuando aún no había comenzado el plazo de dos meses para introducir dicho recurso, por cuanto este plazo nunca inició su curso en contra de él, según se ha expuesto precedentemente, ni tampoco en contra de los hoy recurridos, por obvia ausencia de interés en impugnar un fallo favorable a su causa; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra la referida decisión, fue introducido oportunamente, en tiempo hábil, por lo que carece de fundamento el alegato de inadmisión de dicho recurso, formulado por los recurridos, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso de casación de que se trata, el recurrente propone, en síntesis, que el criterio sostenido por la Corte a-qua, en el sentido de que la decisión emanada del primer grado, que declaró nula la inscripción de la hipoteca convencional consentida por la sociedad Defi-Car, C. por A. en favor de los hoy recurridos, e inoponible al ahora recurrente, estatuyó sobre nulidades de fondo y no de forma, y que por lo tanto, era susceptible de apelación, dicho criterio, sostiene el recurrente, “choca con la realidad del fundamento de la demanda incidental” incoada en la especie, pues ese fundamento radica en que el inmueble que garantizaba el préstamo hipotecario otorgado por los recurridos a dicha compañía, tenía una hipoteca judicial provisional inscrita por el actual recurrente, implicando el registro de la hipoteca convencional una violación al artículo 57, parte final, del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al deudor, en este caso la Defi-Car, C. por A., “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente”, en la especie el Lic. Agustín Martínez Ramírez, “sin autorización judicial, a pena de nulidad”, lo que no se refiere a impugnación

alguna al crédito en sí de los recurridos frente a esa empresa, ni falta de calidad, de interés o de capacidad para embargar, ni falta de calidad de dicha compañía para comprometer su patrimonio, limitando nuestra queja, alega el recurrente, a que el inmueble que le sirve de garantía al préstamo de los recurridos, “ya se encontraba gravado con una hipoteca judicial provisional”, y, lógicamente, la inscripción en ese inmueble de la hipoteca convencional citada, conlleva una nulidad de forma, no de fondo, y por lo tanto, la sentencia que disponga tal nulidad, conforme al artículo 57 antes indicado, no es susceptible de ningún recurso, como dice el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, argumenta finalmente el recurrente en su memorial, como él no tiene calidad para cuestionar la validez de fondo del referido contrato de préstamo hipotecario, en virtud del artículo 1165 del Código Civil, su posición en este caso no se refiere a la validez como título ejecutorio del mismo, sino a la nulidad de la inscripción hipotecaria, en virtud del artículo 57 precitado, que es una nulidad de forma y no de fondo, por lo que la sentencia recurrida contiene violación a los textos legales indicados anteriormente y procede su casación;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada y del expediente cursante en casación, el actual recurrente obtuvo autorización de juez competente para inscribir una hipoteca judicial provisional, por un valor de RD\$5,000,000.00, sobre un inmueble (Solar Núm. 28-H, Porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago) propiedad de su deudora Defi-Car, C. por A., debidamente inscrita y notificada el 26 de julio de 1995; que dicha compañía, mediante contrato de préstamo de fecha 5 de febrero de 1996, consintió en favor de los hoy recurridos una hipoteca convencional inscrita en el referido inmueble el 8 de febrero de 1996, estando vigente la inscripción hipotecaria provisional premencionada; que los acreedores hipotecarios de la sociedad Defi-Car, C. por A., ahora recurridos, trabaron un embargo inmobiliario el 27 de mayo de 1997 sobre el inmueble en cuestión, en ejecución de la garantía hipotecaria consentida convencionalmente por dicha empresa; que, con motivo de dicha ejecución forzosa, el Lic. Agustín Martínez Ramírez, hoy recurrente, introdujo una demanda incidental en nulidad de la inscripción hipotecaria convencional y radiación de la misma, en base a las disposiciones del artículo 57, in-fine,

del Código de Procedimiento Civil, obteniendo ganancia de causa en primera instancia y, en particular, la declaratoria de inoponibilidad a su respecto de dicha hipoteca convencional;

Considerando, que la Corte a-qua, al juzgar el medio de inadmisión que propuso el hoy recurrente, fundamentado en las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que proscribe los recursos contra las sentencias sobre “nulidades de forma del procedimiento” de embargo inmobiliario, expuso dicha Corte que “ha podido determinar que las indicadas nulidades son de fondo y no de forma, pues se está cuestionando la validez de las hipotecas de las cuales cada parte es titular, las cuales constituyen su título ejecutorio y, por consiguiente, la calidad e interés de las partes para perseguir el embargo...”, y que “son nulidades de fondo todas aquellas pretensiones mediante las cuales se impugna el crédito del ejecutante, cuando existe falta de calidad, interés, capacidad, inembargabilidad”;

Considerando, que la afirmación incurra en el fallo criticado, en el sentido de que en este caso, “las indicadas nulidades son de fondo y no de forma”, porque “se está cuestionando la validez de las hipotecas”, constituye una aseveración errónea, por cuanto la demanda incidental originaria perseguía la nulidad y radiación de la inscripción de la hipoteca convencional de referencia, como consta en la página 5 de la decisión impugnada, no de la hipoteca propiamente dicha; que, aunque en primer grado se dispuso la nulidad de la hipoteca convencional, de lo cual se hizo eco la Corte a-qua, ello constituye un evidente error de concepto, exorbitante incluso del ámbito del proceso y que lesiona la inmutabilidad del mismo, ya que la eventualidad prevista en la parte final del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, se refiere inequívocamente a la prohibición de “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo”, debiendo interpretarse ese texto, como se desprende sin duda de su economía, que la restricción es para la inscripción o registro de esos derechos, que es la única forma legal en que operaría la oponibilidad frente al titular de la hipoteca judicial provisoria, abstracción hecha de la validez intrínseca de la hipoteca convencional en sí, cuya nulidad retuvo la Corte a-qua, erradamente por demás, al considerar la eventualidad prevista en el citado artículo

57 como implicativa de una irregularidad procesal de fondo, y no de forma, como es lo correcto; que, todos modos, la parte ahora recurrente no ha podido atacar de ninguna manera la regularidad de fondo del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, no sólo porque ella actuó exclusivamente al amparo de la prohibición prevista en el mencionado artículo 57, cuya previsión no incide sobre las cuestiones de fondo relativas a los “derechos reales” a que alude, sino también porque ese contrato de préstamo es a su respecto “res inter alios acta”, al tenor del artículo 1165 del Código Civil, y, por eso, sin calidad para impugnar válidamente su contenido, como instrumento jurídicamente regular, pero inoponible a dicho recurrente, por aplicación del repetido artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; que, en mérito de las razones expuestas anteriormente, la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo que procede su casación sin envío, por no quedar nada por juzgar;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de agosto del año 2004:**

Considerando, que la Corte a-qua procedió a ponderar y estatuir en torno al fondo de la litis trabada entre las partes, relativo a las demandas incidentales en nulidad de hipoteca convencional y de embargo inmobiliario incoada por el Lic. Agustín Martínez Ramírez, y en nulidad de inscripción de hipoteca judicial y radiación de la misma, lanzada por Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en virtud de que, entre otros parámetros, había rechazado previamente, mediante su fallo incidental del 27 de agosto de 2003, un medio de inadmisión del recurso de apelación de que estaba apoderada, dirimiendo dicha contestación de fondo por su sentencia de fecha 18 de agosto de 2004, objeto del recurso de casación que ahora se examina;

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial de casación, en esencia, que las disposiciones del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al deudor “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente”, después de inscrita la hipoteca judicial provisional, fue violado por la Corte a-qua, ya que la hipoteca convencional registrada el 8 de febrero de 1996 por los recurridos, no obstante estar inscrita en el mismo inmueble desde el 26 de julio de 1995



una hipoteca judicial provisional a nombre del exponente, la inscripción de aquella “se encontraba revestida de una nulidad radical y absoluta”, en virtud de las disposiciones del referido artículo 57, que “impide que sobre el mismo inmueble se proceda a inscribir ninguna hipoteca o gravámen, sin autorización judicial”; que, en tal sentido, el recurrente denuncia que “la hipoteca convencional consentida por Defi-Car, C. por A. en fecha 5 de febrero de 1996 e inscrita el 8 de ese mes y año, a favor de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, no le puede ser oponible, en razón de que previamente él había inscrito el 26 de julio de 1995, una hipoteca judicial provisional, sobre el mismo inmueble en que posteriormente, como se ha dicho, su propietaria inscribió una hipoteca convencional, sin autorización judicial, la cual es nula”, conforme a la sanción que establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; que, aduce el recurrente, la inscripción hipotecaria provisional de que se trata, con vigencia de tres años de acuerdo con la ley, estaba hábil al momento en que fue inscrita la hipoteca convencional, por lo que ésta no es oponible al recurrente y es nula por mandato legal; que, no obstante haber alegado esta situación, la Corte a-qua no se refiere a la misma, que no sea la comprobación y retención de la inscripción irregular de la hipoteca convencional, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, en efecto, la Corte a-qua verificó y retuvo que sobre el inmueble propiedad de Defi-Car, C. por A., objeto de las hipotecas en cuestión, pesaban los gravámenes siguientes: “1) Hipoteca judicial provisional a requerimiento del Lic. Agustín Martínez Ramírez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 26 de julio de 1995; 2) Oposición a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, inscrita el 27 de enero de 2000; 3) Hipoteca a favor de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estevez y Alfredo Estevez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 8 de febrero de 1996; 4) Hipoteca judicial definitiva a requerimiento del Lic. Agustín Martínez Ramírez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 22 de abril de 2000; 5) Embargo a requerimiento de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, por la suma de RD\$9,875,000.00, inscrito el 4 de septiembre de 2002”;

Considerando, que, como se puede apreciar en el contexto de la decisión impugnada, en su página 13 específicamente, la parte hoy recurrente alegó puntualmente la cuestión relativa a la nulidad de la constitución e inscripción de la hipoteca convencional en cuestión, en virtud de las disposiciones finales del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de su registro estando inscrita y vigente la hipoteca judicial provisional del hoy recurrente, lo cual no fue objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la Corte a-qua en el fallo objetado, no obstante su capital importancia en la presente litis, si se toma en cuenta, no sólo el carácter prioritario de su solución como paso previo para sopesar y juzgar las actuaciones procesales posteriores del acreedor inscrito provisionalmente, sino también para determinar la suerte del embargo inmobiliario seguido en ejecución de la hipoteca convencional de que se trata; que, en tal sentido, la referida Corte no podía extenderse a ponderar y dirimir las cuestiones inherentes a los trámites procesales posteriores a la inscripción hipotecaria provisional, como en efecto lo hizo en su sentencia, sin antes estatuir en torno a la suerte jurídico-procesal de la forma en que fue inscrita la hipoteca convencional, sobre cuyas incidencias e implicaciones esta Corte de Casación ya ha externado su criterio jurídico en este mismo fallo, en ocasión de juzgar el recurso de casación dirigido contra la sentencia incidental dictada el 27 de agosto de 2003 por la Corte a-qua; que, por consiguiente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede su casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, la sentencia incidental dictada el 27 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia emitida el 18 de agosto del año 2004, por la referida Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en favor del abogado Dr.

Ramón Marino Martínez Moya, por haberlas avanzado de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.11. Inadmisibilidad de Oficio. - Poderes del Juez. - El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios.**

---

**SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberico Antonio Polanco Then.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Daysi Daniel Encarnación M. de Santana y Antonio Bautista Arias.
<b>Recurrida:</b>	María del Carmen Abud Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Marcelino García N.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberico Antonio Polanco Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559967-2, domiciliado y residente en la casa núm. 28 de la calle Segunda del Sector Villa Faro de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y los Licdos. Daysi Daniel Encarnación M. de Santana y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida, María del Carmen Abud Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó el 22 de diciembre del año 2005, una decisión con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos en parte la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, incoada por el señor Alberico Antonio Polanco Then, de conformidad con el acto núm. 1045/2003, de fecha 26 de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora María del Carmen Abud Martínez; y en consecuencia: a) Declara como al efecto declaramos la nulidad absoluta del contrato de préstamo con garantía hipotecara en relación a la Parcela núm. 82-1-B-4-P, del D. C. 16, del D. N., sección Cancino y sus mejoras, y demás dependencias y anexidades, celebrado el 10 de enero del año 2001, y cada una de las documentaciones consecuentes a dicho contrato; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias, Daysi Daniel Encarnación M. y Dr. Ismael Hernández Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo de ese fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación principal, por la hoy recurrida, e incidental por el ahora recurrente, en cuya virtud fue rendida la sentencia atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por la señora María del Carmen Abud Martínez y el señor Alberico Antonio Polanco Then, contra la sentencia núm. 5523, relativa al expediente núm. 549-03-01146, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Alberico Antonio Polanco Then, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la

Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor Alberico Antonio Polanco Then, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien ha afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8 de la Constitución dominicana y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación del artículo 56 de la Ley sobre Notariado número 301; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.- Fallo extrapetita”;

Considerando, que el tercer medio planteado por el recurrente, cuyo estudio se hace con prioridad por convenir a la solución del caso, se refiere en esencia a que, si la demanda original en cuestión fue declarada de oficio inadmisibles, “por falta de fundamento jurídico y falta de objeto”, como reza el dispositivo cuarto del fallo criticado, y además, como es bien sabido, el único medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por el juez, es el que resulta de la falta de interés, como establece el artículo 47 de la Ley 834, “es evidente que el tribunal a-quo incurrió en una violación a ese precepto jurídico” (sic), sobre todo si se observa que dicha Corte decidió sobre cuestiones no sometidas a su consideración, es decir, ha pronunciado un fallo extrapetita, ya que la parte demandada, ni mucho menos la demandante, concluyeron en absoluto sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de fundamento jurídico y de objeto, por lo que la Corte a-qua suplió de oficio un medio de inadmisión no previsto; que, expone el recurrente, en la hipótesis inverosímil por demás, en que el juez pueda pronunciar de oficio esa inadmisibilidad, no se puede hablar de falta

de fundamento y de objeto, ya que con la simple lectura de la demanda original lanzada por el hoy recurrente, se comprueba fácilmente que el objeto de la demanda es la declaratoria de nulidad del citado contrato de préstamo, y el interés directo y legítimo del accionante al lanzar su demanda, se verifica por ser heredero único de los bienes relictos por su padre, firmante de dicho contrato, cuyo inmueble incorrectamente hipotecado para garantizar un préstamo viciado, justifica su interés en rescatar dicho bien y preservar su patrimonio sucesoral, culminan los alegatos contenidos en el medio analizado;

Considerando, que la Corte a-qua, después de hacer alusión a una serie de acciones judiciales emprendidas por Alberico Antonio Polanco Then, actual recurrente, contra la hoy recurrida, incluyendo una “querrela criminal”, todas rechazadas por infundadas en derecho, y referirse también a la demanda original de que se trata, expuso en la sentencia ahora cuestionada que “todo ese laborantismo judicial apunta a la temeridad, es el elemento de la intención de molestar, de hacer daño”, para luego afirmar que “toda demanda en justicia debe estar fundamentada en un interés jurídico legítimamente protegido y resulta más que evidente que la dicha demanda se inició con la falta absoluta de interés jurídico protegido, pues las acciones no tienen justificación cuando tienen el propósito de enturbiar los derechos de terceros, como lo es el de entorpecer con especulaciones y sin derecho el ejercicio de un derecho real como lo es la ejecución de un embargo hecho conforme a la ley y el que sobre sus especulaciones, ha sido decidido por la jurisdicción represiva, la cual no puede ser contrariada por la jurisdicción civil, por lo que Alberico Antonio Polanco Then carece de interés para ejercer la acción que sustenta “(sic); que, como corolario de ese razonamiento, la Corte a-qua dispuso en el dispositivo de la decisión atacada declarar de oficio la inadmisión de la demanda original en nulidad de contrato de hipoteca, pero no por ausencia de interés, sino “por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda” (sic);

Considerando, que, como se puede apreciar en las motivaciones reproducidas precedentemente, la referida Corte sostiene la tesis de que el “laborantismo judicial” practicado por el ahora recurrente, según consta en el fallo criticado, constituye una temeridad que conlleva “la intención



de molestar, de causar daño” y que, por lo tanto, el demandante original Alberico A. Polanco Then “carece de interés” para accionar contra María del Carmen Abud Martínez, actual recurrida, y declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por “falta de fundamento jurídico y de objeto”;

Considerando, que si bien es verdad que el uso abusivo de las vías procesales puede traer consigo temeridad y consecuencial intención dañina, también es cierto que los hechos y circunstancias que traducen esa temeridad o mala fe y el propio deseo de causar daño, deben ser decidida y claramente establecidos, no pueden quedarse en el campo de la especulación, sobre todo si se trata, como ocurre en este caso, de una proclamada temeridad con propósitos dañinos fundamentada en acciones judiciales rechazadas por ser jurídicamente improcedentes, no por ser obviamente irrecibibles en la forma y susceptibles de retardar la solución de procesos en curso, como se desprende de la Ley núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, sobre Litigantes Temerarios; que, independientemente de que la Corte a-qua no podía suplir de oficio una inadmisibilidad basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto, como lo expresa el dispositivo de la sentencia impugnada, dicho tribunal tampoco podía retener, como erróneamente lo hizo, una supuesta falta de interés en la demanda lanzada en la especie por Albérico A. Polanco Then, por introducir varios procesos judiciales contra la hoy recurrida, a su juicio temerarios, sin haber comprobado con el debido rigor que esos procesos obedecían a designios inequívocos de hacer daño, en procura de retardar los resultados de otras instancias, sobre todo si se observa, como consta en el fallo objetado, que sólo dos de ellos tenían fundamentos y objetivos similares: la “querrela criminal” y la demanda civil que ahora se juzga; que, en consecuencia, la temeridad procesal retenida indebidamente por la Corte a-qua, para sustentar de oficio en los motivos del fallo atacado la inadmisión de la demanda original en cuestión, por una supuesta falta de interés del accionante Polanco Then, causa modificada en el dispositivo de ese fallo, según se ha visto, dicha circunstancia, como se advierte, no puede servir de base a la inadmisibilidad declarada espontáneamente por la referida Corte, no sólo porque el medio de inadmisión por “falta de fundamento jurídico y de objeto” no puede ser promovido de oficio por el juez,

sino porque aún estimando en hipótesis como buena y válida la falta de interés, ésta resultaría improcedente en este caso si se observa que la sentencia cuestionada expone y pondera en sus páginas 30 a la 41 hechos relativos puntualmente al fondo mismo de la controversia de referencia, lo que no se corresponde con la naturaleza jurídica de las inadmisibilidades procesales;

Considerando, que, por tales razones y en atención a las violaciones y vicios denunciados por el recurrente en el tercer medio de su recurso, según se ha expuesto anteriormente, procede casar la sentencia cuestionada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de septiembre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas por no haber formulado los abogados del recurrente la afirmación prevista en la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3.12. Inadmisibilidades y nulidades.- Diferencias entre ambas.

#### SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	T. S. Hipotecaria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abréu.
<b>Recurrido:</b>	Juan Moreno Nigorra.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael López Matos y Lic. Freddy A. Gil Portatátin.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Paraje Berón, Provincia de la Altagracia, del Municipio de Higüey, representada por su Presidente Antonio Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0351750-8, domiciliado y residente en el Paraje de Berón, Provincia de La Altagracia, de este Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Abréu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael López Matos y el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, abogados de la parte recurrida, Juan Moreno Nigorra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que le sirve de base a la sentencia impugnada y ésta misma ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en “cumplimiento de contrato, entrega de certificado de título y daños y perjuicios”, incoada por el actual recurrido contra la entidad recurrente, la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005) contra la parte demandada Compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato, entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Moreno Nigorra, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar como en efecto declara el incumplimiento, por parte de la parte demandada, del contrato efectuado entre ésta y la parte demandante; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía T. S. Hipotecaria, S. A. al pago de una indemnización por un valor de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Juan Moreno Nigorra, como justa reparación por los daños materiales y morales producidos al demandante; **Quinto:** Declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare, previa prestación de una fianza por un valor de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); **Sexto:** Condenar a la demandada T. S. Hipotecaria, S. A. al pago de las costas procesales, con distracción del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al alguacil Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión”; y b) que luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-quá rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por falta de calidad del señor Antonio Rafael Sánchez como Presidente de la misma y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, T. S. Hipotecaria, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Freddy A. Gil Portalatín, Enrique Cabrera Puella, Nieve Hernández Susana y Dr. Rafael López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del presente recurso de casación, en razón de que el representante de la compañía recurrente, Antonio Rafael Sánchez, “actúa en su falsa calidad de Presidente de la empresa, y no tener poder especial alguno que le permita asumir la representación legal de la misma”, cuestión que debe ser solucionada en primer término, dado su carácter prioritario; que, en ese orden, la existencia jurídica de la recurrente T. S. Hipotecaria, S. A. no ha sido objeto de cuestionamiento entre las partes litigantes, al contrario, la Corte a-qua comprobó, según consta en la sentencia atacada y en el expediente que reposa en casación, la regularidad y consistencia legal y estatutaria de dicha entidad, lo que demuestra inequívocamente la calidad jurídica de la misma para accionar por ante esta jurisdicción, como Corte de Casación, bastando para ello, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en el caso de las personas morales éstas pueden actuar válidamente por intermedio de un abogado constituido, como ocurre en este caso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado”, sin necesidad de que en esos casos deban hacerlo indefectiblemente por intermedio de un representante estatutario, o por mediación de alguien que tenga poder especial para ello, como erróneamente pretende el recurrido; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta plausible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula a favor de éste; que, en la presente especie, el recurrente ha cumplido cabalmente, en el aspecto señalado, con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a la “designación del abogado que lo representará”, en consonancia, además, con el artículo 17 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que “toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado”; que, por tales razones, el medio de inadmisión y/o

excepción de nulidad de que se trata carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la entidad recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir.- Contradicción de motivos.- Motivos vagos e imprecisos.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.-**Quinto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el ordinal d) del primer medio presentado por la recurrente, cuyo estudio se hace con prioridad por así convenir a la solución de este caso, se sostiene la tesis, en esencia, de que la Corte a-quá “no podía declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de la falta de calidad de Antonio Rafael Sánchez, por el alegado hecho de no estar provisto de un poder especial”, porque el artículo 39 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, es claro y preciso en cuanto a que, de haber sido cierta la falta de poder de representación, “esto no genera un medio de inadmisión, como erróneamente ha interpretado la Corte a-quá, sino una excepción de nulidad, lo que constituye una irregularidad de fondo sancionada con la nulidad del acto, pero no con la inadmisibilidad” del recurso, desnaturalizando este concepto, “pues la inadmisibilidad recae directamente contra el titular de la acción, cuanto éste no tiene ninguna titularidad que lo acredite, ya sea como demandante o como demandado, mientras que la falta de poder para representar en justicia, de haber sido cierta, lo que dá lugar es a la nulidad del acto, porque en la especie la calidad de T. S. Hipotecaria, S. A. para defenderse de las pretensiones de Juan Moreno Nigorra, nace tan pronto ella es emplazada o puesta en causa”, culminan los alegatos de la referida empresa recurrente;

Considerando, que, habiendo admitido la Corte a-quá la existencia jurídica de la actual recurrente, cuando en la motivación del fallo criticado expone que “de acuerdo con la documentación depositada, se encuentra claramente definida a través de la Asamblea Constitutiva de la referida empresa, que la posición de Presidente de dicha compañía es la señora Clara Tavárez Sánchez”, concentrando su decisión de inadmisibilidad

de la apelación, en la ausencia de pruebas en el expediente en cuanto a que Antonio Rafael Sánchez “sea el representante legal de la compañía por los medios que señala el Código de Comercio” y los estatutos de la misma, y en que “el señor Sánchez no está revestido de la facultada o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en justicia”; en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve, que la Corte a-qua, al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., como consta en esa sentencia, incurrió en el error de retener la falta de calidad atribuida al señor Antonio Rafael Sánchez, por alegadamente no haber probado su condición de Presidente de dicha empresa, ni la existencia de poder o mandato otorgado por esa compañía para recurrir en apelación la sentencia dictada en primera instancia, y deducir de ello la inadmisibilidad del referido recurso que, conforme al acto núm. 911/2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, del alguacil Milciades Calderón Santana, que



reposa en el legajo de casación, fue interpuesto a requerimiento expreso de la sociedad comercial T. S. Hipotecaria, S. A., no de Antonio Rafael Sánchez, que en dicho acto funge como Presidente de la misma, calidad controvertida por la parte recurrida y cuestión principal en el estado actual de la presente litis; que, en ese sentido, la Corte a-qua al afirmar en su fallo que el citado Antonio Rafael Sánchez “no está revestido de la facultad o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en justicia” e inferir de ese hecho la inadmisibilidad del recurso intentado por la sociedad T. S. Hipotecaria, S. A., con obvia personalidad jurídica distinta a sus alegados representantes, incluso al propio Antonio Rafael Sánchez, dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada, cuando en realidad la invocada falta de calidad no es atribuible a la compañía apelante, sino más bien a su alegado representante físico, lo que debió acarrear, no la inadmisión de dicha parte apelante en su recurso, ya que ella fue la demandada originalmente y condenada en defecto en primer grado, sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T. S. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones, la Corte a-qua comprueba en su fallo, como consta en la página 9 del mismo, “un depósito tardío en el tiempo de la compañía de una Asamblea General Ordinaria de fecha 4 de abril del año 2006, donde se otorga al señor Antonio Rafael Sánchez autorización en su condición de Presidente para disponer de la totalidad de los activos de la empresa”, pero omite ponderar con el debido rigor, sin embargo, la naturaleza y el alcance jurídico de ese documento, cuya incidencia en la declaratoria de inadmisibilidad de que se trata, pudo resultar determinante de la suerte, en cualquier sentido, de este proceso, por todo lo cual procede la casación de la decisión objetada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Juan Moreno Nigorra, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.13. Incendio.- Contrato de seguro contra incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Pantaleón Guerrero Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. América Terrero Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., empresa organizada de acuerdo a las leyes del país, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 20 del sector Félix Evaristo Jiménez, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la Av. Winston Churchill, núm. 20, del sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero, abogada de la parte recurrida, Dr. Pantaleón Guerrero Hernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casacion, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2006, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Dr. Pantaleón Guerrero Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros

La Internacional, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de agosto de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización por la suma de seis millones de pesos oro con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, más los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de Dr. José Francisco Cuello Nouel y la Licda. América Terrero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (fusionados) interpuestos por la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 038-2000-05179, dictada en fecha 26 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de apelación, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fco. Cuello Nouel y de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 18 del Reglamento General; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente, cuyo análisis se hace con precedencia por convenir a la solución del caso, plantea en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el “artículo

18 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley sobre Seguros Privados”, por inaplicación y, al efecto, dicha recurrente transcribe el indicado artículo, que organiza el procedimiento a seguir “si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos” quedando sometida, “a un arbitro nombrado por escrito por ambas partes”, previendo el modus operandi sobre esa designación y su posterior funcionamiento, si no hay acuerdo al respecto;

Considerando, que, como se puede advertir en la sentencia atacada y en el expediente que le sirve de fundamento, la entidad aseguradora en mención, ahora recurrente, adujo por ante la jurisdicción de alzada que el asegurado “no probó de manera inequívoca que la pérdida sufrida a causa del referido siniestro fue de RD\$6,000,000.00, y que la función y la naturaleza de todo seguro establecido de acuerdo a la Ley 146/2002, es total y absolutamente compensatorio, no lucrativo, de ahí la importancia de la función del técnico ajustador, para determinar cual es el valor compensatorio correspondiente a los bienes perdidos fruto de un hecho previsto por la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, después de comprobar la existencia del contrato de seguro entre la Farmacia Yany y/o Dr. Pantaleón Guerrero Hernández y la compañía recurrente, fechado a 19 de agosto de 1999, para cubrir los riesgos de incendio y líneas aliadas, por una cobertura económica tope ascendente a RD\$6,000,000.00, así como la ocurrencia del siniestro en fecha 5 de abril del año 2000, consistente en el incendio a causa de un corto circuito eléctrico de los objetos y mercancías asegurados, conforme a certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Juan de la Maguana, dicha Corte expone en el fallo atacado que “cuando se produce el siniestro, está obligada la aseguradora a pagar el capital asegurado, el cual asciende en la especie a RD\$6,000,000.00, sin que pueda válidamente alegarse que el co-contratante, es decir, el asegurado, trata con ello de enriquecerse sin causa o de manera ilícita”, haciendo hincapié dicha jurisdicción que en el caso se trata, no de una demanda en reparación de daños y perjuicios, como erróneamente dice que fue juzgado en primera instancia, sino de “la ejecución de la mencionada póliza de seguros”; que, asimismo, el fallo criticado expone

que, “según acto de comprobación de fecha 13 de octubre de 2000, del Dr. Luis Manuel Pina Peguero, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, la Farmacia Yany, ubicada..., la cual, en la madrugada, a la una (1) hora a.m. del día 5 de abril del cursante año 2000, fue consumida en su totalidad la existencia de los fármacos y perfumería por un voráz incendio que redujo a cenizas y en un noventa y cinco por ciento el local que la alojaba, el cual consistía en una casa de madera y techo de zinc, dejando un saldo cuantioso en pérdidas materiales que se puede cuantificar de pérdidas millonarias, ya que todos los fármacos almacenados también fueron consumidos por el referido incendio”;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida, de manera especial la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a-quá emite un concepto jurídico erróneo, al referirse a la ejecución o liquidación del contrato de seguro en cuestión y a la fijación del monto de la indemnización correspondiente, sosteniendo al respecto que como se trata en la especie de un acuerdo de voluntades, que es ley entre las partes, “cuando se produce el siniestro, está obligada la aseguradora a pagar el capital asegurado”, obviando indebidamente el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro contra incendio, según el cual la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que “la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños”;

Considerando, que, en la especie que ocupa nuestra atención, la recurrente ha denunciado en el medio de casación analizado, como se ha visto, que la Corte a-qua violó el artículo 18 del “Reglamento General” de la Ley de Seguros, pero se advierte que el referido artículo 18, cuyo texto se transcribe en el memorial, resulta ser en realidad la cláusula 18 de las “Condiciones Generales” de la póliza en cuestión, un ejemplar de la cual reposa en el expediente de casación, que organiza el procedimiento a seguir en caso de siniestro y, “si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía, para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos”, como ha ocurrido en este caso, la controversia será sometida a la evaluación de “un árbitro nombrado por escrito por ambas partes”, previendo dicha cláusula además, la forma de actuar en caso de que las partes no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único; que, como se desprende de la sentencia atacada, la Corte a-qua no observó el procedimiento contractual convenido en la póliza de seguro contra incendio de que se trata, previsto en el citado artículo 18 para los casos de siniestro, sino que admitió y retuvo para sustanciar su religión, por una parte, una certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, si bien con calidad para establecer la ocurrencia del incendio y sus causas, no así para evaluar la magnitud económica de las pérdidas, admitiendo en ese documento que estas “no han sido valoradas” por dicha institución, aunque afirma que las mismas “son cuantiosas ya que no se pudo salvar nada”, y, por otra parte, un denominado “acto de comprobación” levantado por un notario público en fecha 13 de octubre de 2000, o sea, más de seis meses después de la ocurrencia del riesgo contratado, en el cual se expresa que “fue consumida en su totalidad la existencia de los fármacos y perfumerías por un voráz incendio..., dejando un saldo cuantioso en pérdidas materiales que se pueden cuantificar de millonarias”;

Considerando, que, en esas condiciones, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de la ley de las partes, que en la especie lo es el contrato de seguro suscrito entre ellas, como lo denuncia la recurrente, al prescindir dicho tribunal, sin justificación alguna, de comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso, mediante la fórmula convenida previamente por los contratantes, sin importar que se trate de una pérdida total, ya que es de principio en esta materia que la suma



asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse la medida arbitral prevista en la convención, para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente juzgó en este caso la jurisdicción de alzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, procede la casación del fallo objetado, al tenor de la violación denunciada por la recurrente en su segundo medio, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de junio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Lic. Mascimo de La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.14. Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos.**

**SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Azucarero Central, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz, y Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Ángel L. Santana Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Esteban Olivero Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, C. por A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Betances por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Luisa María Nuño y Marisol Vicens Bello, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Aurelio Olivero, abogado de la parte recurrida, Juan Esteban Olivero Feliz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2005, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Angel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Juan Esteban Olivero Feliz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Esteban Olivero Feliz contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 1ro. de septiembre

de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el derecho y sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas por la parte demandada, Consorcio Azucarero Central, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Evaluar, como al efecto evaluamos, los daños materiales y morales ocasionados por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., en perjuicio del demandante, Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en la suma de veinte millones de pesos oro dominicanos, (RD\$20,000.000.00); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos oro dominicanos, (RD\$20,000.000.00), a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, con la destrucción del camino carretera de acceso a la referida finca; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia la nulidad de la sentencia civil impugnada en apelación, marcada con el número 00080, del día 1ro. del mes de septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, por ser violatorio

del artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República, y violatorio del derecho de defensa, así como por el resto de los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, esta Corte avoca el fondo; a) Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales hecha por el señor Juan Esteban Olivero Feliz, contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y en conformidad con la ley; b) En cuanto al fondo, esta Corte, acoge en parte las conclusiones anotadas en la demanda originaria, anotadas en el acto núm. 112/2003, del 27 de junio del año 2003, del ministerial Johan W. Davis Tapia, alguacil supra indicado, condenando al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos oro dominicanos, (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Esteban Olivero Feliz, a causa de los hechos y motivos precedentemente expuestos, por culpa del Consorcio Azucarero Central, C. por A.; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción propuesto, como en cuanto al fondo de la causa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte intimada, Juan Esteban Olivero Feliz, a través de su abogado legalmente constituido, por estar basadas en una prueba con base legal; Quinto :Condena, a la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 2246 y 2247 del Código Civil y del artículo 38 de la ley 834 de 1978. Violación del artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; Desconocimiento del carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la sentencia dictada el 16 de julio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; **Tercer Medio:** Violación del artículo 473 del

Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que contrario al razonamiento de la Corte a-qua, de la lectura de los artículos 2246 y 2247 del Código Civil jamás podría inferirse que el plazo de la prescripción está sujeto a que la sentencia que pronuncie la incompetencia de un tribunal o la nulidad del acto de la demanda adquiriera el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que, en el caso de la especie, la exponente jamás ha fundado sus pretensiones en cuanto a la prescripción de la acción en el artículo 2246, sino más bien que el fundamento de la misma lo es el artículo 2247 del Código Civil, toda vez que el emplazamiento fue declarado nulo mediante sentencia in-voce del 16 de julio de 2003; que, evidentemente, entre la causa generadora de la demanda, el supuesto incendio ocurrido a mediados de junio de 2003, y la reintroducción de la demanda luego de declarada la nulidad del emplazamiento en julio de 2003, había transcurrido ventajosamente el plazo de la prescripción de seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil para los cuasi delitos civiles; que al considerar que la prescripción se produce a partir de la irrevocabilidad de la sentencia que pronunció la nulidad del emplazamiento, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de dicho artículo; que, asimismo, viola las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 834 por falsa interpretación del mismo, toda vez que se fundamentó en dicho texto para justificar la reiteración de la demanda realizada por el señor Olivero Feliz luego de que fuese pronunciada la nulidad del emplazamiento el 16 de julio de 2003;

Considerando, que, sobre lo antes expuesto, la Corte a-qua expuso que Juan Esteban Olivero Feliz demandó el 4 de octubre de 2002, en daños y perjuicios, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; que frente a la excepción de incompetencia presentada por este último, y acogida por dicho tribunal el 12 de diciembre de 2002, el asunto pasó a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; que por tanto, desde mediados de junio de 2002, fecha en la que ocurrió el siniestro, al 4 de octubre de 2002, habían transcurrido 4 meses y medio, por lo que el derecho a demandar

no había prescrito; que, igualmente, a partir de la fecha de irrevocabilidad de la sentencia de incompetencia, es cuando corre el plazo para la prescripción del cuasi delito, y, por tanto, al reintroducir Juan Esteban Olivero Feliz su demanda el 2 de enero de 2003, la sentencia dictada no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual, el derecho de acción indemnizatoria del entonces intimado no había prescrito, de conformidad con el artículo 2246 del Código Civil; que, al no adquirir la sentencia del 16 de julio de 2003 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino a partir del término de un mes, y habiéndose reintroducido la demanda el 27 de julio de 2003, cuando aún no había caducado el derecho de apelación contra dicha sentencia, era evidente que el cuasi delito ventilado no había prescrito y, en consecuencia, estaba abierto el derecho de Juan Esteban Olivero Feliz de reintroducir su demanda, como lo hizo el 27 de julio de 2003, por aplicación del artículo 38 de de la Ley núm. 834-78; razón por la cual procedió a rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción propuesto por el hoy recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar: a) que en fecha 4 de octubre de 2002, Juan Esteban Olivero Feliz demandó por acto núm. 524-2002 en reparación de daños y perjuicios al Consorcio Azucarero Ingenio Barahona, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en base a la ocurrencia de un incendio el 14 de junio de 2002, que afectaría la propiedad agrícola del demandante; b) que en fecha 12 de diciembre de 2002, dicha cámara declaró su incompetencia territorial para decidir sobre la referida demanda; c) que mediante acto núm. 002-2003 del 2 de enero de 2003, el señor Olivero Feliz lanzó nuevamente su demanda, esta vez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; d) que por sentencia in-voce del 16 de junio de 2003 de dicho tribunal, fue declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, por haber sido intentado contra una entidad que había cesado en su personalidad jurídica, (Consorcio Azucarero Ingenio Barahona); e) que el 27 de junio de 2003, Juan Olivero Feliz emplaza por acto núm. 112-2003 al Consorcio Azucarero Central, C. por A., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia de Batoruco, para conocer de la demanda en daños y perjuicios, en relación con los daños causados a su propiedad agrícola en el Batey Cuchilla el 14 de junio del año 2002, cuya prescripción inició su curso el 4 de octubre de 2002, fecha de la primera demanda por ante un tribunal declarado incompetente, el de Barahona;

Considerando, que en virtud del artículo 2246 del Código Civil, indicado por la Corte a-qua en su decisión, cuyo texto establece que “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”, si bien es verdad que el plazo de la prescripción se interrumpió al momento de incoarse la demanda en cuestión por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarado incompetente, el mismo plazo de seis meses empezaba a correr nuevamente a partir de la interposición de dicha demanda, por lo que habiendo sido intentada la misma por ante dicho tribunal el 4 de octubre de 2002, el plazo de la prescripción extintiva, para los fines de una acción igual, reanudó su curso en esa fecha, pudiendo Juan Esteban Olivero Feliz accionar otra vez en base a los mismos hechos, en esta ocasión contra la hoy recurrente, lo que hizo por acto introductivo del 3 de enero de 2003, interrumpiéndose nueva vez el plazo de la prescripción, la cual, al ser dicho acto declarado nulo por sentencia del 16 de julio de 2003, devino como no ocurrida, en aplicación del artículo 2247 del Código Civil; que no debe confundirse, como aconteció con la Corte a-qua, la interrupción de la prescripción, con la suspensión de la misma, pues, como se infiere del contexto de dicho artículo 2246, la prescripción de la acción interpuesta originalmente por el hoy recurrido quedaba en efecto interrumpida y aniquilado el plazo transcurrido, empezando su curso nuevamente, como se ha dicho, inmediatamente después; que, por el contrario, en el caso de la suspensión, el plazo queda detenido, y no se computa su curso subsiguiente, hasta tanto cese la causa que produjo la misma, al tenor de los artículo 2251 y siguientes del Código Civil, en cuyo evento continua nueva vez el transcurso de su misión extintiva, al cual debe adicionarse el plazo cumplido antes de la suspensión, especie no ocurrente en este caso;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 2247 del Código Civil, señalado por la Corte a-qua en su decisión, establece que “si



la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”; que, en aplicación de este texto, ha sido juzgado que es nula la citación por vicio de forma y no interrumpe la prescripción, cuando en el acto de citación o emplazamiento las formalidades prescritas por los artículos 61 y 65, en su caso, del Código de Procedimiento Civil, no han sido regularmente observadas; que, en la especie, habiendo sido declarado nulo el acto introductivo de la demanda mediante sentencia del 16 de julio de 2003, demanda lanzada el 2 de enero de 2003 por ante el Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco, lo que revela que el pedimento de nulidad había sido acogido, considerándose la prescripción como no ocurrida, era obvio que a la fecha de reintroducción de la misma, el 27 de julio de 2003, ya el plazo para interponer dicha acción, iniciado el 4 de octubre de 2002, había vencido ventajosamente, por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de la ley denunciada en el medio examinado, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, por vía de supresión y sin envío, por ser evidente, como se desprende de las consideraciones de derecho expuestas precedentemente, que no queda nada por juzgar.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Angel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.15. Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico.**

### SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fued Mauad Brinz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Magaly Calderón García y Dr. Carlos Balcácer.
<b>Recurrida:</b>	María Mauad Brinz de Jacobo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fued Mauad Brinz, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087604-4, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 6, La Julia, Apto. núm. 2, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magalys Calderón García por sí y en representación del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Gómez y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Magaly Calderón García y el Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra la sociedad comercial Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha veinte (20) del mes de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de contratos de alquiler, incoada por María Mauad Brinz de Jacobo, contra Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Condena a María Mauad Brinz de Jacobo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, Lic. Guillermo Ares Medina y Lic. Magali Calderón

García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mauad Brinz de Jacobo, contra la sentencia núm. 1093/2005, relativa al expediente núm. 0350-2002-02850, de fecha 20 de septiembre del 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente indicada por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en nulidad de contratos, en consecuencia declara nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por los señores Carmen Ocauquez Brinz viuda Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, y el señor Fued Mauad Brinz, sobre la casa núm. 6, de la calle José María Heredia, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Fued Mauad Brinz, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Francisco Fondeur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 322 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1323 y 1324 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa; y, **Tercer Medio:** Violación al Art. 1717 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua ha ignorado y violado el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, al no observar las recomendaciones insertas en ese texto en el sentido de que cuando los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio...; que de ello se puede

inferir que la Corte a-qua, si no estaba conforme con los experticios practicados por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional, era su deber, para una sana y justa administración de justicia, ordenar la realización de nuevos experticios, y no erigirse en peritos lo suficientemente calificados, para desestimar los que fueron rendidos, en otros tribunales, por técnicos altamente calificados en las técnicas y los adelantos modernos en caligrafía; que contrariamente a lo que señala la sentencia recurrida de que el experticio caligráfico en base al cual la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró no culpable a Fued Mauad Brinz de haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, sobre falsedad en escritura privada, a resultas de una querrela interpuesta en su contra por su hermana María Mauad Brinz de Jacobo, no liga a la Corte a-qua la referida decisión penal, la cual consta en el expediente, se establece lo siguiente –agrega el recurrente- : “Que de las declaraciones de las partes, de los documentos aportados y de la instrucción de la causa, este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de junio de 2002 la señora María Mauad Brinz de Jacobo se querelló en contra del señor Fued Mauad Brinz, por alegada violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, conforme a la cual aquella acusa al señor Fued Mauad Brinz de haber falsificado su firma en el contrato de alquiler donde la querellante, su madre y otros de sus hermanos le alquilaban la casa núm. 6 ubicada en la calle José M. Heredia del sector de Gazcue; b) que en fechas 20 de septiembre de 2002, 10 de febrero de 2003 y 18 de marzo de 2003 fueron realizados tres experticios caligráficos al documento dubitado (contrato de alquiler) y a las firmas de la querellante y del acusado, resultando en estos (sic) que la señora María Mauad Brinz de Jacobo sí había rubricado el documento en cuestión; c) que a pedimento de la misma querellante fue practicado un cuarto experticio caligráfico marcado con el núm. 1350-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 que certificó que los rasgos caligráficos que aparecían sobre el nombre de la querellante eran compatibles con los que le fueron tomados en el laboratorio; y d) que aunque la querellante sostuvo durante todo el proceso que el acusado Fued Mauad Brinz, quien es su hermano, sí le falsificó su firma, éste fue coherente en negar la comisión del crimen que se le imputa”;

Considerando, que del estudio del expediente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de diciembre de 1993 se suscribió un contrato de alquiler respecto de la casa núm. 6 de la calle José M. Heredia, del sector de Gazcue, de Santo Domingo, entre Carmen Brinz Vda. Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz de Jacobo, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, actuando como propietarias - arrendadoras, y Fued Mauad Brinz, actuando como arrendatario y propietario al mismo tiempo del citado inmueble, después de este último haber recibido en fecha 21 de julio de 1992, de sus hermanas Lourdes, Olga, María, Carmen Magali y Nelly Mauad Brinz, un poder para “alquilar o rentar, recibir los pagos de los alguaciles, firmar actos, contratos, dar recibos de descargo, demandar, representarlos en justicia y en cualquier organismo del Estado o privado, delegar su mandato, y en fin, realizar todas las diligencias y actos que sean necesarios a los fines de los presentes poderes”; 2) que en fecha 1 de marzo de 2000, Fued Mauad Brinz subalquiló el inmueble indicado a la compañía Expreso Pekín, C. por A., 3) que en fecha 28 de junio de 2002, la Fiscalía del Distrito Nacional, dio apertura al expediente criminal núm. 02-118-03457, por querrela con constitución en parte civil introducida por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz, bajo la imputación de éste haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, en el contrato de alquiler de que se hablará más adelante; 4) que en fecha 1 de noviembre de 2004, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia núm. 247-A, declaró a Fued Mauad Brinz, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de María Mauad Brinz de Jacobo, descargándolo de toda responsabilidad penal, como del aspecto civil; que en fecha 18 de noviembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación interpuestos por la querellante y el querrelado contra la decisión ya señalada, declaró inadmisibles los recursos de apelación ya mencionados; 6) que por Resolución núm. 113-2005 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo de 2005, apoderada de los recursos de casación interpuestos por María Mauad Brinz de Jacobo

y Fued Mauad Brinz, respectivamente, contra la decisión de la Primera Sala de la Càmara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2004, fue declarado inadmisibles el recurso incoado por María Mauad Brinz de Jacobo, y admisible el incoado por Fued Mauad Brinz contra la referida decisión; 7) que en fecha 16 de septiembre de 2002, por acto núm. 89/2002, instrumentado por el alguacil Rafael A. Jorge Martínez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, María Mauad Brinz de Jacobo, emplazó a Fued Mauad Brinz y a Expreso Pekín, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que oyeran declarar la nulidad de: 1) el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por Fued Mauad Brinz, las hermanas de éste y su madre y, 2) el contrato de sub-alquiler intervenido entre Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., el 1ro. de marzo de 2000, ambos contratos relativos a la casa núm. 6 de la calle José María Heredia, sector de Gazcue, de esta ciudad; 8) que esa demanda en nulidad de los señalados contratos, fue rechazada por la jurisdicción civil apoderada mediante sentencia núm. 1093/05, del 20 de septiembre de 2005; 9) que recurrida en apelación esta sentencia por María Mauad Brinz de Jacobo, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de revocar en todas sus partes la sentencia citada arriba, acogió en parte la demanda en nulidad de contratos declarando nulo sólo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, esto es, el suscrito entre Fued Mauad Brinz, de una parte, y sus hermanas y su madre, de la otra parte, sobre la casa núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gazcue, de esta ciudad; 10) que esta decisión es la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como ha podido comprobarse con la relación de hechos arriba descritos, la querrela interpuesta por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que prevén y sancionan la falsedad en escritura privada, fue rechazada, primero, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 2004, que declaró a Fued Mauad Brinz no culpable de haber infringido las citadas disposiciones en perjuicio de la querellante y, segundo, declaradas inadmisibles las apelaciones que



contra la anterior decisión interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto la querellante como el querellado; que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia, por su Resolución núm. 113-2005, del 1ro. de marzo de 2005, declaró inadmisibile el recurso de casación que contra la sentencia de la Corte de Apelación Penal, había incoado la querellante María Mauad Brinz de Jacobo, con lo que evidentemente quedó consolidada la sentencia penal de primer grado que había dispuesto el descargo de Fued Mauad Brinz de la inculpación que le formulara aquella de falsificar su firma en el contrato de alquiler celebrado el 31 de diciembre de 1993, respecto de la casa núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gatzcue, de esta ciudad, adquiriendo por ello dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los hechos relatados revelan que las acciones judiciales incoadas por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz se inician el día 28 de junio de 2002, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, con la interposición de la querrela de que se ha hablado, dando lugar a la apertura del expediente criminal núm. 02-118-03457, de esa fecha, lo que deja dicho que esas acciones judiciales tomaron origen ante la jurisdicción represiva, ya que la demanda por la vía civil de la misma parte actora en nulidad de los contratos de alquiler ya mencionados, fue lanzada el 16 de septiembre de 2002, quedando apoderada la Cámara Civil, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, poniendo de manifiesto que esta última acción surge alrededor de tres meses más tarde que el querrellamiento penal de María Mauad Brinz de Jacobo, concluido, como se ha dicho, con la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo de 2005, que puso fin al proceso penal iniciado por ella;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que desestimó la demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra Expreso Pekín, C. por A., y Fued Mauad Brinz, ya citada, la sentencia impugnada, tomando como fundamento el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, expone en su motivo fundamental: “que independientemente de que como mencionamos en la relación de hechos la Duodécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-00392, ésta solamente declara no culpable al señor Fue Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal sobre falsedad de escritura, con motivo de la querrela interpuesta por la señora María Mauad Brinz de Jacobo, sin embargo no establece que si este documento fue realmente firmado por la referida señora, en cuanto al experticio caligráfico depositado que hace constar que la firma que se encuentra en el contrato impugnado es una manuscrita auténtica a la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, el mismo no liga a este tribunal; que al cotejar las firmas que se encuentran en el contrato en el cual la sucesión le otorga poder de administración al señor Fued Mauad Brinz y la copia fotostática del pasaporte, este tribunal es del criterio”, sigue expresando la sentencia, “que dichas firmas no coinciden, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993”;

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”; que esa disposición ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, también es cierto que dicho texto legal no es de aplicación estricta, lo que delimita el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que el experticio caligráfico depositado a que hace referencia la sentencia en su página 18, parte in fine, en el que consta que la firma que se encuentra en el contrato atacado es la auténtica

de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, es el mismo experticio caligráfico realizado en fecha 18 de marzo de 2003 por el Departamento Científico de la Policía Nacional, a requerimiento de la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue repetido varias veces y sirvió de sustento a la jurisdicción penal para producir el descargo del recurrente, como ya se ha dicho antes, de la acusación de falsedad en escritura privada que le formulara María Mauad Brinz de Jacobo, en base al mismo hecho; que mientras en su sentencia la Corte a-quá, para descartar como prueba el experticio a que se hace alusión se limita, no a ordenar de oficio un nuevo examen pericial por no encontrar suficientes las aclaraciones del informe presentado por oponerse a ello su convicción, conforme lo prevé el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, sino a expresar pura y simplemente que el mismo (el experticio realizado) no liga al tribunal y que, al cotejar las firmas del contrato objeto de la demanda con el contrato-poder que la sucesión le otorga al recurrente, las firmas no coinciden; que, en cambio, el resultado del experticio científico de la Policía Nacional, concluye, del modo siguiente: “ 1.- El grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Pág. núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento cuestionado, es una manuscritura auténtica de la Sra. María Mauad Brinz de Jacobo. 2) Las muestras caligráficas tomadas al Sr. Fued Mauad Brinz en el Departamento de Policía Científica de la P. N. no coinciden en sus rasgos caligráficos con los del grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Página núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento cuestionado”;

Considerando, que, aparte del rigor científico con que fue elaborado el informe presentado por el departamento especializado de la Policía Nacional sobre la cuestión de las firmas en el contrato de alquiler impugnado, dicho informe constituye el resultado de una medida de instrucción ejecutada por técnicos comisionados por la juez de la instrucción apoderada en ocasión de la acción penal que también persiguió la querellante María Mauad Brinz de Jacobo contra el apoderado Fued Mauad Brinz, la cual fue desestimada, como se ha visto; que los motivos que llevan a los jueces a ordenar medidas de esa naturaleza, que

requieren expertos con conocimientos especializados sobre cuestiones de hecho en que una simple consulta, como la efectuada por la Corte a-qua, resulta insuficiente para esclarecer al tribunal y dar una opinión puramente técnica, no fueron tomadas en cuenta, como es la práctica más socorrida, al abocarse la Corte a-qua a denegar el experticio en que sustentó la jurisdicción penal el descargo del actual recurrente de la acusación de falsedad en escritura privada, que le hiciera la recurrida, fundándose en la simple afirmación de que la firma de la señora María Mauad Brinz de Jacobo en el contrato de alquiler no coincidía con la firma estampada por ella en otros documentos, contrario a lo que los peritos aseveran con análisis documentoscópicos, con técnicas macro y microcomparativas, utilizados en los documentos sometidos a examen, como se dice y amplía en el informe pericial emitido por los peritos de la Policía Nacional;

Considerando, que, finalmente, si bien es verdadero que antes de existir los avances tecnológicos que hoy permiten hacer verificaciones de escritura y de firmas con un alto grado de verosimilitud y confiabilidad, que descarta las posibles apreciaciones erróneas de los jueces, y éstos no quedan ligados por el informe de los peritos, no es menos ciertos que aún así, en la especie, no debió soslayarse que la firma desconocida por la Corte a-qua y que fue analizada científicamente y reconocida a través del peritaje, como la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, fue también reconocida previamente por la jurisdicción penal y en la cual se fundó ésta para producir el descargo del recurrente; que al adquirir la decisión penal autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, como ya se ha visto, ésta se impone a lo civil, por lo que la Corte a-qua no podía desconocer e ignorar esa situación procesal que favorecía la posición y la suerte del actual recurrente, en lugar de entregarse, como lo hizo, a hacer per se la verificación de las firmas; que, en ese orden, lo que reitera esta Corte de Casación, y es de doctrina y jurisprudencia constante, que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal surte efectos sobre las decisiones que posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce, necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de

la jurisdicción penal y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil; que la decisión así recaída sobre la cuestión penal, aparte de tener carácter de orden público, tiene además una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que esta Corte de Casación ha comprobado, con la relación de hechos que se reseña en otra parte de esta sentencia y en todo su contexto, que tanto la acción pública como la acción civil intentadas por la actual recurrida contra el actual recurrente, tuvieron por base común el mismo hecho, esto es, la alegada falsedad en escritura privada imputada por la primera al segundo, en los contratos de alquiler celebrados en fechas 31 de diciembre de 1993 y 1ro. de marzo de 2000, respecto de la casa núm. 6 de la calle José María Heredia, sector Gazcue, de Santo Domingo; por lo que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrieron en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Calderón García y del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, Fued Mauad Brinz;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.16. Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).**

**Ver: 3.1. Amparo.-** Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.

**3.17.Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio del año 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rainerio Arboleda.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Guzmán Benzant.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rainerio Arboleda, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021867-1, domiciliado y residente en Sosúa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de julio del año 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordalí Salomón Coss, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de



casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por el Dr. José Luis Guzmán Benzant, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que sustenta la sentencia impugnada y ésta misma, ponen de manifiesto que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Diego Alejandro Cano Arboleda y el hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 5 de septiembre del año 2003 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma la excepción de fianza del extranjero o *judicatus solvi* (sic) presentada por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido

realizada en la forma y plazos que establece la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la excepción de fianza del extranjero o *judicatus solvi* (sic) presentada por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A. en contra de los demandantes Diego Alejandro Cano Arboleda y Rainerio Arboleda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Reserva la costas procesales generadas por la instancia hasta la fecha de esta decisión, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena la continuidad de la instancia"; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de esta Corte y al ministerial Ramón Esmeraldo Madero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, (sic) para la notificación de la presente sentencia en sus correspondientes demarcaciones territoriales";

Considerando, que el recurrente Rainerio Arboleda propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- **Segundo Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).- **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Desnaturalización del artículo 156, parte in-fine, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978.- Base legal: Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).- **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa. Invocación de los artículos 16, 1315, 14 del Código Civil Dominicano y las leyes 834 y 845 del 15 de julio del año 1978 y no desarrollar cada uno de los medios invocados (sic).- **Sexto Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.- Violación

del derecho de defensa.- **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 512-2000, dictada en fecha 19 de abril del año 2002” (sic);

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, y algunos de ellos ser una mera repetición de otros, se refieren en esencia a que “la Corte a-qua desnaturaliza el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al entender que es lo mismo una sentencia dictada en defecto que una sentencia contradictoria o reputada contradictoria, y lo ha violado cuando le agrega una condición sine qua non de que, para que la sentencia pueda ser considerada como no pronunciada, es necesario que haya sido dictada en defecto o reputada contradictoria por la ley y que, por lo tanto, el plazo de seis (6) meses para su notificación sólo es aplicable a las sentencias dictadas en defecto, desnaturalizando así el referido artículo 156 que señala claramente que es a toda sentencia por defecto o contradictoria” (sic); que, sigue alegando el recurrente, “al invocar la Corte a-qua los artículos 16 y 1315 del Código Civil, 14, las Leyes 834 y 845 de 1978, y no desarrollar su contenido, apartándose de no ponderar lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834, viola con ello el derecho de defensa del recurrente, así como cuando ordena la continuación del proceso, impidiéndole que acuda en defensa de sus derechos por ante la Suprema Corte de Justicia” (sic), culminan los argumentos contenidos en los medios analizados;

Considerando, que la sentencia cuestionada establece claramente, como consta en su contexto, que para aplicar las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “en cuanto a considerar no pronunciada la sentencia y en consecuencia inexistente, es una condición sine qua non que la decisión haya sido dada en defecto o sea reputada contradictoria por la ley”; que la sentencia apelada, dice la Corte a-qua, “no fue dada en defecto de una de las partes ni es reputada contradictoria por la ley, sino que es una decisión eminentemente contradictoria, según se desprende de su contenido...”, la cual “expresa de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones por medio de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales”, puntualizando que “ni en el contenido ni en

el dispositivo de la misma se colige que fue una sentencia en defecto ni reputada contradictoria por aplicación de la ley, sino una decisión de carácter contradictorio por haber comparecido y concluido en audiencia ambas partes”;

Considerando, que los conceptos emitidos en el caso de la especie por la Corte a-qua, reproducidos precedentemente, se corresponden a cabalidad con la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente de que la perención legal consagrada en el mencionado artículo 156 es aplicable tanto a las sentencias en defecto, como también a las contradictorias propiamente dichas o, lo que es lo mismo decir, a cualquier sentencia judicial, constituyendo tal aserto el punto capital de los medios propuestos en la especie y del cual se derivan las demás quejas casacionales, dichas alegaciones, como se advierte, carecen en absoluto de fundamento y deben ser desestimadas, particular y señaladamente si, como se desprende de la sentencia atacada, la Corte a-qua comprobó con claridad meridiana que la sentencia de primer grado apelada en su ocasión por el ahora recurrente “expresa de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones” y que, por lo tanto, se trata de “una decisión de carácter contradictorio”;

Considerando, que, en sentido general, el fallo atacado contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, y una motivación en derecho suficiente y pertinente que se basta a sí misma, sin lugar a desnaturalización alguna, ni violación a la ley ni al derecho de defensa, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la misma ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rainerio Arboleda contra la sentencia civil dictada el 21 de julio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Rainerio Arboleda, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.18. Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física. (Sentencia del 7 de mayo de 2008).**

**Ver: 3.11. Inadmisibilidades y nulidades.- Diferencias entre ambas.**

**3.19. Principio procesal: “Nadie se excluye a sí mismo”. - Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia. (Sentencia del 20 de agosto de 2008).**

**Ver: 3.9. Hipoteca judicial provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.**

**3.20. Referimiento.- Art. 10 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos.**

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio García López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Ernesto Díaz y Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Margarita Suazo López.
<b>Abogados:</b>	Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario agro-industrial, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, domiciliado y residente en el Apartamento núm. 202 del Bloque 2 del Residencial Galá, en la Avenida de los Próceres esquina Euclides Morillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Ernesto Díaz, en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odette Troncoso, en representación de los Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una demanda en referimiento en entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una ordenanza con el dispositivo que sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en entrega de valores a título de provisión y condenación a

astreinte, presentada por la señora Luisa Margarita Suazo, en contra del señor Ramón Antonio García, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en entrega de valores y condenación a astreinte, presentada por la señora Luisa Margarita Suazo, en contra del señor Ramón Antonio García y, en consecuencia, ordena al señor Ramón Antonio García entregar a la demandante la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), con cargo a la proporción que le corresponde sobre los bienes que conforman la comunidad fomentada por los esposos García Suazo; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Ramón Antonio García, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, intentados de manera principal por Ramón Antonio García López y de manera incidental por Luisa Margarita Suazo López, contra la ordenanza núm. 435-06 de fecha 10 de abril del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por lo motivos más arriba aludidos";

Considerando, que el recurrente propone, como medio único de casación en apoyo de su recurso, lo siguiente: "Falsa aplicación del artículo 110 de la Ley 834 y exceso de poder";

Considerando, que el recurrente sostiene en dicho medio, en síntesis, que "el referimiento provisión no existe en nuestro ordenamiento jurídico", lo que se pone de manifiesto cuando el artículo 110 de la Ley núm. 834, "sustituye la palabra 'provisión' por 'garantía', ya que dicho

texto legal se refiere al acreedor puro y simple y, en esa situación, si se aplican textos inexistentes o irregularmente aplicados por el juez de los referimientos y por la Corte a-qua, como en este caso, la Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia impugnada, por exceso de poder, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada, que “en uso de las facultades que para los casos de urgencia le confiere” al juez de los referimientos “el artículo 109 de la Ley 834 y teniendo en cuenta que en este caso no es seriamente contestada la calidad de acreedora de la señora Luisa Margarita Suazo frente a la comunidad de bienes fomentada por ella y su esposo, entiende procedente... ordenar que le sea entregada la suma consignada en el dispositivo de la ordenanza” (RD\$10,000,000.00), “con cargo a la porción que le corresponde en cuanto a los bienes” de esa comunidad conyugal, “a fin de que ésta sea capaz de continuar con el desenvolvimiento normal de sus actividades cotidianas” (sic); que, sigue razonando la Corte a-qua, “aunque no haya mediado una decisión definitiva en cuanto a la partición, entendemos que ello no es impedimento para que de manera provisional se entregue una parte de los bienes que conforman la comunidad fomentada por los referidos señores, a título de provisión” (sic);

Considerando, que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución “sui géneris”; que se trata, en ese tenor, de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la cuota-parte de uno y otro, patrimonio que es distinto de los patrimonios propios de cada uno de ellos, dando lugar a relaciones jurídicas recíprocas, que son reguladas, al momento de la disolución y partición comunitaria, por procedimientos especiales que conllevan la efectiva individualización de la comunidad; que, además, reniega de las disposiciones que consagra el Código Civil respecto de la comunidad conyugal de bienes, la idea, descartada a unanimidad por la doctrina

y la jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, de que la comunidad legal tiene personalidad jurídica propia, ya que dicha conceptualización entraría en contradicción con la confusión de bienes que, en principio y durante la comunidad, ocurre entre los bienes de cada esposo (propios y reservados) y los que forman la misma, así como con la regla de que toda deuda común es al mismo tiempo y forzosamente deuda personal de cada uno de los esposos; que, en consecuencia, resulta impropio concebir, en principio, la noción pura y simple de que los esposos son acreedores o deudores de la comunidad, salvo desde luego las denominadas restituciones o deducciones y compensaciones con cargo a la masa común de bienes a que eventualmente tendrían derecho los cónyuges, en cuyo caso ellos tendrían que establecer las causas de las mismas;

Considerando, que, en la especie, como se ha visto, la Corte a-qua, en apoyo de la decisión del juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, cuyos motivos adoptó, hizo aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, cuya parte final establece que “en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordarse una garantía al acreedor”, y en base a dicho artículo, ratificó la entrega de RD\$10,000,000.00 a la actual recurrida, como provisión, “con cargo a la proporción que le corresponde sobre los bienes que conforman la comunidad fomentada por los esposos García-Suazo”, dispuesta en primer grado;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del referido artículo 110, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina “référé-provisión”, dicha disposición legal no es aplicable en los casos como el de la especie, concernientes a la comunidad matrimonial de bienes, ya que los esposos no ostentan, por regla general, la calidad de acreedores de la comunidad, ni aún entre sí, en el entendido de que, como se ha expresado anteriormente, los cónyuges tienen en realidad la condición de propietarios de la cuota-parte patrimonial que les corresponda en la comunidad, una vez cuantificada y evaluada; que, de todas formas, si uno cualquiera de los esposos llegara a probar su calidad de acreedor

de la comunidad o del otro cónyuge, y con ello su vocación a recibir una provisión o garantía con cargo a su acreencia y posiblemente a su porción en la comunidad, esto sería factible después que el juez establezca, aunque fuera de manera aproximada, la cuantía de todo el patrimonio comunitario de los esposos, incluyendo por supuesto su activo y su pasivo, y no sólo el monto del activo como ha ocurrido en este caso, según se desprende del fallo objetado; que, en ese escenario, el juez apreciaría con mayor propiedad, no sólo la cuantía racional de la provisión o garantía a que tendría derecho el o la esposa impetrante, sino también la seriedad o no de la contestación judicial trabada entre los cónyuges en proceso de partición comunitaria;

Considerando, que, por todas esas razones, la Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada en el caso por la juez de primera instancia, incurrió en el exceso de poder denunciado por el recurrente, cuando hizo aplicación indebida de un texto legal, como es el artículo 110 -parte final- de la Ley 834 en mención, que no era aplicable al caso de que estaba apoderada, en el cual la impetrante no tenía la calidad de acreedora propiamente dicha del demandado, su ex-esposo, ni de la comunidad conyugal de bienes fomentada por ellos, sin haber alegado ni establecido, en todo caso, como se desprende del expediente formado al efecto, su condición de acreedora de su antiguo marido o del régimen comunitario, según se ha dicho; que dicha calidad, como derecho personal, es la ostentada por una persona que puede exigir a otra llamada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, que no es el caso; que, en consecuencia, procede casar la sentencia cuestionada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 12 de septiembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. F. A. Martínez Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.21. Seguros.- Seguros contra incendios.- La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable. (Sentencia del 16 de enero de 2008).**

**Ver: 3.12. Incendio.- Contrato de seguro contra incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización.**





## ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

### A

---

- Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.- Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 165
- Actos Procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 27
- Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.  
*(Auto del 15 de enero de 2008)*..... 939
- Alquiler de Casas.- Terminación del Contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El Derecho de Propiedad tiene categoría constitucional.  
*(Sentencia del 3 de diciembre de 2008)* ..... 330

- Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso.  
(Sentencia del 21 mayo de 2008)..... 583
- Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original.  
(Sentencia del 21 de mayo de 2008) ..... 542
- Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... 341
- Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho.  
(Sentencia del 3 de septiembre de 2008)..... 872
- Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede surgir concomitantemente de estas.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... 877
- Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008) ..... 697
- Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 4 literal o de la Resolución núm.

1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia.

*(Sentencia del 9 de enero de 2008)* ..... 491

- Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo.

*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)*..... 547

- Astreinte Definitivo y Astreinte Provisional.- Características.- Diferencias.

*(Sentencia del 30 de julio de 2008)*..... 349

## B

---

- Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.

*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 31

- Bienes Reservados de la Mujer Casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen.

*(Sentencia del 13 de agosto de 2008)*..... 175

## C

---

- Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse

rigorosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.

*(Sentencia del 25 de junio de 2008)* ..... 186

- Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.

*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 884

- Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.

*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 195

- Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo.

*(Sentencia del 9 de enero de 2008)* ..... 704

- Certificado de Deuda Tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable.

*(Sentencia del 10 de julio de 2008)*..... 896

- Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después.

*(Sentencia del 14 de mayo de 2008)* ..... 497

- Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.

*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 721

- Concubinos.- Esta sociedad de hecho debe ser probada.

*(Sentencia del 15 de octubre de 2008)*..... 355

- Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores.  
(Sentencia del 13 de febrero de 2008)..... 729
- Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... 113
- Constitución Irregular del Tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto.  
(Sentencia del 5 de noviembre de 2008)..... 561
- Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los arts. 15 y 34 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 30 de abril de 2008) ..... 736
- Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.- Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que habría recibió en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. Del Art. 95 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... 206
- Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajador que haya incurrido en una falta.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 742
- Cosa Juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior

relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción.

*(Sentencia del 12 de marzo de 2008)*..... 566

- Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores.

*(Sentencia del 2 de abril de 2008)* ..... 750

## D

---

- Daño Material y Daño Moral.- Características.- Diferencias.

*(Sentencia del 14 de mayo de 2008)* ..... 367

- Daño Moral.- Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral.- Este daño siempre tiene que ser probado.

*(Sentencia del 9 de julio de 2008)*..... 377

- Daños Morales.- ¿En qué consisten?.

*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 214

- Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.

*(Sentencia del 6 de febrero de 2008)*..... 221

- Daños y Perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

*(Sentencia del 20 de agosto de 2008)*..... 229

- Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada

- al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.  
(*Auto del 20 de mayo de 2008*)..... 943
- Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.  
(*Sentencia del 16 de julio de 2008*)..... 41
  - Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.  
(*Sentencia del 13 de agosto de 2008*)..... 48
  - Derogación Orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica.  
(*Sentencia del 15 de octubre de 2008*)..... 902
  - Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración.  
(*Sentencia del 5 de marzo de 2008*)..... 757
  - Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado.  
(*Sentencia del 30 de abril de 2008*) ..... 384
  - Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas.  
(*Sentencia del 6 de febrero de 2008*)..... 236

- Días Feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Art. 1, 2 y 4 de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.  
*(Sentencia del 20 de febrero de 2008)* ..... 57
- Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.- El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido.  
*(Sentencia del 13 de agosto de 2008)*..... 243
- Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 64

## E

---

- Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales.  
*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 767
- Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la



- sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 768
- Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 776
  - Embargo Retentivo.- El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... 392
  - Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... 777
  - Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 71

---

## F

---

- Fase Administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso administrativo.  
(Sentencia del 16 de enero de 2008) ..... 908

- Filiación.- Prueba de Parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre.  
(Sentencia del 12 de marzo de 2008)..... 574
- Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.  
(Sentencia del 6 de agosto de 2008)..... 913
- Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.  
(Sentencia del 3 de junio de 2008) ..... 124

## G

---

- Guardián de la Cosa.- Presunción de responsabilidad del guardián.- Causas de su destrucción.  
(Sentencia del 15 de octubre de 2008)..... 406

## H

---

- Hecho Negativo.- Excepción al principio: “El hecho negativo no se prueba”.- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 253
- Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirentes de buena fe.- Declarada inadmisibile la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.  
(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008)..... 583
- Hipoteca Judicial Provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca

judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.  
(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... 415

## I

---

- Inadmisibilidad de Oficio.- Poderes del Juez.- El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios.  
(Sentencia del 19 de marzo de 2008)..... 428
- Inadmisibilidades y Nulidades.- Diferencias entre ambas.  
(Sentencia del 7 de mayo de 2008) ..... 435
- Incendio.- Contrato de Seguro contra Incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización.  
(Sentencia del 16 de enero de 2008) ..... 443
- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.  
(Auto del 15 de enero de 2008)..... 948
- Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 783

- Interceptación de Llamadas Telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.  
*(Sentencia del 9 de abril de 2008)* ..... 86
- Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos.  
*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)*..... 450
- Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico.  
*(Sentencia del 20 de agosto de 2008)*..... 459
- Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales.  
*(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)*..... 471

## J

---

- Juez Íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.  
*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)*..... 128
- Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.  
*(Sentencia del 27 de agosto de 2008)*..... 142

- Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querrela con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008) ..... 148

## L

---

- Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 93

## M

---

- Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandate, debe ser autorizado expresamente.  
(Sentencia del 16 de enero de 2008) ..... 593
- Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 94
- Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.  
(Sentencia del 6 de febrero de 2008)..... 260
- Medidas Cautelares Tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal.  
(Sentencia del 30 de enero de 2008). ..... 919

- Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.  
(Sentencia del 29 de octubre de 2008)..... 604
- Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni lo demás aspectos relacionados con el mismo.  
(Sentencia del 5 de noviembre de 2008)..... 618

## N

---

- Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 95
- Notarios Públicos.- Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen.  
(Sentencia del 30 de julio de 2008)..... 129
- Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... 928

## O

---

- Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... 792

- Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales.  
*(Sentencia del 9 de enero de 2008)* ..... 798
- Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.  
*(Sentencia del 6 de febrero de 2008)* ..... 505

## P

---

- Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.  
*(Sentencia del 13 de agosto de 2008)*..... 100
- Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma.  
*(Sentencia del 16 de enero de 2008)*. ..... 472
- Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física.  
*(Sentencia del 7 de mayo de 2008)*. ..... 478
- Plazos.- Plazos para Recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo.  
*(Sentencia del 2 de julio de 2008)*..... 512

- Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008). ..... 812
- Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 101
- Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008). ..... 820
- Presunción Legal de Ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de perdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso.  
(Sentencia del 21 de mayo de 2008). ..... 929
- Principio procesal: “Nadie se excluye a sí mismo”.- Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia.  
(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... 479
- Proceso Disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solicitud.  
(Sentencia del 29 de enero de 2008) ..... 135
- Procesos Penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán



conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.

*(Sentencia del 23 de abril de 2008)* ..... 270

## Q

---

- Querrela.- Querrela con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisible.

*(Sentencia del 19 de noviembre de 2008)* ..... 155

## R

---

- Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por Retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico.

*(Sentencia del 26 de marzo de 2008)* ..... 938

- Recurso Incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible.

*(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008)* ..... 626

- Referimiento.- Art. 10 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos.

*(Sentencia del 3 de diciembre de 2008)* ..... 480

- Registrador de Título.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados.

*(Sentencia del 2 de julio de 2008)* ..... 638

- Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres.  
*(Sentencia del 22 de octubre de 2008)*..... 102
- Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.  
*(Auto del 24 de junio de 2008)*..... 949
- Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.  
*(Auto del 25 de septiembre de 2008)*..... 957
- Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.  
*(Sentencia del 16 de julio de 2008)*..... 103

## S

---

- Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento.  
*(Sentencia del 8 de octubre de 2008)*..... 646

- Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 111
- Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad.  
(Sentencia del 6 de febrero de 2008)..... 518
- Seguros de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.  
(Sentencia del 4 de junio de 2008) ..... 278
- Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene entregar los valores embargados.  
(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... 827
- Seguros.- Seguros contra incendios. – La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable.  
(Sentencia del 16 de enero de 2008) ..... 487
- Sentencia Penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.  
(Sentencia del 2 de abril de 2008) ..... 288
- Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos

del recurso de apelación.- Aplicación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).....	299
• Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo. (Sentencia del 14 de mayo de 2008) .....	300
• Sentencia.- Motivación de la Sentencia.- Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces. (Sentencia del 13 de febrero de 2008).....	310
• Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos. (Auto del 21 de mayo de 2008).....	965
• Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido. (Sentencia del 18 de junio de 2008) .....	321
• Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).....	541
• Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella. (Sentencia del 21 de mayo de 2008) .....	828
• Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido	

- a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 112
- Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil.  
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 665
  - Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.  
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... 663
  - Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil.  
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) ..... 833

## T

---

- Testamento.- Terrero objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos otorgados en el testamento.  
(Sentencia del 9 de enero de 2008) ..... 674
- Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste.  
(Sentencia del 23 de enero de 2008) ..... 843
- Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.  
(Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... 682

## U

---

- Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra

el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175  
de la Ley 1542 de 1947.  
(Sentencia del 11 de junio de 2008) ..... 689